

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los juzgados laborales de Santa Anita, 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Castañeda Jimenez, Melita Katty

ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 09956984

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 16 del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

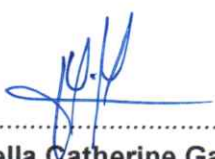
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidenta
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Vocal
Abg. Marianela BERROSPI NORIA	: Secretaria
Dr. Pedro Alfredo MARTÍNEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 361-2024-D-CATP-UDH de fecha 10 de diciembre de 2024, para evaluar la Tesis intitulada "**DAÑOS PUNITIVOS Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN EN LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA, 2022**", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Melita Katty CASTAÑEDA JIMENEZ para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Quince y cualitativo de bueno.

Siendo las 18:30 horas del día 16 del mes de Diciembre del año 2024 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Presidenta


Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
Vocal


Abg. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
Secretaria



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: MELITA KATTY CASTAÑEDA JIMÉNEZ, de la investigación titulada "Daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los juzgados laborales de Santa Anita, 2022", con asesor(a) PEDRO ALFREDO MARTÍNEZ FRANCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 529-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 15 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 12 de diciembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

1. MELITA KATTY CASTAÑEDA JIMÉNEZ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

7%

2

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A mis padres, Guillermina y José, en su memoria por haberme dado la vida y guiado desde niña en mis estudios, y así lograr ahora mis objetivos profesionalmente.

A mi hijo Arnold Brandon, por ser mi fortaleza para alcanzar esta gran meta

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios, quien nos da salud, paz, amor y mucha sabiduría espiritual, para llegar a lograr este gran objetivo que me llena de mucha felicidad.

A la Universidad de Huánuco, por ser mi alma mater, en especial a la facultad de ciencias políticas, por darme la formación universitaria y así llegar a cumplir con esta meta.

A mi asesor Pedro Alfredo Martínez Franco, por su profesionalismo, dedicación, paciencia, quien ha sabido direccionar este trabajo de tesis.

Agradezco a mi familia, amistades, Gracias por todo su apoyo, su aliento para seguir adelante y no decaer, logrando uno de mis sueños que era ser una gran profesional, y servir a la sociedad.

A mi sobrina Leydi Díaz, gracias por todo su apoyo, su motivación que fueron el pilar fundamental para no decaer y lograr este gran sueño hecho realidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPITULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	18
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	19
1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPITULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	25
2.2. BASES TEÓRICAS	25

2.2.1. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: DAÑOS PUNITIVOS	25
2.2.2. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN	37
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	42
2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	43
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	43
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.	43
2.5. VARIABLES.....	43
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	43
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	43
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	44
CAPITULO III.....	45
METODOLOGIA DE LA IVESTIGACIÓN	45
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
3.1.1. ENFOQUE	45
3.1.2. ALCANCE o NIVEL	45
3.1.3. DISEÑO	46
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	46
3.2.1. POBLACIÓN	46
3.2.2. MUESTRA.....	47
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .47	
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	48
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS...48	
CAPITULO IV.....	49
RESULTADOS.....	49
4.1. PROCEDIMIENTO DE DATOS	49
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS...64	
CAPITULO V.....	68
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	68
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO	68
CONCLUSIONES	70

RECOMENDACIONES.....	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
ANEXOS.....	77

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Población	47
Cuadro 2 Técnicas e instrumentos	48
Cuadro 3 Análisis documental de 20 expedientes	49

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Respuesta a la pregunta N° 1	54
Tabla 2 Respuesta a la pregunta N° 2	55
Tabla 3 Respuesta a la pregunta N° 3	56
Tabla 4 Respuesta a la pregunta N° 4	57
Tabla 5 Respuesta a la pregunta N° 5	58
Tabla 6 Respuesta a la pregunta N° 6	59
Tabla 7 Respuesta a la pregunta N° 7	60
Tabla 8 Respuesta a la pregunta N° 8	61
Tabla 9 Respuesta a la pregunta N° 9	62
Tabla 10 Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis.....	64
Tabla 11 Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis	64
Tabla 12 Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis.....	65
Tabla 13 Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis	65
Tabla 14 Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis.....	66
Tabla 15 Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis	66
Tabla 16 Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis.....	67
Tabla 17 Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis	67

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Respuesta a la pregunta N° 1.....	54
Figura 2 Respuesta a la pregunta N° 2.....	55
Figura 3 Respuesta a la pregunta N° 3.....	56
Figura 4 Respuesta a la pregunta N° 4.....	57
Figura 5 Respuesta a la pregunta N° 5.....	58
Figura 6 Respuesta a la pregunta N° 6.....	59
Figura 7 Respuesta a la pregunta N° 7.....	60
Figura 8 Respuesta a la pregunta N° 8.....	61
Figura 9 Respuesta a la pregunta N° 9.....	62

RESUMEN

Esta investigación ostenta como objetivo general: Describir cómo se relacionan los daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022, tiene por finalidad comprobar que la aplicación de los daños punitivos en los procesos de reposición por despidos laborales como pretensión accesorio, transgrede los principios procesales, dado que se sustenta en un Pleno Jurisdiccional que no cumple con la calidad de precedente vinculante. Producto de esto, se ha exhibido la siguiente investigación en el Capítulo I. encontramos una meticulosa descripción del estudio a investigar, respecto esencialmente a su problema, además se plantean los objetivos y problemas generales y específicos, las clases de justificaciones (metodológica, teóricas y prácticas), las limitaciones respectivas y por último la viabilidad del estudio; en el Capítulo II., es la parte más importante debido a que se sustenta con el Marco Teórico que recoge las teorías de las variables y los antecedentes y el soporte normativo a través de la legislación nacional e internacional, las definiciones conceptuales de las palabras más recurrentes, la formulación de las hipótesis; por último la operacionalización e identificación de las variables; en el Capítulo III., se presenta la estructura metodológica que sustentará nuestra investigación, con ello el descubrimiento de la población y la muestra, así como el reconocimiento de las técnicas e instrumentos que se aplicarían; en el Capítulo IV, contendrán los resultados, proveniente del análisis documental (Matriz de expedientes) y del cuestionario (Gráficos de barras) que serán indispensable para la investigación, y por último el Capítulo V, donde se hace mención a la discusión de Resultados, que percibe toda la corroboración de la hipótesis formulada previamente a este capítulo.

Palabras clave: daños punitivos, vulneración de los principios procesales, despidos fraudulentos, despidos incausados, despidos nulos.

ABSTRACT

This research has as a General objective: To describe how punitive damages and the violation of procedural principles are related in cases of reinstatement in the Labor Courts of Santa Anita, 2022, has the purpose of verifying that the application of punitive damages in the processes of reinstatement for labor dismissals as an accessory claim, transgresses the procedural principles, since it is based on a Jurisdictional Plenary that does not comply with the quality of binding precedent. As a result of this, the following investigation has been exhibited in Chapter I. We find a meticulous description of the study to be investigated, essentially with respect to its problem, in addition to the objectives and general and specific problems, the kinds of justifications (methodological, theoretical and practices), the respective limitations and finally the feasibility of the study; in Chapter II., It is the most important part because it is supported by the Theoretical Framework that includes the theories of the variables and the background and normative support through national and international legislation, the conceptual definitions of the most recurrent words, the formulation of hypotheses; finally, the operationalization and identification of the variables; in Chapter III., the methodology structure that will support our research is presented, with it the discovery of the population and the sample, as well as the recognition of the techniques and instruments that would be applied; in Chapter IV, will contain the results, from the documentary analysis (File Matrix) and the questionnaire (Bar graphs) that will be essential for the investigation, and finally Chapter V, where mention is made of the discussion of Results, that perceives all the corroboration of the hypothesis formulated previously to this chapter.

Keywords: punitive damages, violation of procedural principles, fraudulent dismissals, unjustified dismissals, null dismissals

INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene como finalidad ampliar los conocimientos respecto al análisis de la figura extraprocesal como los daños punitivos para los procesos de reposición e indemnización por despidos laborales que se requieren con mucha regularidad sin ningún tipo de restricciones o regulaciones jurídicas ante los juzgados laborales de nuestro país, considerando como mecanismo para prevenir futuros despidos presuntamente arbitrarios en el mundo empresarial. Respaldándose básicamente en el V y VI Acuerdos Plenarios Jurisdiccionales en materia Laboral y previsional, donde no cuenta con el carácter de precedente vinculante, pero simplemente las partes procesales se aprovechan para acogerse a una figura no reconocida procesalmente.

En este sentido, con el V Pleno Jurisdiccional antes mencionado establece una secuencia de posturas para la protección de los empleados en la etapa de despidos y proteger sus derechos laborales que pueden ser otorgados por disposición del juez, sin la necesidad que sea solicitado por el recurrente, cuando exista evidencia notable de que exista responsabilidad por despidos fraudulentos, incausados y nulo, transgrediendo el principio de congruencia, legalidad, debido proceso y otros análogos, teniendo como afecto los valores cuantitativos de los aportes previsional que no se ha recibido hasta el momento de la sentencia. Además, que esta indemnización debe ser proporcional a la previsión que se ha dejado de persistir.

Asimismo, con el VI Pleno Jurisdiccional complemento al anterior, debido a que contempla otros despidos a parte del fraudulento e incausado, en la cual se encuentra incorporado el despido nulo, además precisa que la indemnización por la ruptura contractual debe basarse al criterio del juez cumpliendo las mismas figuras de la responsabilidad civil. Es más, esta figura importada del anglosajón, dentro del pleno se precisa que este puede ser aplicada en tres situaciones: (a) que el empleador niegue el vínculo laboral (b) que no hubiera asegurado al empleado

(c) Se mantuvo exento de proporcionarle auxilio rápido por la adversidad laboral padecida; pero sobre todo dentro de la conclusión este acuerdo no es

considerados.

Sin tener el reconocimiento judicial esta institución anglosajona tiene por una supuesta finalidad proteger los derechos laborales, más aún del respeto del contrato laboral de los empleados, como tal lo respalda en la Carta Magna y aquellos mecanismos internacionales la cual nuestro país se encuentra suscrito.

En esta época de pandemia, en la jurisdicción del distrito de Santa Anita, se han incrementado casi el 300% de los casos por despidos, a comparación de otros años, donde en su gran mayoría los recurrentes han requerido como parte de sus pretensiones accesorias los daños punitivos en los procesos de reposición, u en otras situaciones los jueces laboralistas de oficio han concedido otorgarlos sin una contemplación judicial, durante el año 2022.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Que, para los efectos de formular el problema general y los específicos va a repercutir un análisis en los procesos laborales que se tramita en el distrito judicial de Santa Anita ante la existencia de una gran cantidad de casos donde el proceso abarca una pretensión principal de reposición e indemnización y como pretensión accesorio, solicita los daños punitivos, que lamentablemente sin ser considerada una figura procesal con reconocimiento legal son requeridos abusivamente por la defensa de los demandados, sobre todo valorados y otorgados de oficio por los jueces laboralistas.

Debemos entender que, los daños punitivos radica su naturaleza jurídica en el sistema anglosajón, donde forman parte países como Inglaterra, EEUU, Irlanda, Nueva Zelanda entre otros, quienes usualmente ponen en práctica y se encuentra regulado jurídicamente los daños punitivos, cuya indemnización no son otorgados directamente a la recurrente, si no son derivados a un fondo en común de carácter pública que se encuentra abarcado en el erario estatal, ya que su configuración, no se encuentra sustentado en una reparación, si no en una influencia en la sociedad para evitar daños colaterales análogos.

Asimismo, el Ministerio de trabajo, en un estudio estadístico a nivel nacional en el año 2021, concluyó que en los despachos laborales en el Perú existió un total de 3 millones de procesos laborales, por motivos de despidos laborales, requiriendo su reposición y solicitando con eso la respectiva indemnización. Pero, en un aproximado de 2 millones de procesos por reposición, han pretendido en los accesorios, los daños punitivos poniendo como fundamento jurídico el V y VI Plenos Jurisdiccional Laboral previsional.

La Corte Superior de Justicia de Lima Este, en una investigación realizada durante el 2021, arrojo que el 80% de los procesos laborales tramitadas por reposición e indemnización por los tipos de despidos en el distrito judicial de Santa Anita, el 70 % de los expedientes judiciales, las partes

agraviadas han requerido en sus pretensiones accesorias los daños punitivos, como daños por los efectos de los despidos, figura jurídica que no tiene naturaleza jurídica; mientras que el 30 % son concedidos de oficios por los jueces de primera instancia.

En este orden de ideas, los daños punitivos de naturaleza laboral, hace mención, a la indemnización que se asigna en los despidos fraudulento, incausado y nulo, cuya fundamentación esta sostenida en la reunión pactada por la Corte Suprema, donde en agosto del 2017, agruparon los jueces supremos integrantes de las diversas Salas Constitucionales con el propósito de disertar y analizar los daños punitivos desarrollándose en el V y VI Pleno jurisdiccional suprema laboral y previsional. Vale recalcar que este acuerdo no posee un reconocimiento legal, ya que no cuentan con efectos de carácter vinculante, transgrediendo los principios y derechos constitucionales. Pero usualmente se ha venido aplicando desmedidamente concedidos por los jueces laboristas perjudicando la naturaleza del proceso.

En este sentido, concurren algunas incoherencias que se exhiben en la naturaleza del V Pleno Jurisdiccional, en virtud a los daños punitivos: Pueden ser otorgados por disposición del juez, sin la necesidad que sea solicitado por el recurrente, cuando exista evidencia notable de que exista responsabilidad por despidos fraudulentos, incausados y nulo, transgrediendo el principio de congruencia, legalidad, debido proceso y otros análogos, teniendo como afecto los valores cuantitativos de los aportes previsional que no se ha recibido hasta el momento de la sentencia. Finalmente, a sabiendas que los daños punitivos, solo se encuentra en la tertulia del pleno jurisdiccional y no cuenta con carácter relevante, ya que no está amparado en el ordenamiento jurídico, pero actualmente son constantemente requeridos en las pretensiones accesorias en las demandas de reposición e indemnización.

Ahora, en el distrito Judicial de Santa Anita, en los juzgados laborales se ha detectado que muchos de los demandantes han requerido dentro de sus pretensiones accesorias la cuantificación de los daños punitivos y en otras situaciones también se ha observado que en algunos casos que las partes

no solicitan esa pretensión, los magistrados lo otorgan de oficio, acatando el V y VI Pleno Jurisdiccional Laboral Previsional, cuando este no tiene la calidad de vinculante, y menos cuando los daños punitivos no cuentan con reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano.

Es cierto, que esta figura jurídica anglosajona, no se encuentra regulada en nuestro país en ninguna parte del ordenamiento jurídico, pero sí tienen una connotación en las pretensiones accesorias de muchos recurrentes y en otras oportunidades, sin ser requeridas muchos jueces laboralistas están concediendo de oficio, amparándose en la interpretación y aplicación totalmente irregular y errónea del V Pleno Jurisdiccional laboral y previsional, resquebrajando rotundamente los principios procesales y derechos fundamentales en el proceso de reposición e indemnización laboral generando más dudas que aciertos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG.- ¿Cómo se relacionan los daños punitivos y la vulneración de los principios procesales de los procesos de reposición laboral en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1.- ¿De qué manera se relacionan los daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita 2022?

PE2.- ¿Cuál es la relación de los daños punitivos por despidos incausados y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022?

PE3.- ¿Por qué se relacionan los daños punitivos por despidos nulos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. - Describir cómo se relacionan los daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1.- Determinar la manera como se relacionan los daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022

OE2.- Establecer la relación de los daños punitivos por despidos incausados y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022

OE3.- Analizar cómo se relacionan la vulneración de los daños punitivos por despidos nulos y los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Los daños punitivos, no cuentan con la legalidad correspondiente como toda figura jurídica que se encuentra en el ordenamiento jurídico, ni tampoco pueden ser concedidos por el órgano jurisdiccional afectando gravemente la naturaleza del proceso, ni mucho menos ser analizada en las pretensiones de los recurrentes, donde se otorga una indemnización de carácter sancionatorio con el fin de que sirva como influyentes para que eviten cometer despidos arbitrarios.

Los principios del derecho, son considerados como, la garantía de la consistencia y operabilidad del ordenamiento legal; confirmando su eternidad. Forman la reserva sostenible e interminable de

respuestas que conlleven salvar las incertidumbres, lagunas o indeterminaciones que inciden notablemente, el empleo de la norma en su camino por obtener la sinfonía del contexto. En materia laboral, constituyen como juicios de valor humanísticos y éticos para dicha formalidad normativa en la comunidad laboral. Para impulsar, y procesar novedosas normas o para direccionar y dilucidar las existentes y solucionar los casos no previstos

1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Normalmente, en el ámbito social, prevalece un *modus operandi* constante en la incorporación de los daños punitivos como pretensión accesoria en los procesos de reincorporación e indemnización, que se justifican en el V Plenos Jurisdiccional laboral y previsional, pero esta amalgama de posturas no posee rango normativo, pero lastimosamente es aplicado por la gran mayoría de los operadores jurídicos, como son los magistrados y letrados litigantes, para acrecentar la esfera indemnizatoria. Por lo tanto, esta carencia en el reconocimiento legal abarcaría una transgresión rotunda en los derechos de las partes procesales y de los principios procesales de carácter laboral.

Asimismo, existe notables irregularidades que se muestran en este Pleno Jurisdiccional, en virtud a la figura de los daños punitivos que, sin tener una denominación judicial, son otorgadas automáticamente por el magistrado, sin previo requerimiento perentorio, transgrediendo el principio de congruencia, razonabilidad, legalidad y entre otros de carácter procesal. Esta figura procesal se asigna en los casos paramétricos de despidos fraudulentos, incausados y nulos, afectando también los intereses del empleador, su configuración está basado por la cantidad de los aportes previsión que no se ha recaudado hasta la fecha de despido.

Cabe precisar que existen algunas irregularidades presentadas dentro del V Pleno Jurisdiccional, en relación a los daños punitivos, como: ser concedidos de carácter de oficio, sin ser requerido por el

peticionante, afectando profundamente el principio de congruencia, el debido proceso y otros de rango constitucional, ser asignados en los despidos fraudulentos o incausados, afectando directamente los intereses de los empleadores, pero también cubriendo la necesidad del afectado, tiene como modelo cuántico los aportes que se han dejado de contribuir, ante el régimen previsional; y por último, los daños punitivos, solo se encuentra en el pleno y este no se encuentran reconocidos legalmente (Uría, 2018, p. 45).

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Para determinar la relación que existe entre ambas variables, producto del problema de investigación que existe en los juzgados laborales de Santa Anita, se aplicará una estructura metodológica que servir para obtener los resultados indispensables para la investigación, construyendo un instrumento (cuestionario) que será aplicado con la técnica de la encuesta y con la revisión de expedientes, que además será debidamente validado, empleando un estudio cuantitativo, de tipo aplicada, de diseño no experimental transaccional, para lograr los resultados que se crea conveniente empleando el programa SPSS24, y los resultados puedan estar representados en gráficos descriptivos y correlacionales.

1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Uno de los más grandes problemas que podría generarse en el proyecto de investigación está basado en el Estado de emergencia producto de la pandemia que afronta nuestro país y la diversidad de protocolos y cierres de algunas instituciones que nos complica nuestra tarea investigativa para lograr conseguir una diversidad de información necesaria para el desarrollo de la investigación y más aún al momento de poder entrevistar a nuestra población dentro de los Juzgados Laborales de Santa Anita.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación será posible, porque tengo todo el interés y

entusiasmo de lograr con los objetivos de la investigación, debido a que encontré un problema dentro del proceso laboral, y que servirá de gran aporte para la comunidad jurídica y para la sociedad. Además, será viable porque tengo conocidos dentro de los juzgados Laborales de Santa Anita, y contaré con toda la información necesaria respecto a los daños punitivos

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Es de suma importancia, el marco del repositorio porque estas investigaciones que guarden cierta similitud con nuestra investigación, especialmente con el problema a tratar, ya que, mediante estos, servirán para para la respectiva comparación con nuestros resultados en el capítulo de la discusión. En Tal sentido tendrá antecedentes internacionales y nacionales

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Barqueron y Ordoñez (2021) teniendo como título de investigación: *La institución jurídica de los daños punitivos y su aplicación en distintas legislaciones*, tesis para optar el grado de Magister en la Universidad Javeriana de Colombia, con objetivo general: Analizar la institución jurídica de los daños punitivos y su aplicación en distintas legislaciones. Bogotá, Colombia, cuenta con una base metodológica conformada por un enfoque cualitativo, de diseño teoría fundamentada, de tipo aplicada. De esta investigación el autor llego a esta conclusión, que en muchas legislaciones de Sudamérica existen ciertas críticas respecto a su aplicación, producto a una serie de factores que entre las particulares son la falta de legalidad, debido a que no encuentra un reconocimiento legal de esta institución anglosajona, debido a que su aplicación conlleva que el responsable pueda pagar por la comisión de actos que contraviene los derechos laborales del perjudicado.

Considero la importancia de este estudio porque demuestra que a nivel internacional existen cuestionamientos regulares con respecto a los daños punitivos, porque muchas de las legislaciones tienen un sistema jurídico romanista, y no tienen reconocimiento legal en sus ordenamientos jurídicos, afectando derechos y principios procesales.

Cruz (2018) teniendo como título de investigación: *Los daños*

punitivos y su relación con la responsabilidad civil en Argentina, tesis para optar el grado de magister en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, con el objetivo general: Analizar los daños punitivos y su encuadre frente a la responsabilidad civil en Argentina. Córdoba, Argentina, cuenta con una base metodológica: enfoque mixto, de tipo básica, de diseño descriptiva. De esta investigación el autor llegó a esta conclusión, que los daños punitivos personifican una figura jurídica controversial importada al ordenamiento jurídico argentino, sus más extensas críticas radican en su inconstitucionalidad e incompatibilidad que involucra un enriquecimiento sin justificación a favor del perjudicado, aún cuando no existe un reconocimiento jurídico de dicha institución afectando los principios constitucionales y procesales.

Esa investigación es importante, debido a que contribuirá para el fortalecimiento de nuestra investigación, en que el sistema jurídico argentino es una figura procesal controversial y criticada debido a su naturaleza, por que no cuenta con el reconocimiento jurídico.

Lima (2018) teniendo como título de investigación: *Aplicación de los daños punitivos en la vulneración de los principios procesales*, tesis para optar el grado de magister en la Universidad de Rioja, con objetivo general: Indicar la aplicación de la tutela específica como sustitución de la indemnización por los daños punitivos: un análisis económico. Madrid, España; con una base metodológica conformada por un enfoque cualitativo de tipo básica, de diseño cuasi experimental. De esta investigación el autor llegó a esta conclusión, que la legitimación activa en el requerimiento de daños punitivos y su búsqueda de una renovación en la tutela provoca únicamente un errado requerimiento de un quantum indemnizatorio como sanción a la afectación de ciertos derechos, provocando ciertas irregularidades de la naturaleza de la responsabilidad civil pura.

La pertinencia de esta investigación es que se encuentra asociada a los efectos de nuestro problema específico, debido a que, por los despidos laborales, especialmente por los despidos fraudulentos,

realizan un indebido requerimiento de un quantum indemnizatorio, sin autorización judicial.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Cabellos (2018) teniendo como título de investigación: *Incidencia del daño punitivo configurado en el V pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional en los despidos fraudulentos e incausados*, tesis para optar el grado de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, con objetivo general: Determinar la configuración de los daños punitivos en los despidos fraudulentos e incausados en la afectación de los principios procesales. Trujillo, Perú; cuenta con una base metodológica conformado por un enfoque cualitativo, diseño teoría fundamentada, de tipo básica, siendo los participantes los jueces de los juzgados laborales de La Libertad. De esta investigación el autor llego a esta conclusión, que la configuración de los daños punitivos que constan en el V pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional no han llegado con reducir los despidos laborales, aún asabiendas que su aplicación transgrede una serie de principios constitucionales contraviniendo la naturaleza del proceso laboral y también a los intereses de las partes procesales.

Es pertinente, debido a que, con los daños punitivos, no han conseguido el fin de su propia naturaleza que ha sido reducir los despidos fraudulento, incausados y nulos, más bien se aplican de forma descontroladas por los sujetos procesales durante los procesos de reposición e indemnización en el distrito judicial de la Libertad.

Pacheco (2017) teniendo como título de investigación: *Los daños punitivos en el v pleno casatorio supremo laboral*, tesis para optar el grado de magister en la Universidad de Piura, con objetivo general: Analizar los daños punitivos en el V pleno Casatorio Supremo Laboral. Piura, Perú; cuenta con una base metodológica conformado por un enfoque cualitativo, de diseño fenomenológico, de tipo básica, siendo los participantes abogados especialistas en procesos laborales de Piura. De

esta investigación el autor llegó a esta conclusión, que la reparación por daño punitivo afecta principios constitucionales y generales del derecho laboral y de obligaciones, tales como el de la legalidad, congruencia, razonabilidad y seguridad jurídica, esperando su contemplación en el ordenamiento jurídico debido a que el V pleno Jurisdiccional laboral previsional no cuenta con carácter de vinculante.

Se puede considerar importante esta investigación, debido a que se cuestiona el V Pleno Jurisdiccional Laboral Previsional, que ampara los daños punitivos y que altera el principio de legalidad, congruencia y razonabilidad, y que se relaciona con nuestras dimensiones de nuestras variables.

Aquino (2021) teniendo como título de investigación: *El daño punitivo en las sentencias que indemnizan por daño moral en la ciudad de Chiclayo 2017 en el plano laboral*, tesis para optar el grado de abogado en la Universidad Señor de Sipán, con objetivo general: Establecer si el daño punitivo influye de manera significativa en las sentencias que indemnizan por daño moral en la ciudad de Chiclayo, 2017. Pimentel, Perú, cuenta con una base metodológica conformada por: un enfoque cuantitativo, de tipo básica, de diseño no experimental, de alcance explicativo: De esta investigación el autor llegó a esta conclusión, que el daño punitivo que incide negativamente en las sentencias por los despidos laborales y su indemnización, debido a que es una institución insipiente que urge la necesita de un análisis pormenorizado, la cual restringe la motivación que es indispensable para impedir la ilegalidad practicada por el magistrado, ya que esa sanción laboral por despidos laborales afecta principios constitucionales y procesales.

Esta investigación fue escogida por la semejanza que existe en sus resultados, ya que la práctica común empleada por los sujetos procesales al pedir los daños punitivos durante los despidos laborales afecta rotundamente los principios procesales y constitucionales.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se realizó la debida y profunda revisión en los repositorios de la Universidades y en las diversas revistas electrónicas en internet y no se hallaron ningún antecedente local.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: DAÑOS PUNITIVOS

Neves (2017) sostuvo que la institución de los daños punitivos fue dictaminada por la Corte Suprema, considerando su origen y desenvolvimiento inmerso en un régimen del common law, esto considera los sistemas jurídicos romano germánico, esta incidencia se considera también el régimen jurídico, tal situación se estima en el régimen penal, con rasgos inquisitivos, previa publicación del proceso penal, lo cual provoca que se convierta la garantía adversarial (p. 168).

Del mismo modo, si se considera el contenido de la indemnización, frente a un hecho dañoso, según lo que señala la norma, el mismo debe de ser proporcional a la conducta que genera el daño, por lo que una víctima ante una situación de daño, debe de recopilar todos los elementos que convicción que tenga a disposición para que pueda acreditar la mayor cantidad de daño, de esa manera sería también considerado por un juez competente, esto debido a que muchas veces cuando una víctima no puede acreditar una cantidad de daño, el juez no suele considerarlo, logrando que la reparación civil no sea proporcional o justa a la realidad, por lo que es recomendable que en la práctica se consideren esos aspectos, provocando que la indemnización se ajuste a la realidad (Álvarez, 2016, p. 144).

Los daños punitivos, posee una conceptualización doctrinaria por (Urdaneta, 2018) indicando que, se basan en consideraciones donde se aprecia también el daño moral por motivos de precaución, es decir no solo se centra en los daños que son ocasionados de manera susceptible

de valor económico, también el daño a la persona o al honor de ese sujeto que ha sido vulnerado (p. 108).

Es entonces que, los daños punitivos, son y deben de ser retribuidos, sancionados, pero todos con una misma forma conceptual, como las sumas de dinero en órganos jurisdiccionales, lejos del resarcimiento que son concedidos, o aún en ausencia, cuando el comportamiento del empleador, por presencia de mala fe (López, 2016, p. 109).

Aristizabal (2017) indicó que los daños punitivos son efectuados ante una situación imprudente, malvada o abusiva, es decir, que cuando una persona se encuentra en una situación en la que resulta vulnerado de sus derechos más básicos, las autoridades son aquellas facultadas de considerarlas para luego ser resarcidas por medio de un proceso judicial debido, es entonces que, las víctimas deben de tomar medidas en las que puedan especificar (p. 94).

Cuando se hablan de daños sancionatorios, también se considera que la sanción culmina cuando surge la cancelación de la reparación, que anhela resarcir la afectación de los derechos del ser humano, por el funcionario del estado y demás particulares. Siendo lógicamente el monto económico el que debe contar con los criterios adecuados de razonabilidad con el objeto no especialmente de un resarcimiento de compensación y de condena que sirva como ejemplo (Carrascosa, 2014, p. 85).

Con referente a las pretensiones que los jueces consideran, según lo que señala Urruti (2014) la finalidad de los procesos judiciales para valorar la indemnización de los daños y perjuicios, es valorar las pretensiones de las partes, así como la distinción que también se debe considerar frente al daño punitivo con finalidad que genera un acto ilícito y persuadir como diferentes tipos de causantes que no tolera nuevamente en otro suceso dañino y abusivo (p. 206).

Los daños que no son un derecho con carácter imperativo debido a

los magistrados, sin luego ser reprochable del autor, el afectado puede adjuntar como pretensión accesoria, ante el órgano encomendado de impartir justicia determinando los sucesos, donde se van a evaluar la alternativa de aceptar los requerimientos. Existiendo 3 puntos relevantes que deben ser tomados en consideración en el momento de aplicar el hecho punitivo, como el reproche subjetivo, lesión y daño (Lorenzo, 2015, p. 158).

Navarro y Petiñez (2015) acotaron que cuando se habla de un reproche subsumido en la subjetividad, se considera a la misma como una vertiente inglesa, que configura aquello que no todo lo que surge es un hecho ilícito, por lo que se requiere también la presencia de actos propios en el comportamiento de algún perjuicio, siendo indispensable que se efectúe aún más allá de una perpetración, inclusive considerándose circunstancias agravadas con referente al autor, como la imprudencia o la conducta (p. 122).

Con referente a la lesión y al efecto dañoso, que se ha surgido con referente a la relación que existe en la conducta punitiva, ante la existencia de un determinado daño, existen diferentes posturas, siendo la primera, la cual considera un estado de necesidad, apto de resarcimiento, como parte de un presupuesto y el reconocimiento de un daño punible, es decir que es exigible por el raciocinio de ambos daños (Campos, 2019, p. 76).

Pero la realidad suele ser adversa, esto en gracia a que, cuando se contempla un daño punible como el escarmiento de una actitud sancionatoria, la misma se diferencia en carencia que se ha dado de manera material y comprobada, de este modo el daño tradicional sea tomado en cuenta hasta en las características mínimas que considere el magistrado dentro de un proceso competente. Por lo que los mismos deben de evaluar la gravedad de la situación, los beneficios por parte del autor y su posición económica precautoria (Alpa, 2016, p. 137).

Los daños punitivos son una institución de responsabilidad

extracontractual que proviene de la tradición jurídica anglosajona, siendo en el Perú reconocidos por el actual código civil. De acuerdo al pleno jurisdiccional nacional del presente año, el daño moral actualmente se presume en caso de despidos injustificado y el despido fraudulento, que son dos categorías que han sido creadas por el tribunal constitucional (Tanmtalean, 2018, p. 100).

Toyama (2020) señaló que en el quinto pleno si se exigía la probanza del daño, lo que sucede es que no se considera necesariamente una contradicción entre lo que se dispone por medio del pleno jurisdiccional, y lo que se dispone con referente a que se presume el daño moral, esto debido a que cuando se señala que el daño moral debe de estar probado, pues por la libre valoración del sistema valoratorio, la presunción es el medio a través del cual se debe de probar el daño moral, y esto es importante, porque si uno tiene en cuenta que la presunción a nivel del proceso civil tiene la consideración de un sucedáneo de medio probatorio, pues entonces la presunción es un medio de prueba que sirve o que coadyuva para la demostración de un evento en particular (p. 91).

Generalmente Arce (2018) sostuvo que cuando se piensan en presunciones, únicamente se consideran en las presunciones de carácter legal, estas que son absolutas y relativas, las cuales son establecidas por el legislador, sin embargo no se debe de perder de vista que el código civil señalan presunciones judiciales, en donde se reconoce que estos juicios lógicos, críticos que realiza un magistrado para llegar a conclusiones, pueden ser empleados como sucedáneos, se puede discutir tal vez si esto es realmente una presunción o si esto es una máxima de la experiencia, pero lo que no se puede dudar es que es un sucedáneo del medio probatorio, sin embargo se debe de comprender a la presunción judicial como un medio probatorio adicional al cual el juez o las partes pueden recurrir para tratar de acreditar el daño moral (p. 120).

Evidentemente no es una presunción absoluta, puesto que el juez

podrá romper la presunción y establecer en qué casos procede el pago del daño moral y en qué casos no, queda claro que esta no es una suerte de expediente retórico en el cual siempre se justifique y en todos los casos que el daño moral se paga y en ciertos eventos se determina el daño moral en tanto a la presunción propiamente establecida, pero la misma puede ser enervada por la parte demandada (Urea, 2018, p. 171).

Yzquierdo (2015) precisó que el daño moral dentro de un proceso laboral, generalmente cuando uno se aproxima al daño moral puede tener dos clases de acepciones, siendo la primera en considerar que el daño moral es subjetivo, siendo la congoja, la fricción la pena, y en segundo lugar la acepción de daño, que involucra lo primero y las decisiones del derecho de la persona, esto es que bajo cierta acreditación de hechos, es posible que se prescinda de la prueba del daño moral, no es necesario buscar que la invasión a la intimidad produce un daño mayor, ya que la propia invasión es el daño en sí mismo considerado (p. 169).

Esto se desprende de los propios hechos, bastaría la acreditación del acto que genere la responsabilidad y esto implicaría la concepción del daño moral, normalmente el civilista considera que es un supuesto en el cual se prescinda del problema, y en realidad si uno hace una adecuada correlación entre derecho material y derecho procesal este no es el caso en el que se prescinda del elemento probatorio, donde el medio probatorio está dado por la presunción, en este caso la concepción del elemento sancionador será el efecto precedente y del daño moral será el hecho presunto y el juicio lógico crítico para llegar del hecho precedente al hecho presunto es precisamente la presunción realizada por el magistrado, entonces yo creería que ahí los discursos que normalmente se dan para sostener el daño moral o la reflexión a los derechos de la personalidad es un daño que no debe de ser entendido como uno en el cual se prescinda de medio probatorio (Neves, 2017, p. 155).

Estos conceptos son propios del derecho civil y están siendo tomados por los jueces laborales con la finalidad de poder cubrir una

indemnización para esos trabajadores que son despedidos injustificadamente o de manera fraudulenta. Los plenos laborales están afrontando en particular problemas muy vinculados a la relación que existe entre la responsabilidad civil en el marco de las relaciones laborales, por temas procesales como en el caso del segundo pleno laboral, por temas vinculados al despido incausado fraudulento en el quinto pleno laboral y por temas vinculados a la producción de daños derivados de accidentes laborales (Espinoza, 2017, p. 147).

El problema es que se percibe que no hay una adecuada conversaci3n en las instituciones que son t3picas en el derecho civil y las finalidades a las cuales debería propender el derecho laboral, se considera que el derecho laboral es parte del derecho privado, y en tanto el derecho en s3 mismo debe de ser considerado como una unidad, a veces las especializaciones no se juegan en contra para lograr lo que al final se quiere, como la tutela efectiva y la tutela de trabajo, pero esta misma no puede prescindir de las características de las técnicas o nociones básicas que tienen otras ramas del derecho en general (Serrano, 2020, p. 134).

Por ejemplo, Rojas (2019) acotó que si uno se repara como lo ha establecido el Tribunal que el despido incausado o el despido fraudulento son despidos lesivos de derechos fundamentales pues entonces ah3 se encuentra la justificaci3n para poder imponer un daño moral en contra del empleador y a favor del trabajador, la especializaci3n de los plenos laborales no debe de llevarnos a perder de vista este sentido de unidad que se tiene o que est3 detrás del ordenamiento jur3dico en su conjunto (p. 118).

La funci3n que se est3 resaltando, como el caso de la responsabilidad civil que expresa que esta inmiscuida el tema laboral, como una funci3n sancionatoria, entonces se considera que la misma opera para compensar el daño. Se ha hablado de los daños punitivos. En particular sobre la incorporaci3n de la misma, que se ha ratificado en el sexto pleno, se debe de atender cual es la causa de esa incorporaci3n

(Urea, 2018, p. 111).

El origen del mismo, se considera que, se basa en el problema de si las remuneraciones devengadas en caso de despidos incausados o fraudulentos deben de ser pagados o estaban a disposición de un criterio bastante generalizado, entonces se consideraba que o bien se pagaría con carácter indemnizatorio o como carácter remunerativo. Entonces siendo este el origen del problema, no habría forma de justificar que el lucro cesante sea la remuneración devengada, porque se está diciendo que el lucro cesante es el ingreso dejado de percibir y que el lucro cesante es la utilidad dejada de percibir, por lo que se desdibuja esta característica (Campos, 2019, p. 187).

Se utiliza entonces al lucro cesante como una suerte de ocasión nada certera para tratar de reconocer que el trabajador tendría derecho a estar remuneraciones devengadas. La corte suprema podría justificar si es que era su finalidad ese monto, pero no, utilizó el de lucro cesante, y esto ha generado un problema gigante porque si la remuneración devengada tiene carácter indemnizatorio y no remunerativo, no se puede considerar la misma como base a realizar descuentos que se procesa al aporte de sistema de pensiones, si esto es así, porque esa es la consecuencia natural, pues entonces uno puede entender porque es que para lograr que sus aportes el trabajador sea recurrido al denominado daño punitivo como medio para poder justificar su concesión, no por nada el monto máximo, esto lo señala el quinto pleno casatorio, para poder otorgar estos denominados daños punitivos, el precisamente lo que el trabajador pudo haber aportados en el sistema de pensiones desde el momento en que se produjo el despido hasta el momento de la reposición (Navarro y Petiñez, 2015, p. 138).

Delgado (2019) acotó que, entonces la necesidad de reconocer el monto económico, es lo que ha terminado justificando la introducción de las indemnizaciones punitivas en el ordenamiento peruano a través del quinto pleno laboral, si es que se le da otro tratamiento para otorgársele al trabajador sin recurrir al lucro cesante, pues entonces no era necesario

recurrir a la indemnización punitiva, entendida ésta o cuantificada esta hasta un monto máximo del aporte al sistema de pensiones no realizado en su momento, eso en cuanto a la causa; en cuanto a la consecuencia en primer lugar, decir daño punitivo es incorrecto, debido a que se traduciría como indemnización punitiva, o también denominada como multa civil (p. 99).

Entonces es equívoco decir que el daño punitivo, es como una especie de pena privada, pero lo punitivo no es el daño, lo que es punitivo es la indemnización, es el monto de dinero lo que el pleno laboral está connotando como punitivo, ya que hay personas que han escrito sobre el particular. La multa civil no siempre va a la víctima, una parte del monto va a la víctima y otra parte va a fondos de compensación, no es una característica que la víctima tenga el derecho a una parte remunerativa, pero nuestra Corte Suprema ha decidido que es un derecho para el trabajador, tanto es así que lo puede solicitar, e inclusive, podría no solicitarlo y aun así se le daría el monto de indemnización cognitiva (Alcántara, 2018, p. 147).

Espinoza (2016) precisó que, no es un derecho de la víctima, ni del trabajador, y menos aún se le puede conceder ese monto si es que no ha habido un requerimiento previo, porque eso vulneraría flagrantemente el derecho de defensa de la contraparte, en este caso del empleador, y aun así se ha considerado que es una característica propia de la indemnización punitiva en sede laboral. No se considera que ha sido lo más conveniente el recurrir a la figura de daño punitivo, si lo que se quería era suprimir la conducta del empleador referente a los actos de despidos, ya que estas actividades en sí mismas son pasibles de ser multadas y tienen un camino propio en el ámbito administrativo (p. 109).

En este orden de ideas, Campos (2019) consideró que por la forma como se ha considerado en el ordenamiento jurídico peruano, los jueces tienen varias razones para poder apartarse del sexto pleno, más allá de que el pleno no es vinculante, simplemente es un pleno referencial para tratar de unificar algún criterio, no es de observancia

obligatoria, pero si alguna parte solicita que se tome en consideración lo establecido en ese pleno en mayorías los jueces tienen la obligación y los argumentos para poder no hacer caso a la forma nefasta como se ha tratado de abarcar desincentivando esta clase de despidos (p. 204).

Toyama (2020) indicó que el contrato de trabajo es un nexo de reciprocidad en donde se ven inmersos los derechos y las obligaciones, eso quiere decir que un contrato laboral tiene carácter de individuo, es decir se trata de una obligación en la que una persona se encuentra inmersa en una situación en la que brindará sus servicios, todo ello a cambio de una cantidad de dinero por su tiempo (p. 141).

Dentro de los despidos tienen carácter en el que esas características de obligaciones y los derechos que conllevan a una persona, se terminan de manera justificada, para que sea legal, sin embargo, si no existe alguna justificación alguna para un despido, esta se convierte en ilegal lo cual se traduce en despido arbitrario, para delimitar una tarea de concretar un emprendimiento empresarial, en donde se somete a una contraprestación (Magallanes, 2016, p. 247).

El terminar una obligación laboral es una forma en la que se da finiquito a un nexo de contrato jurídico, de carácter obligacional entre un empleado y empresario. Con esta singular reacción, un trabajador se encuentra libre para continuar demás nexos con otras empresas, teniendo en consideración que no regresaría jamás a la empresa anterior, sin embargo, esto en la práctica no se da a menudo, puesto que muchos empleadores llegan a cambiar de dirigente o jefe de área, en donde algunos de los empleados pueden regresar, o en otros casos son despedidos debido a que hay recorte de personal, por lo que cuando la empresa se encuentra en una mejor situación económica llegan a devolver a los empleados a sus centros laborales (Irigoyen, 2015, p. 125).

Del mismo modo López (2019) sostuvo que con referente a un despido de trabajo señalando que un despido altera la situación de

derechos inherentes constitucionales, desde lo figurado en el articulado 23 de la carta magna, en donde se señala que el trabajo en distintas formas, es el ápice de atención importante por parte del Gobierno. Es entonces que, debido al artículo 27° de la carta magna, tiene una protección jurídica a labores ante un tipo de situación arbitraria (p. 144).

Entonces, el despido de las labores es entendido como una forma en la que se precisan innumerables situaciones conflictivas que se señalan con relaciones laborales, que de forma particular no se encontraba en una situación de toda forma de prestación por empleado. Es importante señalar que ante una situación de despido todas las empresas no son libres de dejaren desamparo a sus trabajadores, todo lo contrario, se ven obligadas a cumplir con todos sus derechos y deberes correspondientes en la norma (Blancas, 2018, p. 204).

Según De Ángel (2015) precisó en el literal b, del proceso constitucional, se efectúa como concepto al despido, como un acto jurídico que se puede producir de manera verbal o en base a alguna forma de comportamiento en donde el empleador se entrevista con el empleado y le comunica los motivos reales por los cuales se le está despidiendo, casi como justificando el despido y sustentándolo, de modo que tenga un respaldo ante algún posible reclamo futuro. Del mismo modo, en el literal C, se considera que, ante una referencia de despido fraudulento, se provoca que el empleado se encuentre en una situación de ventaja, ya que este al reclamar sus derechos, puede con afán denunciar a la otra parte para que se reconozca los daños y perjuicios ocasionados por tal situación (p. 74).

Es entonces que, ante un despido cometido de manera injusta, según lo que dispone la norma traducida en el D.L. Nro. 728 en donde ante su artículo 34 se considera que el empleado se encuentra dentro de sus derechos y de cobro de indemnización, sujeto éste al artículo 38° del cuerpo legal, precisando la forma de resarcimiento, donde también se va a determinar una pretensión llevada a un requerimiento junto a otros de carácter colectivo (López, 2016, p. 93).

Respecto a un despido sin causa, según lo que manifiesta Toyama (2020) se considera que se va a transgredir, en caso de que un nexo establecida por medio de un contrato, de manera directa o tacita, no se genera bajo manifiesto de algún motivo que se emane del comportamiento, afectandola naturaleza de un derecho laboral (p. 66).

Es entonces que cuando se considera a la constitución, la misma da como hincapié a diferentes ámbitos laborales, como por ejemplo de que los empleados tienen el derecho a acceder a cualquier empleo sin ser discriminados de alguna manera, del mismo modo no pueden ser despedidos de manera aleatoria sin pensarse en algún fundamento que lo amerite, nadie puede ser despedido sin algún mérito, por lo que cada empresa antes de despedir a una persona que toma el puesto de empleador, debe primero de evaluar su desempeño, y si el mismo comportamiento que tenga para con su trabajo, o también para con sus compañeros de labor sea suficiente como para que sea despedido, pero si tiene una conducta bastante buena, con buen desempeño, se verá inmerso en una situación ventajosa ante un despido arbitrario, por lo que la empresa tendría posibilidades grandes de perder ante esta situación (Yzquierdo, 2015, p. 146).

Con referente a la configuración de un despido, y si este es considerado como fraudulento, según Magallanes (2016) con referente a lo que produce los trabajos del empleado son consecuencia de una situación llena de adversidades, así como el cumplimiento de como forma ilusoria (p. 201).

El despido fraudulento, no se refiere a que necesariamente el empleador motive a ser despedido un empleado, sin alguna causa que tenga o que conlleve a algún argumento que sea usado para justificar el mismo, es todo lo contrario, no presenta en realidad algún motivo, es decir es una acción de despido en donde el empleador engaña a empleado para que este sea despedido, o con tratos amenazantes con no darles beneficios laborales si no firman una renuncia ellos mismos (Yzquierdo, 2015, p. 100).

Frente a un escenario responsable, Carrascosa (2014) eludió que el sistema legal, en donde la tendencia radica principalmente en el derecho romano – germano, mismos que en sus legislaciones arcaicas decidieron dar reconocimiento a la forma como se trataban a los empleados, del mismo modo también se les da bastante interés a los derechos de estos, para que estos puedan comportarse de modo que haya un respeto a la situación (p. 123).

Con referente a la situación de resarcimiento, se conoce que coloquialmente, en los sistemas jurídicos se ha establecido que la responsabilidad es de carácter no contractual, siendo no estipulado en el libro de obligaciones del código civil, por lo que los jueces no solo pueden ser aptos para designar la pretensión en relación a los daños, también puede involucrarla situación patrimonial, misma que se encuentra en la presentación de lo sucedido (León, 2016, p. 70).

En otras palabras, Toyama (2020) precisó que cuando un empleado, se encuentra en una situación en la que recibe un daño directo de parte de la empresa, se sabe que ante situaciones de daño también se considera situaciones de responsabilidad para resarcir el mismo daño, lo que ocasiona que la persona que ha recibido un daño sea resarcido como es debido, o como lo señala el código civil, previo proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios, aunque en el ámbito laboral, mismo que tiene gran relevancia como el civil, nos comentan que no es lo mismo el ámbito civil, que el ámbito laboral, por lo que nos hemos visto en la obligación que tomar en consideración el proceso laboral para poder detallar una indemnización en vías laborales (p. 166).

Cuando se habla de una situación de responsabilidad laboral de carácter extracontractual, se puede manifestar que la misma se encuentra contemplada en el código, generando la idea de que cuando un sujeto que por alguna situación con intención de dañar o sin la misma, genera algún perjuicio, entonces también se encuentra en la obligación de resarcir el daño. De esta forma, cabe comprender que ante una situación de perjuicio con otra persona, no se encuentra necesariamente

ante una situación de contrato, más aún en tiempos actuales, en donde lamentablemente no hay mucha formalidad en todo vínculo laboral, puesto que también se han dado casos endonde los empleados son contratados de manera irregular, siendo abusados y explotados, generando daños en sus vidas laborales, lo que debe de ser resarcido, y no por el hecho de no estar bajo un contrato, deben de ser más afectados que otro sector.

Otarola (2018) fundamentó que, ante un daño cometido de manera extracontractual, se debe de comprender que no existe un nexo contractual obligacional, por lo que, se proceda con su configuración con 4 presupuestos, como el accionar, el dolo, la certeza de que un daño fue cometido y los factores de atribución que supone el no contar con culpa en una situación carente de obligación contractual (p. 82).

Ante una función de precautoriedad, se puede ceñir la presencia de cierta responsabilidad objetiva, no solo efectuándose del resarcimiento, cada periodo correspondiente, de precautoriedad de comportamientos perjudiciales. Es por ello que ante compensaciones no se efectúan de manera afectada, sino que coadyuvan en aumentar los daños. Es decir, ante la efectividad y el efecto en sistemas de precios, se debe de convertir el resarcimiento a una situación de fin razonable (Neves, 2017, p. 170).

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN

Los principios procesales consiguen ser conceptualizados como aquellos que se encuentran dentro de los principios generales del derecho que provienen de la esfera axiológica superior, a raíz que se detalle de las mismas, que son reconocidos y amparados en la esfera del ordenamiento jurídico (Blancas, 2018, p. 44).

Delgado (2019) precisó que la directriz respecto a la razonabilidad forma un mecanismo indispensable de interpretación y empleo legislativo para las acciones de la gestión, no con el fin de anular las leyes que

restringen el accionar de sus diversos órganos, sino lo que busca es otorgar a esta el grado de fiabilidad y los alcances indispensables que el dominio de la justicia material y razonabilidad urgen de ellos (p. 81).

En relación al principio de congruencia procesal se halla interconectado con otros tópicos de grandes relevancias en el sistema procesal, básicamente precisamos que este se relaciona angostamente con el derecho el impulso de las resoluciones y la exploración de la óptima decisión que respeta las reglas de la lógica y san crítica (Magallanes, 2016, p. 159).

Rojas (2019) indicó que la legalidad es una directriz trascendental en conformidad al ejercicio de un poder estatal debe efectuarse en cumplimiento del marco legislativo vigente y a la competencia adecuada, no a las decisiones y posiciones de las personas. Si un estado se compromete a este principio entonces los actos de sus órganos se encuentran sometidas a lo que recaba en la Carta Magna y al estado actual o al dominio de la norma jurídica (p. 150).

En cuanto Blancas (2018) precisó que, al principio de oralidad, dentro del proceso laboral, es aquella interacción donde el juez participe directamente con las partes involucradas y donde expondrán los motivos parte del conflicto a través de sus palabras debidamente fundamentadas. En este caso, el efecto de una audiencia oral, cada participante cumple un rol importante para el debate, hasta donde el fallo debe ser de forma oralizada, dando mayor verosimilitud a la misma (p. 45).

En relación al principio de inmediación, es el requerimiento de que el juez se haya puesto en relación directa con los demás integrantes que tienen injerencia en el proceso o influencia en la valoración de los medios probatorios, entre sus características principales encontramos: (a) la presencia de las partes y otros sujetos procesales frente al juzgador; (b) la ausencia de un tercero entre las cosas y sujetos procesales, (c) la presencia física del juzgador que estuvo en relación directa con las partes quien expondrá su fallo (Rojas, 2019, p. 151).

Mientras que Delgado (2019) considero que el principio de celeridad procesal, se encuentra relacionado al deber de respetar minuciosamente los plazos establecido en la ley, teniendo en cuenta que son cortos donde el proceso tendrá por bien ser resuelto a la brevedad posible; para lo cual el juzgador deberá tomar las medidas acordes para obtener un resultado más rápido y eficiente (p. 85).

En mérito al principio de economía procesal, lo que anhela nivelar la naturaleza obligatoria de las actuaciones procesales en virtud a otra exigencia, la de poseer a la disminución de los actos procesales. Equivale a obtener una actuación dentro d ellos propósitos principales de la norma, perosin la vulneración al debido proceso, para lo cual el juzgado debe un trato especial con cada actuación (Toyama, 2021, p. 114).

Entonces, para Toyama (2021) sostuvo que el principio de concentración, involucra que la mayor parte de los actos se tendrán que efectuar en una sola audiencia. Este nuevo proceso laboral busca darle eficiencia concreta a este principio en el recogimiento del menor número de actos procesales en el diseño de audiencias (p. 119).

Ahora, el principio de publicidad, se busca que la sociedad pueda presenciar el desenvolvimiento del debate que se proyectará producto del proceso, predominando la oralidad entre las partes (Blancas, 2018, p. 150).

2.2.2.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

Con fecha de 19 de octubre del 2017 se resolvió en audiencia pública el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, con el fin de determinar criterios jurídicos respecto a los despidos fraudulentos e incausados y la compensación sancionatoria respecto a acciones impartidas por los empleadores; donde incorporaron los daños punitivos con el fin de castigar con intenciones ejemplizantes a aquellos dueños de negocios que despidan a sus empleados a través de fraude o sin causa que lo

justifique.

No obstante, no simplemente admiten la cancelación de una reparación que incorpore el lucro cesante como el daño emergente y daños morales, sino que han asignado competencia al magistrado para que pueda agregar dentro de esta figura indemnizatoria, los daños punitivos con los parámetros que se fijaron, como la designación de esta compensación sancionatoria a modo de oficio o a petición de la parte solicitante, el promedio de la indemnización se extrae a través de lo que se ha dejado de percibir en materia previsional, etc.

Por último, en el 2018 ingresó otra óptica laboral expresada en el VI Pleno Jurisdiccional previsional laboral, consolidando los parámetros que anteceden del V pleno jurisdiccional, pero agregando también dentro de los despidos afectados, el despido nulo para que pueda percibirse una indemnización compensatoria (daños punitivos) para prevenir que estas acciones se vuelvan a repetir, es digno precisar que, estos plenos jurisdiccionales no tienen carácter vinculante, ni la consistencia normativa.

2.2.2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

➤ Canadá

Los daños punitivos, tienen un desarrollo de modo singular, debido a que se encontraba estandarizado dependiendo los espacios de Common Law y Civil Law. Respecto al primero, se estaba empleando, pero se han ampliado y desplegando en el trayecto del tiempo, lográndose una fuerte aprobación jurídica total de esta figura. A través del fallo por el caso *Vorvis v. Insurance Corp. of British Columbia*, la Corte Suprema de Canadá, determinó respecto en que situaciones se pueden configurar los daños punitivos, precisando que en todo comportamiento en que el demandado pueda haber actuado de modo vengativo, con malicia y principalmente drástica.

Dentro, del sistema de Common Law que pertenece, se decidió en determinar algunos parámetros para prevenir que se otorguen cantidades exhuberante cuando se calcule el factor de la cuantía de los daños punitivos. En virtud de la sentencia de *Whiten v. Pilot Ins. Co*, donde el tema de la cantidad de la reparación se tendría que determinar en relación a una serie de circunstancias como la gravedad del comportamiento y del daño proporcionado; que el fin de estos menoscabos no era simplemente reparar el daño del peticionante, sino como un efecto de prevención.

En la provincia de Quebec, donde en el artículo 1621 del Código Civil contempla los daños punitivos, precisando que los daños punitivos no tienen que extenderse para aquello que contribuya a un fin precautorio. Se analiza raíz de los factores naturaleza de cada proceso, en singular la gravedad del comportamiento del perpetrador, su contexto patrimonial, el alcance de la indemnización de lo que corresponde.

➤ **Estados Unidos**

El nacimiento de los daños punitivos se encuentra enmarcado en este país producto de un panorama sociopolítico debido a las penosas circunstancias de discriminación racial que en cada momento se salía de descontrol. Su primera adopción surgió durante el año de 1971 con el proceso entre *Coyell vs. Colbaugh*, que hasta la actualidad se viene aplicando regularmente y donde se ha disminuido ciertos casos dentro del sistema jurídico de la Common Law. Los daños punitivos, tiene la finalidad de tratar de resarcir y prevenir nuevos desenlaces que han generado un menoscabo, como parte de una sanción pecuniaria, entre los casos más famosos se tienen a *Grimshaw Vs. Ford Motor Company* y *BMW of North America, Inc. v. Gore*.

➤ **Argentina**

La institución jurídica de los daños punitivos fue añadida al

sistema jurídico argentino, sutilmente en el área del derecho al consumidor, durante el año 2008, con el ingreso de la Ley 26361, dentro de su art. 25, donde los daños punitivos se configurarían al proveedor que no ejecute fehacientemente sus deberes legales y contractuales con el que suscribió, producto de este incumplimiento genera un menoscabo, por lo cual el magistrado podría imponer una sanción económica conocido como multa en contra del proveedor, la que se calculará en relación a la gravedad del suceso y demás factores provenientes del proceso. Particularmente de otras compensaciones que desprendan de él. Cuando existan más de 1 responsable de esta ruptura contractual tendrán que asumir solidariamente ante el damnificado. Además, se precisa que la multa, que se va a interponer no tendrá que ser superior a lo que estipula dentro del art. 471.1 inciso b).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

➤ Proceso reposición

Es aquel proceso donde se requiere la reincorporación de los empleados cuando se le ha vulnerado sus derechos laborales, especialmente cuando exista despidos laborales fraudulentos, nulos e injustificados.

➤ Principios constitucionales

Es considerado como aquellas reglas generales que son de carácter importante en los procesos judiciales ante la falta de interpretación normativa.

➤ Despidos laborales

Es la acción a través del cual el empleador rompe con las relaciones contractuales con el empleado.

➤ Derechos fundamentales

Son atribuciones de carácter general, innatos e inherentes a la dignidad humana, que todo individuo debe contemplar por el simple hecho de serlo

y pro los cuales los Estados deben de garantizarlos.

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. - La aplicación de los daños punitivos se relaciona en enorme medida con la vulneración de los principios procesales durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

HE1.- Existe relación de alto grado entre los procesos de daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales, durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

HE2.- Las pretensiones por daños punitivos en despidos incausados se relacionan en gran magnitud con la vulneración de los principios procesales, durante los procesos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022

HE3.- Existe relación en gran dimensión entre los daños punitivos en despidos nulos con la vulneración de los principios procesales durante el proceso de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La aplicación de los Daños punitivos

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La Vulneración de los principios procesales, de los procesos de reposición laboral

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
Daños Punitivos V. Independiente	Despidos Fraudulentos	Fundamentos falsos
		Falta no prevista
		Pruebas Falsas
	Despidos Incausados	Directo
		Escrito
		Plataformas virtuales
Principios Procesales V. Dependiente	Despidos Nulos	Motivo prohibido
		Decisión unilateral
		ilegalidad
	Legalidad	Pretensión accesoria
		Voluntad del demandante
		Prevalecer la Ley
	Incongruencia	Pronunciamiento excesivo
		Falta de identidad de lo resuelto
		Concesión de oficio
	Razonabilidad	Abuso de derecho
		Garantizar el fin legítimo
		Proporcionalidad de la medida

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA IVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo Aplicada, debido a que, anhela la producción de conocimientos con empleo frontal a los fenómenos que presenta la colectividad o un grupo productivo. Esta se fundamenta prácticamente en los resultados tecnológicos del estudio dogmática, basándose del procedimiento de conexión entre la teoría y el producto.

3.1.1. ENFOQUE

Es de enfoque Cuantitativo, porque que en su singularidad está sujeta al cálculo de los indicadores, para que se realice la tabulación respectiva con la intención de analizarlos estadísticamente, aplicándose también métodos de carácter observatorios, documentales.

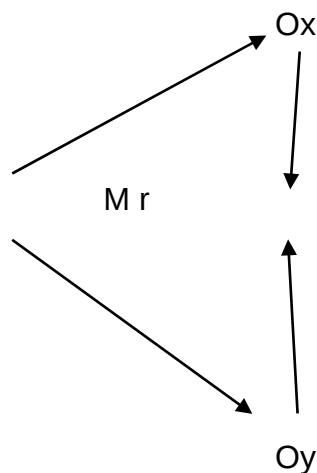
3.1.2. ALCANCE o NIVEL

La particularidad de los niveles descriptivo explicativo está basada en describir la relación de fenómenos preexistente que puedan poseer las variables (independiente y dependiente) respondiendo la causa de los eventos, conociendo con ello su estándar de influencia.

En relación a este estudio, este nivel será beneficioso, debido a que se pretenderá escribir porque los daños punitivos vulneran los principios procesales laborales en los juzgados laborales de Santa Anita, 2022; porque el V y VI pleno Jurisdiccional laboral y previsional, no tiene carácter vinculante, muchas partes procesales (sobre todo el demandante y el juez) lo requieren o lo otorgan respectivamente sin ningún desmedro. En este sentido, su influencia se analizará a posterior con los resultados de carácter estadísticos debidamente interpretado cuando se culmine la investigación.

3.1.3. DISEÑO

El diseño es descriptiva relacional debido a que se basa en explicar la relación de las variables estudiadas, buscando de explicar qué entidad los unifica y genera la relación causa efecto, basándose en evaluar las dos variables estudiando su grado de correlación entre ellas, entonces, lo que se trata de descubrir es como varía una unidad de estudio al emplearlo en otra.



Donde:

M= muestra

Ox= Observación – Variable Independiente

R= Relación

Oy= Observación - Variable Dependiente

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Es aquella unidad de análisis donde puede abarcar personas o documentos indispensables para la investigación. En concordancia con la realidad problemática descrita, la población está conformada por los 15 jueces de los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Santa Anita. Asimismo, se realizará un análisis documental de todos los expedientes que se produzcan en los juzgados laborales de Santa Anita durante el 2022, donde se requieren como pretensión accesoria, los

daños punitivos y son materia de procesos de reposición.

Población de jueces de los Juzgados laborales del distrito judicial de Santa Anita 2022

Cuadro 1

Población

Despachos Judiciales	Cantidad de Jueces
01° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	01
02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	01
03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	01
04° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	01
05° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	01
06° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	01
01° Sala Laboral permanente de Santa Anita	03
02° Sala Laboral permanente de Santa Anita	03
03° Sala laboral permanente de Santa Anita	03
Total	15 jueces Laboralistas

3.2.2. MUESTRA

La muestra, es no probabilística, está compuesta por 15 jueces laborales de la Corte Superior de Justicia de Santa Anita y 20 expedientes judiciales con pretensiones accesorias de daños punitivos (08 procesos implicados con la causal de despidos incausados, 07 procesos implicados con la causal de despidos fraudulentos, y 05 implicados con la causal de despidos nulos) durante el 2022 que afectan los principios procesales que rigen su naturaleza.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para esta investigación se tendrá por bien construir un instrumento como es el cuestionario, la Ficha y la Matriz de análisis y como elemento primario será la técnica revestida en las encuestas, Fichaje y análisis documental respectivamente, ambos elementos (Instrumentos y Técnicas) se utilizan necesariamente para la recaudación de información relevante para la investigación, para que se pueda llegar con la finalidad, siendo inseparable en su funcionalidad. Después estos datos recolectados cumplirán un protagonismo fundamental para la observación de los fenómenos y la obtención de resultados.

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Cuadro 2

Técnicas e instrumentos

Técnicas	Instrumentos
Fichaje	Ficha
Encuesta	Cuestionario
Análisis documental	Matriz de análisis

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Se plasmarán a través de cuadros correlacionales y descriptivos e inferencial, así como figuras, en cumplimiento con las normas APA y en aplicación del programa SPSS 24.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

La validación del instrumento se realizará a través de las muestras seleccionadas que estarán representados por los jueces laborales, en su condición de especialistas del estudio, y la confiabilidad se determinará a través del Alpha de Cronbach, para medir el nivel de redundancia que pueda arrojar el instrumento. Para culminar, estas informaciones que se lograran obtener respecto a la influencia que se quiere establecer en los procesos laborales de reposición y los daños punitivos que afectan los principios procesales, siendo observados los fenómenos que se arrojen para que después puedan ser personificados en gráficos empleando el Software SPSS24.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCEDIMIENTO DE DATOS

En el procesamiento y la exhibición de los datos alcanzados, donde se está considerando que la muestra a examinar es pequeña, por la cual se encuentra representado en una Hoja de Cálculo del Microsoft Excel, lo que nos ha reflejado los hallazgos mediante los cuadros estadísticos personificados en los gráficos de barras.

A. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL DE 20 EXPEDIENTES

Cuadro 3

Análisis documental de 20 expedientes

N°	Expediente	Órgano Jurisdiccional	Pretensión principal /pretensión accesoria	Causal	Principios vulnerados	Por motivo de
1	01175-2021 Parte solicitante : David Bernardo Sacsara	Sala Laboral Distrito Judicial Lima-Este Sede-Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad y razonabilidad	Pruebas Falsas
2	01118 - 2021 Parte solicitante : Juliana Barboza	Sala Laboral Distrito Judicial Lima-Este Sede-Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Desnaturalización de Contrato	Legalidad y Realidad.	Relación laboral sustentada por recibos de Honorarios
3	00280 - 2019 Parte solicitante: Jon Job Penadillo Calero	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	snaturalización de Contrato	Legalidad y Realidad	Labores sin registros en Planilla
4	01932-2021 Parte solicitante: José	3° Juzgado especializado de trabajo de Santa	Proceso de Reposición e indemnización laboral /	Indemnización Por despido Arbitrario y	Legalidad y Realidad	Falta no prevista

	Alberto	Anita	Daños punitivos	otros		
	Chávez de los Santos					
5	0246-2022 Parte solicitante : Benjamín Quiroz Caballero	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido nulo	Legalidad y razonabilidad	Motivos prohibidos
6	0644-2022 Parte solicitante: Pamela Stefanny Rubio rojas	01° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad e Incongruencia	Causas inexistentes comunicada de forma escrita
7	184-2022 Parte solicitante: Leonardo Patricio Juarez	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad e Incongruencia	Pruebas Falsas
8	1450-2022 Parte solicitante: Jaime Mamani Condori	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad y razonabilidad	Causas inexistentes comunicada de forma directa
9	0170-2022 Parte solicitante: Cosme Mamani Condori	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	despido Nulo	Legalidad e Incongruencia	Decisión unilateral

10	0048-2022 Parte Solicitante : Jorge C, Carvo Galvez	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnizaci ón laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad e Incongruenci a	Causas inexistentes comunicad a de forma Escrita
11	0014-2022 Parte Solicitante : José D. Meza Carhuanc ho	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnizaci ón laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulent o	Legalidad e Incongruenci a	Pruebas Falsas
12	0052-2022 Parte Solicitante : Freddy R. Rengifo Manrique	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnizaci ón laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad e Incongruenci a	Fundamento ilegales
13	0072-2022 Parte Solicitante : Danny M. Cuyubamba Serrano	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnizaci ón laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad y razonabilida d	Causas inexistentes comunicad a de forma directa
14	0078-2022 Parte Solicitante : Jorge, L. Palacios Rimachi	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnizaci ón laboral / Daños punitivos	Por despido Incausado	Legalidad e Incongruenci a	Pruebas Falsas
15	0106-2022 Parte Solicitante : Elio	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnizaci ón laboral / Daños	Por despido Fraudulent o	Legalidad e Incongruenci a	Faltas no previstas

	Oscar Milla Guerrero		punitivos			
16	0097-2022 Parte Solicitante : Ricardo Caycho Yance	01° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad y razonabilidad	Causas inexistentes comunicada por plataforma virtuales
17	0128-2022 Parte Solicitante : Basilio Mamani Torres	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad y razonabilidad	Motivos prohibidos
18	0132-2022 Parte Solicitante : Edhino Arenas Poma	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad y razonabilidad	Causas inexistentes comunicada de forma directa
19	0140-2022 Parte Solicitante : Paul L. Ticlayauri Vilca	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad e Incongruencia	Causas inexistentes comunicada de forma Escrita
20	0148-2022 Parte Solicitante : Omar A. Benites Hilario	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad e Incongruencia	Fundamentos Falsos

Análisis e interpretación

Del análisis de los expedientes se llegó a los siguientes resultados:

- De 20 expedientes por reposición laboral analizados que cuentan con pretensión accesoria los daños punitivos, existen 07 casos por modalidad de despidos fraudulentos, donde en 05 casos se han

vulnerado el principio de legalidad e incongruencia, mientras que en los 02 casos restantes se han vulnerado el principio de legalidad y razonabilidad, que en su totalidad representa el 35%.

- Igualmente, de los 20 expedientes por reposición laboral analizados que cuentan con pretensión accesorias los daños punitivos, existen 08 casos por modalidad de despidos incausados, donde en 05 casos se han vulnerado el principio de legalidad e incongruencia, mientras que en los 03 casos restantes se han vulnerado el principio de legalidad y razonabilidad, que en su totalidad representa el 40%.
- Por último, existen 05 casos por modalidad de despidos nulos, donde en 03 casos se han vulnerado el principio de legalidad e incongruencia, mientras que en los 02 casos restantes se han vulnerado el principio de legalidad y razonabilidad, que en su totalidad representa el 25%.

B. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA A LOS JUECES DE LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA

Pregunta N° 1

¿ Cree usted que la pretensión accesoria de los daños punitivos en los procesos de reposición afectaría el principio de legalidad?

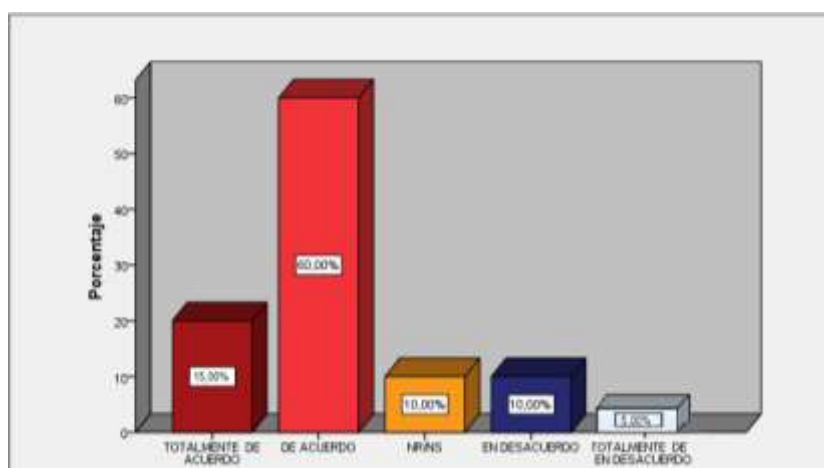
Tabla 1

Respuesta a la pregunta N° 1

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	3	15,0
	De acuerdo	9	60,0
	NR/NS	1	10,0
	En Desacuerdo	1	10,0
	Totalmente en desacuerdo	1	5,0
	Total	15	100,0

Figura 1

Respuesta a la pregunta N° 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 1, el 60%, que representan a 9 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que la pretensión accesoria de los daños punitivos en los procesos de reposición afecta el principio de legalidad, mientras que el 15%, representados en 3 jueces se encuentran totalmente de acuerdo.

Pregunta N° 2

¿Considera usted que la manifestación de la voluntad del demandante en requerir los daños punitivos afecta el principio de legalidad?

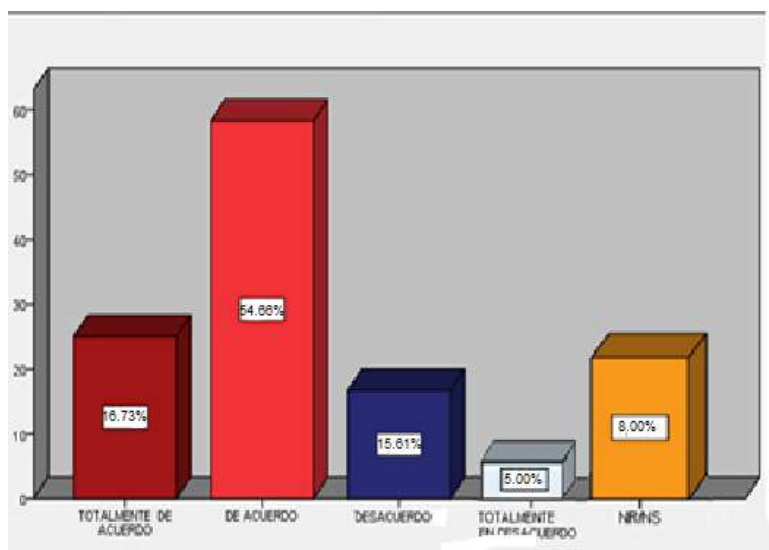
Tabla 2

Respuesta a la pregunta N° 2

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	2	16,73
	De acuerdo	9	54,66
	NR/NS	2	15,61
	En Desacuerdo	1	5,00
	Totalmente en desacuerdo	1	8,00
	Total	15	100,0

Figura 2

Respuesta a la pregunta N° 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 2, el 54.66%, que representan a 9 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que la voluntad del demandante en requerir los daños punitivos afecta el principio de legalidad, mientras que el 16.73%, representados en 2 jueces se encuentran en totalmente de acuerdo.

Pregunta N° 3

¿Considera que los operadores jurídicos deberían hacer prevalecer la ley durante la calificación de la demanda de reposición laboral?

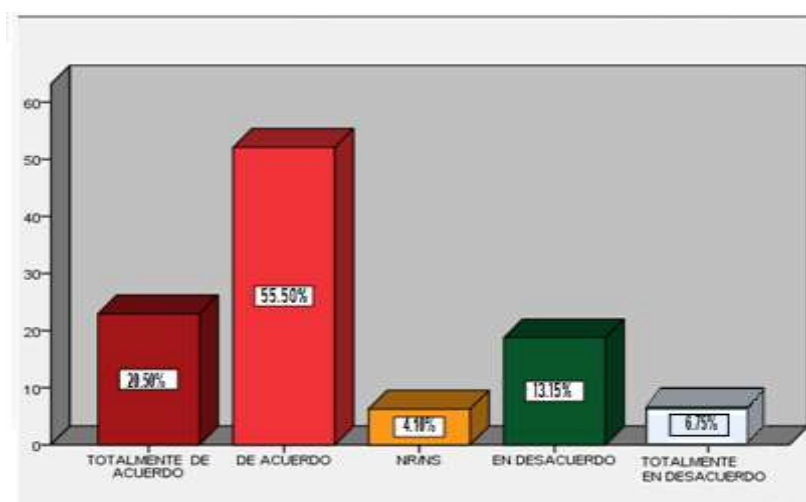
Tabla 3

Respuesta a la pregunta N° 3

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	3	20,50
	De acuerdo	8	55,50
	NR/NS	1	4,10
	En Desacuerdo	2	13,15
	Totalmente en desacuerdo	1	6,75
	Total	15	100,0

Figura 3

Respuesta a la pregunta N° 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 3, el 55.5%, que representan a 8 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que los operadores jurídicos no hacen prevalecer la ley durante la calificación de la demanda de reposición laboral, mientras que el 20.5%, representados en 3 jueces precisaron que se encuentran totalmente de acuerdo.

Pregunta N° 4

¿Cree usted que el pronunciamiento excesivo de los jueces laborales en las pretensiones del proceso de reposición transgrede el principio de incongruencia?

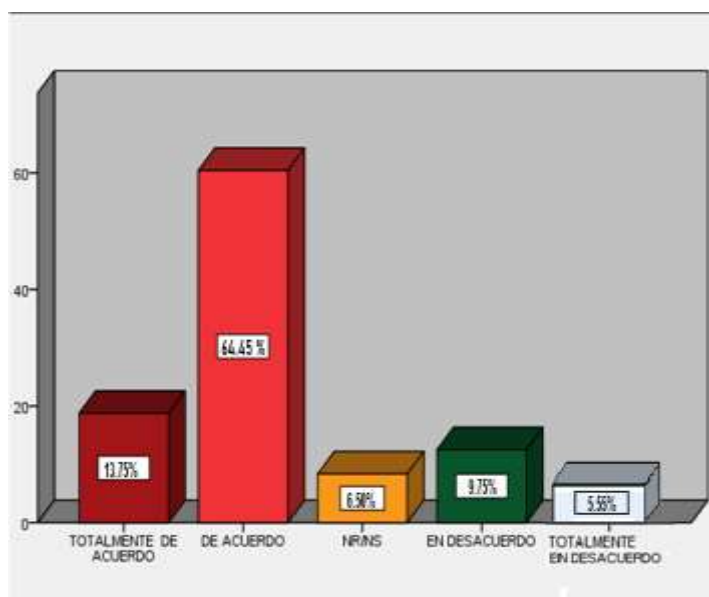
Tabla 4

Respuesta a la pregunta N° 4

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	2	13,75
	De acuerdo	10	64,45
	NR/NS	1	6,50
	En Desacuerdo	1	9,75
	Totalmente en desacuerdo	1	5,55
	Total	15	100,0

Figura 4

Respuesta a la pregunta N° 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 4, el 64.45%, que representan a 10 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que existen pronunciamientos excesivos de los jueces laborales en las pretensiones del proceso de reposición transgrede el principio de incongruencia, mientras que el 13.75%, representados en 2 jueces se encuentran totalmente de acuerdo

Pregunta N° 5

¿Los jueces laborales se encuentran identificados con lo resuelto respecto a los daños punitivos como pretensión accesoria?

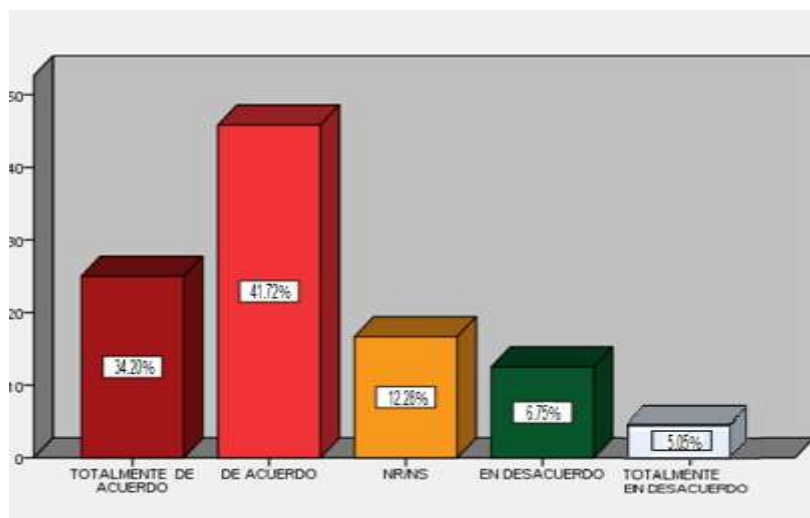
Tabla 5

Respuesta a la pregunta N° 5

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	5	34,20
	De acuerdo	6	41,72
	NR/NS	2	12,28
	En Desacuerdo	1	6,75
	Totalmente en desacuerdo	1	5,05
	Total	15	100,0

Figura 5

Respuesta a la pregunta N° 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 5, el 41.72%, que representan a 6 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que los jueces laborales se encuentran identificados con lo resuelto respecto a los daños punitivos como pretensión accesoria a, mientras que el 34.20%, representados en 5 jueces se encuentran totalmente de acuerdo.

Pregunta N° 6

¿Cree usted que daños punitivos concedidos de oficio transgreden el principio de incongruencia?

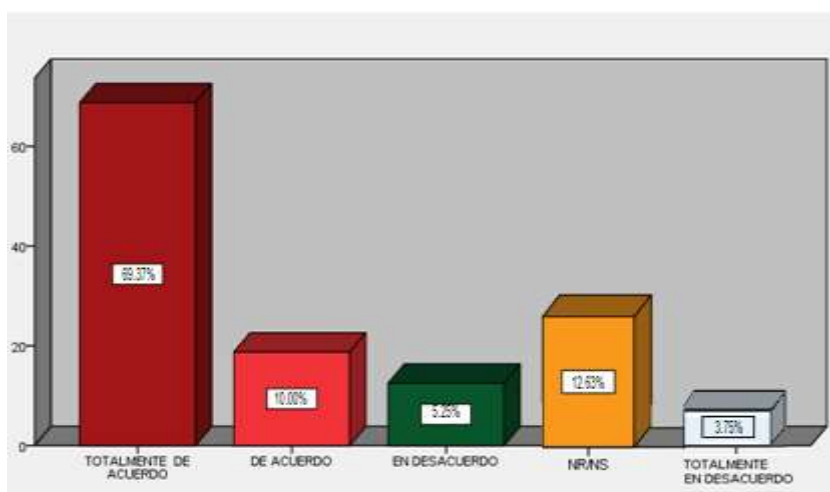
Tabla 6

Respuesta a la pregunta N° 6

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	10	69,37
	De acuerdo	1	10,00
	NR/NS	2	12,63
	En Desacuerdo	1	5,25
	Totalmente en desacuerdo	1	2,75
	Total	15	100,0

Figura 6

Respuesta a la pregunta N° 6



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 6, el 69.37%, que representan a 10 jueces laborales que se encuentran totalmente de acuerdo que los daños punitivos por despidos concedidos de oficios alteran la incongruencia fáctica, mientras que el 10 %, representados en 1 juez se encuentran de acuerdo.

Pregunta N° 7

¿Existe un abuso de derecho por parte de los recurrentes al solicitar la concesión de los daños punitivos en los procesos de reposición?

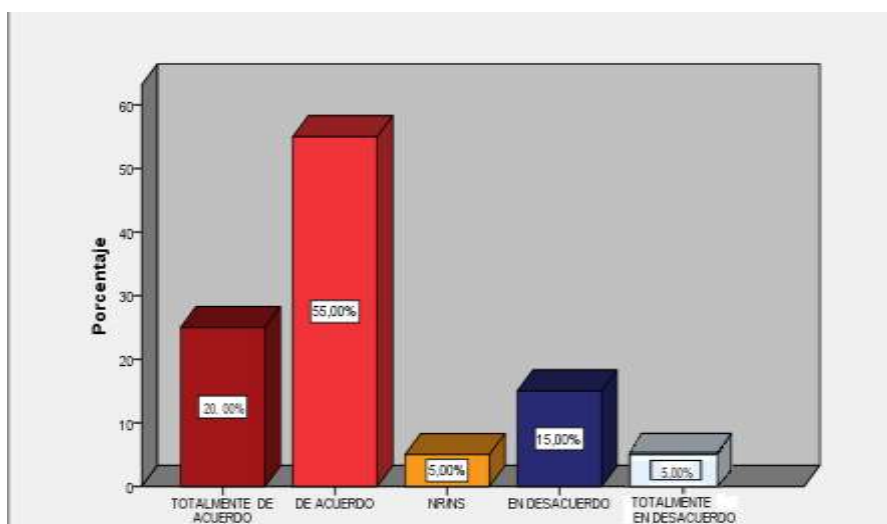
Tabla 7

Respuesta a la pregunta N° 7

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	3	20,00
	De acuerdo	8	55,00
	NR/NS	1	5,00
	En Desacuerdo	2	15,00
	Totalmente en desacuerdo	1	5,00
	Total	15	100,0

Figura 7

Respuesta a la pregunta N° 7



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 7, el 55%, que representan a 8 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que existe un abuso de derecho por parte de los recurrentes al solicitar la concesión de los daños punitivos en los procesos de reposición, mientras que el 20%, representados en 3 jueces se encuentran totalmente de acuerdo.

Pregunta N° 8

¿Cree usted que con la concesión de los daños punitivos garantiza el fin legítimo de la ley, afectando el principio de razonabilidad?

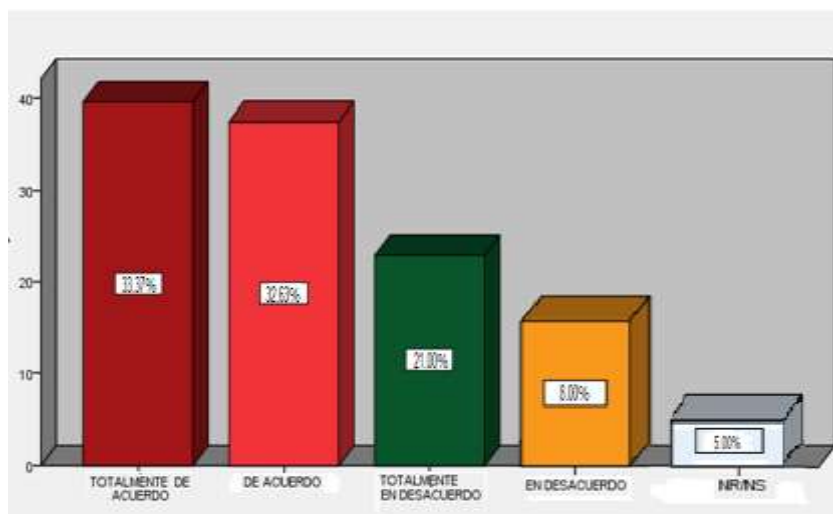
Tabla 8

Respuesta a la pregunta N° 8

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	5	33,37
	De acuerdo	5	32,63
	NR/NS	1	5,00
	En Desacuerdo	1	8,00
	Totalmente en desacuerdo	3	21,00
	Total	15	100,0

Figura 8

Respuesta a la pregunta N° 8



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 8, el 33.37%, que representan a 5 jueces laborales que se encuentran totalmente de acuerdo que los daños punitivos por despidos nulos son productos del empleo de fundamentos ilegales, mientras que el 32.63%, representados en 5 jueces se encuentran de acuerdo.

Pregunta N° 9

¿La concesión de los daños punitivos no es proporcional para el control preventivo del abuso de despidos laborales?

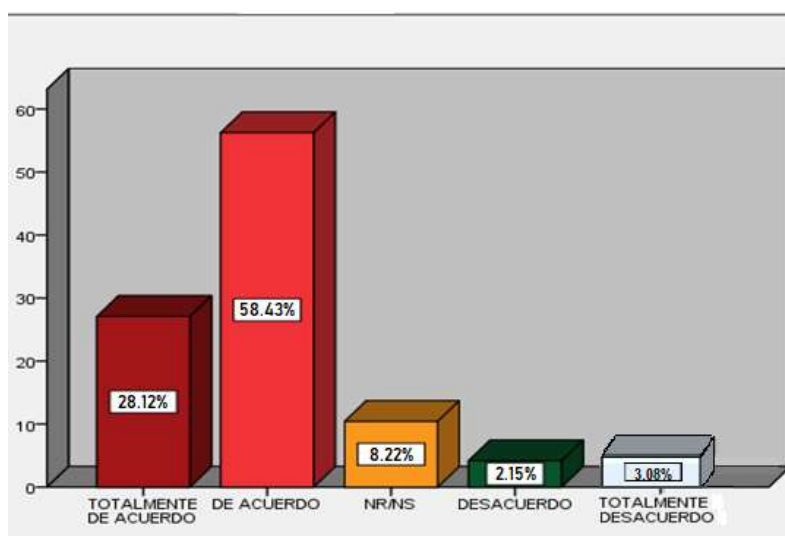
Tabla 9

Respuesta a la pregunta N° 9

		Frecuencia	Porcentaje
Escala Valorativa	Totalmente De acuerdo	4	28,12
	De acuerdo	8	58,43
	NR/NS	1	8,22
	En Desacuerdo	1	2,15
	Totalmente en desacuerdo	1	3,08
	Total	15	100,0

Figura 9

Respuesta a la pregunta N° 9



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del análisis de los datos incorporados en la Tabla 9, el 58.43%, que representan a 8 jueces laborales que se encuentran de acuerdo que la concesión de los daños punitivos es proporcional para el control preventivo del abuso de despidos laborales, mientras que el 28.12%, representados en 4 jueces se encuentran totalmente de desacuerdo.

Conclusión. – De los resultados alcanzados mediante la aplicación del cuestionario a los jueces laboralistas de Santa Anita, se concluye que:

- ❖ Los daños punitivos en condición de pretensión accesorio, son otorgados principalmente por requerimiento del demandante (trabajador afectado) en los procesos de reposición transgrediendo los principios procesales.
- ❖ Los daños punitivos no cumplen la finalidad de una sanción pecuniaria para los empleadores debido a la excesiva frecuencia de las pretensiones que constantemente se repiten, sin fundamento jurídicos.
- ❖ Los despidos laborales en toda su clasificación son aprovechados por los trabajadores despedidos para interponer una figura procesal que no se encuentra en la normatividad peruana, como los daños punitivos.
- ❖ Los despidos incausados que son notificados de forma directa o escritas vienen normalmente afectando el derecho laboral de los empleados despedidos.
- ❖ No ofrecen un cambio de perspectiva de los empleadores al momento de deslindar de las funciones de sus trabajadores.
- ❖ Los daños punitivos, por ende, no son efectivos para prevenir los despidos laborales.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

➤ Con relación al objetivo principal

HG. - La aplicación de los daños punitivos se relaciona en gran medida con la vulneración de los principios procesales durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

Tabla 10

Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
Daños punitivos – vulneración de los principios procesales	15.0	100.0%	0	0%	15.0	100.0%

Tabla 11

Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis

Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	256,	140	,000
Razón de verosimilitudes	886 ^a	140	,186
Asociación lineal por lineal	154,763	1	,000
N de casos válidos	55,052		
	15		

Nota. 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En una escala de significatividad que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) concluimos que la aplicación de los daños punitivos se relaciona en enorme medida con la vulneración de los principios procesales durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022 mostrando un grado de significatividad de 140 evidenciado en la tabla de distribución de Chi Cuadrado X2 teniendo como resultado: $\chi^2 = 154,763$ por lo que se situó en la zona alterna.

➤ **Con relación al primer objetivo específico**

HE1.- Existe relación de alto grado entre los procesos de daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales, durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

Tabla 12

Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
Daños punitivos – despidos fraudulentos	15.0	100.0%	0	0%	15.0	100.0%

Tabla 13

Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis

Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	256,	140	,000
Razón de verosimilitudes	886 ^a	140	,186
Asociación lineal por lineal	214,213	1	,000
N de casos válidos	55,052		
	15		

Nota. 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En una escala de significatividad que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) concluimos que existe relación de alto grado entre los procesos de daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales, durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022 mostrando un grado de significatividad de 140 evidenciado en la tabla de distribución de Chi Cuadrado X² teniendo como resultado: $x^2 = 214,213$ por lo que se situó en la zona alterna.

➤ **Con relación al segundo objetivo específico**

HE2.- Las pretensiones por daños punitivos en despidos incausados se relacionan en gran magnitud con la vulneración de los principios procesales, durante los procesos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022

Tabla 14

Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
Daños punitivos – despidos <u>incausados</u>	15.0	100.0%	0	0%	15.0	100.0%

Tabla 15

Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis

Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	256,	140	,000
Razón de verosimilitudes	886 ^a	140	,186
Asociación lineal porlineal	943,328	1	,000
N de casos válidos	55,052		
	15		

Nota. 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En una escala de significatividad que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) concluimos que las pretensiones por daños punitivos en despidos incausados se relacionan en gran magnitud con la vulneración de los principios procesales, durante los procesos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022 mostrando un grado de significatividad de 140 evidenciado en la tabla de distribución de Chi Cuadrado X2 teniendo como resultado: $\chi^2 = 943,328$ por lo que se situó en la zona alterna.

➤ **Con relación al tercer objetivo específico**

HE3.- Existe relación en gran dimensión entre los daños punitivos en despidos nulos con la vulneración de los principios procesales durante el proceso de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

Tabla 16

Resumen de variabilidad y prueba de hipótesis

Variables	Casos					
	Validos		Perdidos		Total	
	N	%	N	%	N	%
Daños punitivos – despidos nulos	15.0	100.0%	0	0%	15.0	100.0%

Tabla 17

Chi – cuadrado la variabilidad de la hipótesis

Prueba	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	256,	140	,000
Razón de verosimilitudes	886 ^a	140	,186
Asociación lineal por lineal	329,214	1	,000
N de casos válidos	55,052		
	15		

Nota. 168 casillas (100,0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,01

En una escala de significatividad que es menor que 0,05 ($0,000 \leq 0,05$) concluimos que existe relación en gran dimensión entre los daños punitivos en despidos nulos con la vulneración de los principios procesales durante el proceso de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022 mostrando un grado de significatividad de 140 evidenciado en la tabla de distribución de Chi Cuadrado X² teniendo como resultado: $x^2 = 329,214$ por lo que se situó en la zona alterna.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

La encuesta se puso en práctica a los jueces laboralistas y especialistas en los procesos de reposición e indemnización; así como el análisis de los expedientes judiciales:

De los resultados obtenidos de nuestro problema general, es evidente que, mediante las encuestas realizadas a los jueces laboralistas como del análisis de los expedientes determinaron que la pretensión accesoria de los daños punitivos que se requieren en los procesos de reposición e indemnización por despido laboral, vulnera evidentemente los principios rectores del proceso penal

Asimismo, de los resultados alcanzados de nuestro primer problema específico, concerniente a los siete casos identificados y analizados en los expedientes, determinaron que la pretensión accesoria de los daños punitivos que se requieren en los procesos de reposición e indemnización por despido fraudulento, han sido vulnerados con mayor asiduidad los principios de legalidad e incongruencia.

De este modo, de los resultados conseguidos de nuestro segundo problema específico, referente a los ocho casos identificados y analizados en los expedientes, determinaron que la pretensión accesoria de los daños punitivos que se requieren en los procesos de reposición e indemnización por despido incausado, han sido vulnerados con mayor asiduidad los principios de legalidad e incongruencia.

Por último, de los resultados adquiridos de nuestro tercer problema específico, respecto a los cinco casos identificados y analizados en los expedientes, determinaron que la pretensión accesoria de los daños punitivos que se requieren en los procesos de reposición e indemnización por despido

incausado, han sido vulnerados con mayor asiduidad los principios de legalidad y razonabilidad.

Comprobación: Entonces, la hipótesis tanto general como específicas quedan confirmadas por los resultados alcanzados en las encuestas (magistrados de juzgados y de salas laborales) y en el análisis de expedientes siendo importante precisar que, de los cuadros descriptivos con su pertinente análisis y exegesis, respecto a la aplicación de los daños punitivos por despidos laborales en los casos de reposición, en efecto, este último vulnera los principios rectores del proceso laboral.

CONCLUSIONES

1. La aplicación de los daños punitivos se relaciona en gran medida con la vulneración de los principios procesales durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.
2. Se relaciona en alto grado la aplicación de daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales, en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.
3. Las pretensiones por daños punitivos en despidos incausados se relacionan en gran magnitud con la vulneración de los principios procesales, durante los procesos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.
4. Existe relación una relación muy marcada entre los daños punitivos en despidos nulos con la vulneración de los principios procesales en los procesos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.

RECOMENDACIONES

1. Que el congreso considere en su agenda, el debate de un proyecto de Ley para que irradie la legalidad que corresponda a la figura procesal de los daños punitivos, para prevenir cualquier vulneración de los principios procesales, respecto al exceso de pedidos en las pretensiones accesorias para los despidos laborales.
2. Que el Poder Judicial, mediante los jueces laborales puedan estar debidamente capacitados para que logren interpretar correctamente la ley y logre analizar las pretensiones de los empleados en sus demandas de reposición por despidos fraudulentos, para que dejen de conceder de oficio los daños punitivos, limitándose a ejecutar ultra petita de los procesos judiciales de indemnización que vulnerando los derechos fundamentales
3. Que el Poder Judicial emita la prohibición a los justiciables para que no empleen el daño punitivo como pretensión accesoria en las demandas de reposición laboral por despidos incausados, para de este modo prevenir que se afecte los principios procesales y los derechos fundamentales de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcántara, F. (2016). Los daños punitivos y su incorporación al derecho Peruano: reflexión acerca de su utilidad en procesos por daños masivos. *Revista Análisis*. U.Lima (2342). https://cris.ulima.edu.pe/files/25435584/PRE_PRINT_SOBRE_ARTICULO_DANOS_PUNITIVOS.pdf
- Alcántara, F. (2018). Aplicación de daños punitivos en el ordenamiento jurídico peruano: una herramienta del Common Law aplicada actualmente en materia laboral como alternativa para la prevención de daños al consumidor y trabajadores. *Revista La Ley*. (5852). <https://enfoquederecho.com/aplicacion-de-danos-punitivos-en-el-ordenamiento-juridico-peruano-una-herramienta-del-common-law-aplicada-actualmente-en-materia-laboral-como-alternativa-para-la-prevencion-de-danos-al-consumidor-y-trabajadores/>
- Álvarez, L. (2016). *Los Daños punitivos*. Lima, Perú: La Ley Editores Arce, O.
- (2018). *Derecho individual de trabajo*. Lima, Perú: Grijley Blancos, B.
- (2018). *Despidos laborales y derechos*. Lima, Perú: IDEMSA
- Aquino, D. (2021). El daño punitivo en las sentencias que indemnizan por daño moral en la ciudad de Chiclayo 2017 en el plano laboral (Tesis Pregrado). Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8691>
- Aristizábal, V. (2017). *Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombiana*. *Revista Dialnet* (6874). <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151416945007.pdf>
- Barqueron, M. y Ordoñez, R. (2021). La institución jurídica de los daños punitivos y su aplicación en distintas legislaciones. (Tesis Postgrado). Recuperado de: <https://repositorio.javeriana.edu.co/handle/10554/57554>
- Cabellos, C. (2018). Incidencia del daño punitivo configurado en el V pleno

jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional en los despidos fraudulentos e incausado. (Tesis Pregrado). Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50499>

Cabrera, F. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Uruguay: Editorial Nueva Librería.

Campos, G. (2019). *Apuntes sobre la responsabilidad civil derivada de despido incausado o fraudulento en el sistema peruano: la retórica de los punitive damages y la desnaturalización del lucro cesante*. Revista PUCP. (4541). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/21987/21393>

Carrascosa, G. (2014). *Daños punitivos. Aspectos de derecho internacional privado europeo y español*. Revistas UMurcia. (7412). http://www.accursio.com/private/uploads/111_UMU_-_Punitive_Damages_by_J_Carrascosa.pdf

Chica, B. (2017). Aproximación a una teoría integral de daños punitivos en el derecho latinoamericano del trabajo y de la seguridad social. Revista

Cruz, E. (2018). Los daños punitivos y su encuadre frente a la responsabilidad civil en argentina. (Tesis Postgrado). Recuperado de: https://dspace.uces.edu.ar/jspui/bitstream/123456789/4907/1/Daños_Exposito.pdf

Delgado, V. (2019). *Derecho individual de trabajo*. Lima, Perú: Editorial PUCP

Espinoza, E. (2016). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.

Figuroa, C. (2018). La aplicación de los daños punitivos establecidos en el V pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional: su legalidad y sus consecuencias para los empleadores. (Tesis Postgrado). Recuperado de: <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/623907>

Gamonal, C. (2017). *Daños punitivos y prácticas antisindicales*. Revista Scielo. (5071). <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v24n1/0718-9753-rducn-24-01-00223.pdf>

Gamonal, C. (2017). Daños Punitivos y Prácticas Antisindicales. Revista de Derecho (3621). Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v24n1/0718-9753-rducn-24-01-00223.pdf>

Gómez, P. y Marín, G. (2017). El Daño Moral y su Cuantificación (2º Ed.) Vol. II. España: Bosch. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=701228>

Guanziroli, J. (2012). Reflexiones sobre la posibilidad de introducir la figura de los daños punitivos en el derecho ambiental argentino. Revista Medio Ambiente y Derecho, (2312). Recuperado de https://huespedes.cica.es/gimadus/23/06_reflexiones_sobre_la_posibilidad.html

Hernández, S. y Mendoza, P. (2018). *Metodológica de la investigación*. Lima, Perú: Editorial Mc Graw-Hill.

Lengua, A. (2017). *Empleadores deben asumir costos de «daños punitivos» en caso de despido*. Revista Legis. (3541). <https://lpderecho.pe/empleadores-asumir-costos-danos-punitivos-despido-v-pleno-laboral/>

Lima, S. (2018). Aplicación de la tutela específica como sustitución de la indemnización por los daños punitivos: un análisis económico (Tesis Postgrado). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=134045>

López, H. (2018). *Los daños punitivos*. Buenos Aires, argentino: Abeledo Perrot.

López, H. (2019). *Los daños punitivos naturaleza. Tipos. Jurisprudencia comparada. Análisis económico. Aplicación al derecho del consumidor*.

(Ed. 1°). Editorial Abelardo Perrot

Lorenzo, G. (2015). *Acción Preventiva de la responsabilidad civil en el derecho Laboral*. Córdoba, Argentina; Editorial la Ley

Magallanes, U. (2016). *Derecho laboral e implicancias actuales*. Lima, Perú: San Marcos

Neves, M. (2017). *Introducción al derecho del trabajo*. Lima, Perú: Editorial PUCP

Pacheco, Z. (2017). Los daños punitivos en el v pleno casatorio supremo laboral. (Tesis Postgrado). Recuperado de: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/5287>

Pérez, F. (2019). *Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado*. Revista Scielo. (4873). <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v52n154/2448-4873-bmdc-52-154-221.pdf>

Quezada, L. (2015). *Metodología de la investigación: Estadística aplicada en la investigación*. Lima, Perú: Editora Macro E.I.R.L

Rojas, Q. (2019). *El derecho laboral individual peruano* (2° Ed.). Lima, Perú: San Marcos.

Rojas, S. (2014). *Responsabilidad Civil. La nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales*. Bogotá, Colombia: Ibáñez

Scielo. (2151). Recuperado de: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2758>

Serrano, G. (2020). *Responsabilidad civil, daños punitivos y propiedad intelectual*. Revista IUS. (1870). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200129

Toyama, M. (2020). *El derecho individual de trabajo en el Perú*. Lima, Perú:

Urdaneta, F. (2018). *Daños punitivos ¿Una quiebra del sistema de responsabilidad civil?* Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia.(3313).<https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-331-364.pdf>

Uría, M. (2018). *Daños punitivos en Perú*. Revista Actualidad Jurídica (1578). <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6311/documento/foro-Latam-01.pdf?id=8525>

Yzquierdo T. (2015) Responsabilidad civil extracontractual. Parte general, Madrid, España: Dykinson.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Castañeda Jimenez, M. (2025). *Daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los juzgados laborales de Santa Anita, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 988-2022-DFD-UDH Huánuco, 23 de junio de 2022.

Visto, el expediente N° 352295-0000000147 de fecha 20 de junio de 2022, presentado la Bach. **Melita Katty CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, solicitando la inscripción del proyecto de tesis denominado **"DAÑOS PUNITIVOS Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN EN LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA, 2022"**.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 37 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, en aplicación al Art. 21 del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la tesis Profesional- CATP del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de UDH, la Bach. **Melita Katty CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, solicita la aprobación del Proyecto denominado **"DAÑOS PUNITIVOS Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN EN LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA, 2022"**, presentando para ello un ejemplar, adjuntando Oficio N°39-2022-PAMF del Asesor del Proyecto, Dr. Pedro Alfredo MARTÍNEZ FRANCO quien opina que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco;

Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH de fecha 03 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Proyecto de Investigación intítulado denominado: **"DAÑOS PUNITIVOS Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN EN LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA, 2022"**, presentado por la Bach. **Melita Katty CASTAÑEDA JIMÉNEZ** por los fundamentos precitados.

Artículo 2°.- AUTORIZAR el desarrollo del citado proyecto, en concordancia con el art. 25° del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 988-2022-DFD-UDH
Huánuco, 23 de junio de 2022.

Artículo 3°.- CONCEDER el plazo de tres (03) meses para la ejecución del Proyecto de Investigación: "denominado **"DAÑOS PUNITIVOS Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN EN LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA, 2022"**, plazo que se computa a partir de la notificación de la resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DECANO
Dr. FERNANDO CORCHO BARRUETA
DECANO

ANEXO 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “Daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados Laborales de Santa Anita, 2022”. Tesista: Melita Katty, Castañeda Jiménez

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables/Indicadores
P. General: ¿Cómo se relacionan los daños punitivos y la vulneración de los principios procesales de los procesos de reposición laboral en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022?	O. General: Describir cómo se relacionan los daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022	H. Principal: La aplicación de los daños punitivos se relaciona en enorme medida con la vulneración de los principios procesales durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.	V. Independiente: La aplicación de los Daños Punitivos Dimensiones 1.- Despidos Fraudulentos -Fundamentos falsos -Falta no prevista -Pruebas Falsas 2.-Despidos Incausados -Directo -Escrito -Plataformas virtuales 3.- Despidos Nulos -Motivo prohibido -Decisión unilateral -ilegalidad V. Dependiente: La vulneración de los Principios Procesales Dimensiones 1.- Legalidad -Pretensión accesorio -Voluntad del demandante -Prevalecer la ley

P. Específicos	O. Específicos	H. Específicos	2.- Incongruencia
¿De qué manera se relacionan los daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita 2022?	Determinar la manera como se relacionan los daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022	Existe relación de alto grado entre los procesos de daños punitivos por despidos fraudulentos y la vulneración de los principios procesales, durante los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.	Pronunciamiento excesivo Falta de identidad en lo resuelto Pronunciamiento de oficio
¿Cuál es la relación de los daños punitivos por despidos incausados y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022?	Establecer la relación de los daños punitivos por despidos incausados y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022	Las pretensiones por daños punitivos en despidos incausados se relacionan en gran magnitud con la vulneración de los principios procesales, durante los procesos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022	3.- Razonabilidad Abuso de derecho Garantizar el fin legítimo Proporcionalidad de la medida
¿Por qué se relacionan los daños punitivos por despidos nulos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022?	Analizar cómo se relacionan la vulneración de los daños punitivos por despidos nulos y los principios procesales en los casos de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022	Existe relación en gran dimensión entre los daños punitivos en despidos nulos con la vulneración de los principios procesales durante el proceso de reposición en los Juzgados laborales de Santa Anita, 2022.	

ANEXO 3

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. CUESTIONARIO

“DAÑOS PUNITIVOS Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CASOS DE REPOSICIÓN EN LOS JUZGADOS LABORALES DE SANTA ANITA, 2022”

Instrucciones:

Lea minuciosamente:

Acudiendo a sus altos conocimientos respecto a la materia de investigación, y con el propósito de recaudar datos valiosos para que puedan tabularse y hallar nuestros resultados de investigación. Requerimos a Ud. marcar con una equis (X) o una Aspa (/) las opciones predeterminadas con un bolígrafo de tinta oscura, la cual mantendremos su identidad en absoluta reserva.

Totalmente en Desacuerdo	1
En Desacuerdo	2
NS/NO	3
De acuerdo	4
Totalmente de acuerdo	5

Dimensión 1: Principio de Legalidad

Indicador 1: Pretensión accesoria

- ¿Cree usted que la pretensión accesoria de los daños punitivos en los procesos de reposición afectaría el principio de legalidad?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Indicador 2: Voluntad del demandante

- ¿Considera usted que la manifestación de la voluntad del demandante en requerir los daños punitivos afecta el principio de legalidad?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Indicador 3: Prevalecer la ley

3. ¿Considera que los operadores jurídicos deberían hacer prevalecer la ley durante la calificación de la demanda de reposición laboral?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Dimensión 2: Principio de Incongruencia

Indicador 1: Pronunciamiento excesivo

4. ¿Cree usted que el pronunciamiento excesivo de los jueces laborales en las pretensiones del proceso de reposición transgrede el principio de incongruencia?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Indicador 2: Falta de identidad de lo resuelto

5. ¿Los jueces laborales se encuentran identificados con lo resuelto respecto a los daños punitivos como pretensión accesorio?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Indicador 3: Concesión de oficio

6. ¿Cree usted que los daños punitivos concedidos de oficio transgreden el principio de incongruencia?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Dimensión 3: Principio de Razonabilidad

Indicador 1: Abuso de derecho

7. ¿Existe un abuso de derecho por parte de los recurrentes al solicitar la concesión de los daños punitivos en los procesos de reposición?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Indicador 2: Garantizar el fin legítimo

8. ¿Cree usted que con la concesión de los daños punitivos no se garantiza el fin legítimo de la ley, afectando el principio de razonabilidad?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Indicador 3: Proporcionalidad de la medida

9. ¿La concesión de los daños punitivos es proporcional para el control preventivo del abuso de los despidos laborales?

Totalmente en Desacuerdo () En Desacuerdo () NS/NO () De
acuerdo () Totalmente de acuerdo ()

Matriz de Análisis – Expedientes de los Juzgados de trabajo de Santa Anita

N°	Expediente	Órgano Jurisdiccional	Pretensión principal / pretensión accesoria	Causal	Principios vulnerados	Por motivo de
1	01175-2021 Parte solicitante: David Bernardo Sacsara	Sala Laboral Distrito Judicial Lima-Este Sede-Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad y razonabilidad	Pruebas Falsas
2	01118 - 2021 Parte solicitante: Juliana Barboza	Sala Laboral Distrito Judicial Lima-Este Sede-Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Desnaturalización de Contrato	Legalidad y Realidad.	Relación laboral sustentada por recibos de Honorarios
3	00280 - 2019 Parte solicitante: Jon Job Penadillo Calero	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Desnaturalización de Contrato	Legalidad y Realidad.	Labores sin registros en Planilla
4	01932- 2021 Parte solicitante: José Alberto Chávez de los Santos	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Indemnización Por despido Arbitrario y otros	Legalidad y Realidad	Faltas no prevista
5	0048-2022 Parte solicitante: Janet Tello Wong	01° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido nulo	Legalidad y razonabilidad	Motivos prohibidos
6	0644-2022 Parte solicitante: Pamela Stefanny Rubio rojas	01° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad e Incongruencia	Causas inexistentes comunicada de forma escrita
7	1204-2022 Parte solicitante: Jesus Augusto Farfán Hinojosa	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad e Incongruencia	Pruebas Falsas

8	1450-2022 Parte solicitante: Jaime Mamani Condori	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición e indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad y razonabilidad	Causas inexistentes comunicada de forma directa
9	1057-2022 Parte solicitante: Jaime Limachi Escobar	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad e Incongruencia	Decisión Unilateral
10	0048-2022 Parte Solicitante: Jorge C, Carvo Galvez	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad e Incongruencia	Causas inexistentes comunicada de forma Escrita
11	0014-2022 Parte Solicitante: José D. Meza Carhuancho	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad e Incongruencia	Pruebas faltas
12	0052-2022 Parte Solicitante: Freddy R. Rengifo Manrique	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad e Incongruencia	Fundamentos ilegales
13	0072-2022 Parte Solicitante: Danny M. Cuyubamba Serrano	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Nulo	Legalidad y razonabilidad	Causas inexistentes comunicada de forma directa
14	0078-2022 Parte Solicitante: Jorge, L. Palacios Rimachi	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Incausado	Legalidad e Incongruencia	Pruebas Falsas
15	0106-2022 Parte Solicitante: Elio Oscar Milla Guerrero	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad e Incongruencia	Faltas no previstas
16	0097-2022 Parte Solicitante: Ricardo Caycho Yance	01° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad y razonabilidad	Causas inexistentes comunicada por plataforma virtuales
17	0128-2022 Parte Solicitante: Basilio Mamani Torres	02° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad y razonabilidad	Motivos prohibidos
18	0132-2022	03° Juzgado especializado	Proceso de	Por despido		Causas inexistentes

	Parte Solicitante: Edhino Arenas Poma	de trabajo de Santa Anita	Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Nulo	Legalidad y razonabilidad	comunicada de forma directa
19	0140-2022 Parte Solicitante: Paul L. Ticlayauri Vilca	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido incausado	Legalidad e Incongruencia	Causas inexistentes comunicada de forma Escrita
20	0148-2022 Parte Solicitante: Omar A. Benites Hilario	03° Juzgado especializado de trabajo de Santa Anita	Proceso de Reposición indemnización laboral / Daños punitivos	Por despido Fraudulento	Legalidad e Incongruencia	Fundamentos Falsos

ANEXO 4
SOLICITUD ENVIADA AL JUZGADO LABORAL,
REQUIRIENDO LAS FACILIDADES PARA SOLICITARLE LA
EJECUCIÓN DEL CUESTIONARIO



Lima, 18 de agosto de 2022

Mg: **Miguel Angel Silva Ormeño**
Juez Titular de trabajo permanente – Zoma 3 de la Corte Superior de Justicia de
Lima Este
Presente

Asunto: Solicito Autorización para el acceso a los expedientes en materia de
Reposición laboral, indemnización y otros.

Yo, **Melita Katty Castañeda Jiménez**, identificada con DNI 09956984, con domicilio real en Calle s/n Asentamiento H Tiwinza Mz. Z LT. 02, distrito de Puente Piedra, siendo estudiante de la facultad de derecho de la Universidad de Huánuco, **REQUIERO** analizar los expedientes judiciales en materia de Reposición laboral, indemnización y otros, con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi trabajo de investigación.

El título nombre del proyecto de investigación es: ***Daños punitivos y la vulneración de los principios procesales en los casos de reposición en los juzgados laborales de Santa Anita, 2022***, y siendo imprescindible contar con toda esta información para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a estos expedientes, debido a mi especialización en derecho laboral.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente

PODER JUDICIAL
MIGUEL ANGEL SILVA ORMEÑO
JUEZ TITULAR
Juzgado de Trabajo Permanente Zoma 3
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Melita K. Castañeda Jiménez
DNI: 09956984

Juzgado de Trabajo Permanente Zona 03

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINDE

SEDE COLECTORA
Secretaría JUZGADA SALINAS
Gobierno Michel FALCÓN
Fecha: 07/12/2021 16:05:45, Roster
RESOLUCION
JUDICIAL-01 Judicial: LIMA ESTE
SANTA ANITA, FIRMA DEDICADA

PEDIENTE	: 01175-2021-0-3208-JR-LA-01
MANDANTE	: DAVID BERNARDO SACSARA MUNAYLLA
MANDADO	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
MATERIA	: REPOSICIÓN Y OTROS
JUEZ	: SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA	: GIANNINA MABEL LIZANNA SALINAS

SENTENCIA N° 1080-2021- IPT-ZONA03-MASO

RESOLUCIÓN N° TRES

Santa Anita, siete de diciembre
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

El Señor Juez Titular del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - Zona 03, emite la siguiente sentencia:

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. Resulta de autos, que **DAVID BERNARDO SACSARA MUNAYLLA**, interpone demanda contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** cuyas pretensiones son las siguientes:

Pretensión principal:

- Establecer si la demandante ha sido objeto de un despido nulo, con fecha 31 de mayo del 2021, por las causales establecidas en el inciso c) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728; y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto de labores que venía desempeñando como Operario de Podador, de la Sub Gerencia de Ecología y Ornato.
- Se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de daño moral, por el monto de S/ 5,000.00 soles.
- Se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de daños punitivos.

Pretensión accesoria:

- Se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde la fecha de cese hasta su efectiva reposición.
- Se ordene el pago de intereses legales, así como el pago de costos procesales, por el monto del 25% del resultante.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Juzgado de Trabajo Permanente Zona 03

Av. Colectora Industrial Mz. A7, Lote 13, Urb. Los Portales de Santa Anita (Sede Colectora) - Distrito De Santa Anita

PEDIENTE : 01188-2021-0-3208-JR-LA-01
MANDANTE : JULIANA BARBOZA PAREDES
MANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
MATERIA : REPOSICIÓN Y OTROS
JUEZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA : GIANNINA MABEL LIZANNA SALINAS

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO

SENTENCIA N° 384 -2022- IPT-ZONA03-MASO

RESOLUCIÓN N° TRES

Santa Anita, veintiuno de junio
Del año dos mil veintidós.-

VISTOS:

El Señor Juez Titular del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - Zona 03, emite la siguiente sentencia:

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. Resulta de autos, que **JULIANA BARBOZA PAREDES**, interpone demanda contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** cuyas pretensiones son las siguientes:

Pretensión principal:

- Establecer si la demandante ha sido objeto de un despido nulo, por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728; y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el mismo puesto de labores que venía desempeñando como operario de jardinería en la Sub Gerencia de Ecología y Ornato.
- Se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño moral, por el monto de S/ 5,000.00 soles.
- Se ordene el pago de una indemnización, por concepto de daños punitivos.

Pretensión accesoria:

- Se ordene el pago de las remuneraciones, depósitos de CTS y los beneficios sociales dejados de percibir, desde la fecha de cese hasta su efectiva reposición.

EXPEDIENTE : 00280-2019-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS
DEMANDANTE : JON JOB PENADILLO CALERO
DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES HUASCAR S.A
ESPECIALISTA : MARÍA SEVIGNE MENDOZA LOPEZ

SENTENCIA N° 093-2019-3JPTLE

RESOLUCION NÚMERO DOS

San Juan de Lurigancho, veintiséis de junio
Del año Dos mil Diecinueve.-

L- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: En Audiencia Pública de Juzgamiento, realizada el **diecinueve del mes y año en curso**, con la concurrencia de las partes procesales, en el proceso que sigue Don **JON JOB PENADILLO CALERO** contra la **EMPRESA DE HUASCAR S.A.** sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS**, en la **VÍA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL** de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

1. **DE LAS PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:** De conformidad con el artículo 43¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497¹ (en adelante NLPT) se señaló las siguientes pretensiones Materia de Juicio periodo que el demandante delimita en la demanda por el periodo 15.02.2013 hasta el 15.12.2018.

2. Se declare el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado 15.02.2013 hasta el 15.12.2018.
3. Se ordene la indemnización por Despido Arbitrario, por la suma de S/15,000.00 Soles.
4. Se ordene pago de indemnización por Daño Moral por S/50,000.00 Soles.
5. Se ordene pago de indemnización por Daño Punitivo por S/50,000.00 Soles.
6. Se ordene el pago de Compensación por Tiempo de Servicios por la suma S/19,600.00 Soles.
7. Se ordene el pago de remuneraciones e indemnización vacacional y trunca, por la suma de S/21,000.00.
8. Se ordene el pago de Gratificaciones Legales; por la suma de S/19,800.00 Soles.
9. Se ordene la indemnización por retención de CTS por la suma de S/19,600.00 Soles.
10. Se ordene el pago de utilidades por la suma de S/5,000.00 Soles.
11. Se ordene el pago de Asignación Familiar por la suma de S/12,600.00 Soles.
12. Reintegro de fondo de garantía en la suma de S/16,800.00 Soles.
13. Se ordene el pago de intereses legales, intereses financieros, costas y costos del proceso.
14. Se ordene el pago de honorarios, en la suma de S/5,000.00 Soles.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.- Don **JON JOB PENADILLO CALERO** en su escrito de demanda² solicita se declare fundada su demanda en todos sus extremos invocando los siguientes fundamentos:

- a) Señala que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada a través de un contrato verbal el 15.02.2013 en el cargo de **Choferi/Cobrador** en el horario de 06:00 am a 11:00 o 12:00 pm percibiendo una remuneración mensual de S/1,800.00 Soles hasta el 15.12.2018.
- b) Alega que la empresa tuvo fiscalización de SUNAFIL por lo que en un primer momento firmó un contrato por tres meses 16.11.2015 hasta el 15.02.2016 y luego firmó otro por el periodo del 16.05.2015 hasta el 15.08.2016.
- c) Refiere que con la demanda la relación ha sido laboral no obstante ello nunca fue registrado en las planillas, ni percibió el goce de sus beneficios sociales y solo le entregaban boletas de pago por el periodo que firmó contrato.
- d) Agrega que el tope diario al que estaba obligado por el trabajo de chofer era de S/1,000.00 Soles, habiendo oportunidades en que no se cumplía con el tope tenía que recurrir a su peculio para alcanzar dicho tope, siendo que en el mes de diciembre del 2018 al no alcanzar el tope se le comunicó que estaba despedido.
- e) Señala que durante toda la relación laboral realizó aportes en calidad de fondo de garantía que era para cubrir las posibles multas y futuros daños ocasionados por lo que aportaba un monto de S/10.00 soles diarios, por lo que al no haber cometido infracción ha solicitado de manera verbal la devolución de dichos aportes no obteniendo respuesta.

¹ Artículo 43.- "(...) La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo: "(...) 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez percibe las pretensiones que son materia de juicio; notifica al demandado para que comparezca, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificados en el acto. (...)".

² Folios 35 al 41.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SAN HILARION(ZONADO) - SJ
LURIGANCHO
Asistente De José PÓNCIE RAMOS
DORA LUCILINA
Fecha: 13/09/2022 20:05:40 Razon:
RESOLUCION JUDICIAL D. Andros
JUDICIAL D. Andros LIMA ESTE /

EXPEDIENTE : 01932-2021-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
ESPECIALISTA : CESAR AUGUSTO RIVADEYRA AQUILJE
DEMANDADA : NEGOCIACIONES CANTO GRANDE EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CHAVEZ DE LOS SANTOS

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CUATRO
San Juan de Lurigancho, nueve de setiembre
Del año dos mil Veintidós¹.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: En Audiencia de Juzgamiento en Sala Virtual, App Google Hangouts Meets², realizada con fecha 13 de mayo del año en curso, con la concurrencia de la parte demandante JOSÉ ALBERTO CHAVEZ DE LOS SANTOS y como demandada la empresa NEGOCIACIONES CANTO GRANDE EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS en la VIA del proceso ORDINARIO LABORAL de la Nueva Ley Procesal de Trabajo No 29497.

DE LAS PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO: De conformidad con el artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo No 29497³ se señaló las siguientes pretensiones Materia de Juicio:

1. Se ordene el Pago de Indemnización por Despido Arbitrario; la suma de S/ 962,00 Soles.
2. Se ordene el Pago de Beneficios Sociales generados en el periodo: 01/06/2020 al 15/04/2021; la suma de S/ 2,801.94.00 Soles, desglosados en los siguientes conceptos:
 - a) Compensación por tiempo de servicios; la suma de S/356.00 Soles.
 - b) Vacaciones legales truncas 01/06/2020 al 15/04/2021 (10 meses y 15 días); la suma de S/1,515.94.
 - c) Se ordene el pago de remuneración insoluta de Gratificaciones legales Si
 - Desde el 23/07/2020 hasta el 09/12/2021; la suma de S/465.00 Soles.
 - Desde el 03/01/2021 hasta 15/04/2021; la suma de S/465.00 Soles.
3. Pago de intereses legales, con costas del proceso.

HECHOS NO REQUERIDOS DE PRUEBA: Ninguno.

HECHOS REQUERIDOS DE PRUEBA:

- 1) Determinar el régimen de la demandada.
- 2) Determinar la existencia de relación laboral entre las partes.
- 3) Determinar si corresponde ordenar el Pago de Indemnización por Despido Arbitrario S/ 962,00 Soles.
- 4) Determinar si corresponde ordenar el Pago de Beneficios Sociales generados en el periodo: 01/06/2020 al 15/04/2021; la suma de S/ 2,801.94.00 Soles, desglosados en los siguientes conceptos:
 - a) Compensación por tiempo de servicios; la suma de S/356.00 Soles.
 - b) Vacaciones legales truncas 01/06/2020 al 15/04/2021 (10 meses y 15 días); la suma de S/1,515.94.
 - c) Gratificaciones legales de generadas en el periodo demandado S/930.00

¹Reprogramándose la notificación para la fecha, corresponde señalar que a la firma de la presente resolución, el despacho adicionalmente ha destinado tiempo a la realización de actividades no delegables de revisión y aprobación de providos (según reporte SIJ escritos del año 2021, el área de calificaciones 350 escritos incluyendo demandas, el área de trámite 1027 escritos, incrementados en 100% en relación a los 350 escritos del 2020 y 201 del 2019, área de ejecución 2489 escritos incrementados en 100% en relación a los 1158 escritos del 2020 y 2192 escritos del 2019), realización de Audiencias de conciliación y juzgamiento de una programación de 776 diligencias, sumado a ello se carece de apoyo constante por las renuncias (entre ellos Asistente de Apoyo al Despacho) rige el régimen CAS al personal del módulo sometido al largo proceso de convocatoria pública para el reemplazo, la falta de suplencia de licencias por maternidad, salud o vacaciones, se destina mayor tiempo a la revisión de providos por la falta de expert; de los reemplazantes, por las incidencias del COVID 19 como lo recoge el INFORME No 003-2020-ADM-ZONA01-CSJLE-PJ de fecha 19.12.2020 de la Administración con el Asunto: Factores que afectan celeridad en el Módulo Corporativo Laboral Zona 01".

² Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ.

³ Artículo 43.- "(...) La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo: "1.- En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez previa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. (...)".

ANEXO 5
EXPEDIENTES JUDICIALES

EXPEDIENTE : 00280-2019-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL Y OTROS
JUEZ : DORA LUCELINA PONCE RAMOS
ESPECIALISTA : MERCEDES SANCHEZ SERRATO
DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES HUASCAR S.A
DEMANDANTE : JON JOB PENADILLO CALERO

RAZON POR LA ESPECIALISTA LEGAL.

Señora Juez; En cumplimiento de mis funciones informo a Ud. Lo siguiente:

- 1) La suscrita desempeña labores en el área de Calificación y Trámite del 02° y 03° Juzgado de Trabajo de este Modulo Corporativo, encargándose de calificar demandas nuevas e inhibitorias de otros juzgados, así como de dar cuenta de los expedientes abreviados subidos en apelación así como de las AFPS, entre otros trámites que impide que la suscrita avance de manera célere en la tarea de calificación a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 399-2014 –CE-PJ.
- 2) Por Circular N° 01-20019-CSJLE/PJ la Administración de este Módulo indicó se priorice las demandas y tramite del Segundo Juzgado de Trabajo en atención a la visita ordinaria programada para enero.
- 3) Mediante Informe Técnico N° 005-2019INF-IREF-MCL-Z2-CSJLE/PJ el área de Informática pone a conocimiento que los problemas técnicos de mantenimiento y conectividad en el SIJ que datan desde fines de noviembre se debe a la pérdida de paquetes de transmisión entre las Sedes de San Martín y Roma que provoca lentitud y caídas en el sistema.
- 4) Por R.A. N° 85-2019-P-CSJLE/PJ la presidencia dispuso el funcionamiento de órganos Jurisdiccionales de Emergencia en el periodo vacacional, quedando a cargo de los Juzgados Especializados el segundo Juzgado de Trabajo.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

San Juan de Lurigancho, 12 de marzo del 2019.

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN N° UNO

San Juan de Lurigancho, 12 de marzo del 2019.

A la razón que antecede. Téngase presente. AUTOS Y VISTOS: Puesto a Despacho en la fecha, la demanda ingresada a Mesa de Partes (C.D.G.) el 25.01.2019, se procede a su calificación, en mérito de los anexos que se adjuntan; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

SEGUNDO: Constituyen fundamentos del proceso laboral procurar la igualdad real de las partes, el privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Igualmente los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros, así del estudio del escrito la parte actora solicita el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, en la suma de S/ 50,000.00 Soles; sin embargo no señala bajo que concepto lo solicita (Daño moral, emergente o lucro cesante) pese a ello, privilegiando el fondo sobre la forma e interpretando los requisitos y presupuestos

procesales en ese sentido favorable a la continuidad del proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se procederá admitir la demanda.

Con el petitorio ascendente a S/ 229,400.00 por el periodo 15.02.2013 al 15.12.2018, la parte recurrente postula:

Pretensiones principales:

- 1) Se declare el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado periodo 15.02.2013 al 15.12.2018.
- 2) Se ordene Indemnización por Despido Arbitrario, por la suma de S/ 15,000.00
- 3) Se ordene el pago de indemnización por Daño Moral por la suma S/50,000.00 Soles.
- 4) Se ordene el pago de indemnización por Daños y Perjuicios por S/50,000.00 Soles.
- 5) Se ordene pago de Compensación por Tiempo de Servicios, por la suma S/ 19,600.00.
- 6) Se ordene pago de Remuneración e indemnización vacacional, por la suma S/ 21,000.00.
- 7) Se ordene pago de Gratificaciones Legales por la suma de S/ 19,800.00 Soles.
- 8) Se ordene Indemnización por retención de CTS, por la suma de S/ 19,600.00 Soles.
- 9) Se ordene pago de Utilidades, por la suma de S/ 5,000.00 Soles.
- 10) Se ordene pago de Asignación Familiar, por la suma de S/ 12,600.00
- 11) Reintegro de Fondo de garantía, en la suma de: S/ 16,800.00 Soles.

Pretensiones Accesorias:

- 1) Se ordene el pago de intereses legales, intereses financieros; costas y costos del proceso.
- 2) Se ordene el pago de honorarios a favor del abogado que autoriza la demanda, en la suma de S/ 5,000.00 Soles.

TERCERO: Efectuada la revisión del referido escrito y la demanda es de verse que satisface las exigencias previstas en el artículo 16° de la Ley N° 29497, el cual prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, debiendo tenerse en cuenta que conforme a la primera disposición complementaria de la propia Ley N° 29497, el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral. Así del contenido del petitorio se determina que la demanda sea admitida en la **vía del Proceso Ordinario Laboral**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2° de la citada Ley.

CUARTO: Dada la especial naturaleza de este proceso laboral, donde prima la oralidad, debe tenerse en cuenta por los litigantes y sus abogados que, la actuación de las partes debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42° al 47° de la Ley N° 29497, por tanto deben **abstenerse de presentar escrito innecesarios y dilatorios** que distorsionan la razón de este célere proceso, salvo la contemplada por el artículo 21° de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazados y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal de Trabajo prevé.

QUINTO: Siendo, que en el presente caso se tramitará en la vía del Proceso Ordinario Laboral, conforme a lo regulado en el artículo 42° y 47° de la Ley N° 29497, corresponde programar el desarrollo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, programada, conforme lo prevé el artículo 43° de la ley N° 29497, **las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales**. Debe tenerse en cuenta que si los demandados no asisten incurrirán automáticamente en **REBELDÍA**, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contestan la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

SEXTO: En función al desarrollo de la referida **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la **parte demandada debe de asistir con su escrito de contestación de demanda y anexos**. En atención a ello, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 29497, **la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en**

el **Código Procesal Civil**, debiendo consignarse además una **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** y el **domicilio procesal (físico)**. Asimismo, debe **contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes**, siendo importante reparar en que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos **serán considerados como admitidos.**

SÉPTIMO: En el desarrollo de las audiencias a programarse en el transcurso del presente proceso, todos los que intervienen en ellas deben **observar las reglas de conducta** previstas en el **artículo 11°** de la Ley N° 29497, las cuales son: Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del Juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborarse en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez. Las partes deben de tener en cuenta las directivas, sin que sea necesario volver a expresarlas en las audiencias correspondientes.

OCTAVO: En la línea de lo expuesto, las partes deben de tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 29497, la **infracción de las reglas de conducta** puede generar la imposición de multas no menores de media Unidad de Referencia Procesal (URP) HASTA CINCO (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde media hasta (50) URP, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

NOVENO: Al margen de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme al artículo 23° y 29° de la Ley N° 29497, concibe la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria, **en tal sentido en éste caso concreto la demandada, deberá exhibir adjunto a su escrito de contestación los contratos celebrados con el demandante, boletas de pago, Declaraciones Juradas de Rentas de Tercera Categoría por concepto de Utilidades del periodo demandado.**

DÉCIMO: Finalmente, se hace constar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43°.3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, si esta judicatura advierte haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicitará a los abogados presentes en la audiencia de conciliación a exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no menor de (60) minutos, dictará el fallo de la sentencia correspondiente. En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **JON JOB PENADILLO CALERO** contra **EMPRESA DE TRANSPORTES HUASCAR S.A** en la vía de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, sobre **RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL Y OTROS**, en los términos que se expone y por ofrecidos los medios probatorios acompañados y por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 77140**, donde se efectuarán las notificaciones que expida esta judicatura.

2) **EMPLAZAR A LA DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTES HUASCAR S.A**, sito en: **AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA N° 5668 - URBANIZACIÓN MARISCAL CÁCERES (ALTURA PARADERO 7 DE MARISCAL CÁCERES) - SAN JUAN DE LURIGANCHO**, con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos, cuya notificación se efectuará mediante cédula; ordenándose que el Servicio de Notificaciones (SERNOT) efectúe la notificación de la presente resolución con la formalidad legalmente exigida a la demandada.

3) **PROGRAMAR** la diligencia de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **17 DE ABRIL DEL AÑO 2019 a horas 11:00 DE LA MAÑANA** (HORA EXACTA), a llevarse a cabo en la **SALA DE AUDIENCIAS N° 01** ubicado en el **segundo piso del MÓDULO CORPORATIVO LABORAL - ZONA N° 01 - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**, sito en la **Av. San Martín N° 272-274; Urbanización Los Jazmines - Canto Grande - San Juan de Lurigancho, Referencia, frente a la Subprefectura**; debiendo acudir en forma puntual el día y la hora fijado para dicho acto procesal, bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **De ser el caso se solicitara reprogramación por inasistencia, en caso procedencia se realizará conforme a la disponibilidad de fechas de la Agenda Judicial Electrónica, sin perjuicio de tenerse presente su conducta procesal por falta de justificación.**

4) **RECOMENDAR** a las partes que concurran a la diligencia de Audiencia de Conciliación con una propuesta conciliatoria, debiendo precisar que los abogados de las partes se encuentren prohibidos de hacer lectura de sus alegatos tomando las previsiones del caso, preparándose, previamente para efectuar un discurso sencillo, esquemático y breve, desprendido de toda retórica innecesaria. Asimismo, se exhorta a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia; y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, las reglas de conducta legalmente previstas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias jurídicas señaladas en la presente resolución.

5) **REQUERIR** a la parte demandada para que acuda a la diligencia de la Audiencia de Conciliación con el o los documentos en original o copia legalizada que acrediten la representación de su representante o apoderado, con las facultades para poder conciliar. *Asimismo deberá concurrir con el escrito de contestación y anexos identificados (debidamente foliados en la parte inferior derecha)*, bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de incomparecencia o si asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

6) **EXHORTAR** a la demandada para que al contestar la demanda en observancia del Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable 2018, cumpla con presentar:

- a) El arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio.
- b) El arancel judicial por cada excepción que plantee, así como por el ofrecimiento de nuevos medios probatorios.
- c) En los procesos donde el solicitante interponga recurso de oposición y/o tacha a la actuación de medios probatorios, deberá abonar el arancel judicial por recurso de apelación de autos.
- d) Adjuntar los comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, según la cantidad de justiciables a notificar, conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 220-2009-CE-PJ.

7) Asimismo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la calificación del escrito de contestación facilitar la actuación probatoria, y el armado del expediente, conforme a los deberes de colaboración de las partes, se exhorta a la demandada para que cumpla con presentar:

- a) El escrito de contestación con **fastener** (sin grapas) **FOLIADAS EN EL EXTREMO INFERIOR DERECHO** en el orden que le haya asignado, ello a fin de facilitar su escaneado y evitar la superposición de la foliación que realiza el Juzgado.
- b) El escrito de contestación de demanda, con los anexos debidamente identificados con **pestañas en hojas separadoras**. Ello permite la identificación rápida de los medios probatorios.
- c) Los medios probatorios que tengan **elevado número de folios** (superior a 21 folios) en **soporte digital archivos Office 97-2003 o PDF en CD, DVD o MEMORIA USB** (presentar únicamente los medios probatorios necesarios omitiendo aquellos que no tengan alguna finalidad probatoria o relación con el petitorio). Ello además de evitar la congestión en el área de escaneado, evita la formación de expedientes voluminosos.

8) **EXHORTAR** a los abogados de las partes procesales para que, en su oportunidad, concurran a la audiencia de juzgamiento debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes, conociendo además los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en específico, los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán ser oralizado; en caso resulte abundante la documentación ofrecida, concurrirán con una ayuda memoria de los medios probatorios ofrecidos y/o exhibidos, con indicación de su finalidad, lo cual servirá para que los abogados respectivos reparen sobre la pertinencia, idoneidad y utilidad, a su teoría del caso, de los medios probatorios ofrecidos y a darle mayor fluidez a la audiencia.

9) **REQUERIR** al abogado de la PARTE DEMANDANTE, conforme a los deberes de colaboración de las partes en el proceso y **a fin de evitar futuras nulidades y devolución del área de SERNOT** de cédula de notificación por falta de ubicación del domicilio de la demandada; para que dentro del plazo máximo de **DOS DÍAS** de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con proporcionar **CROQUIS DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO a fin de adjuntarse a la cédula de notificación para el debido emplazamiento de la parte demandada;** dado que, el Distrito de S.J.L. se encuentra conformado por urbanizaciones, cooperativas de vivienda, asentamientos humanos, manzanas, lotes, entre otros **para cuyo efecto, la parte demandante deberá apersonarse y entregar el croquis por Mesa de Partes, Administración y/o Secretaria de este Módulo en horas de la tarde (2:30 a 4:30 p.m.) por cuanto el SERNOT recolecta las cédulas a primera hora de la mañana, asimismo al croquis deberá consignar el número de expediente y el juzgado sin presentar escrito alguno.** Asimismo por celeridad procesal en dicha oportunidad deberá acercarse por ante la Administración del Módulo Corporativo a fin de recabar el OFICIO para la GTU (Prueba de oficio solicitada por esta Judicatura); bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal.

10) **REQUERIR** al abogado de la parte demandante CUMPLA con presentar en el Acto de Audiencia de Conciliación el **REINTEGRO** por ofrecimiento de pruebas, en la suma de **S/11.00 Soles** con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ.

11) **AL ÚNICO OTROSI:** Téngase por delegadas las facultades de representación general previstas en el artículo 74° y de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, a favor del abogado que señala en la presente demanda.

12) **EXHORTAR** a la Especialista legal que da cuenta, ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones por la demora incurrida en dar cuenta a la presente demanda.

13) Reincorporándose la Magistrada que suscribe, luego del término de su periodo vacacional, en virtud de la Resolución N° 85-2019 PJ/CSJLE **NOTIFÍQUESE.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PEI
Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho**
Av. San Martin 270-272-274 – Urb. Los Jazmines- Canto Grande- SJL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SAN MARTIN,
Juez: SOTO ZEVALLOS MARIA STEPHANY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2021 06:01:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA ESTE / SAN JUAN DE LURIGANCHO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE SAN MARTIN,
Secretario: SANCHEZ SERRATO
MERCEDES / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2021 18:56:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA ESTE
SAN JUAN DE
LURIGANCHO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 02016-2020-0-3207-JR-LA-02
MATERIA : REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : MARÍA STEPHANY SOTO ZEVALLOS
ESPECIALISTA : MERCEDES SANCHEZ SERRATO
DEMANDADA : PIERIPLAST S.A.C
DEMANDANTE : AUGUSTO MOLINA PEREZ

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. Uno

San Juan de Lurigancho, 01 de febrero del 2021.

AUTOS y VISTO el escrito de demanda ingresado con fecha 09 de diciembre del 2020, se procede a su calificación, en mérito a los siguientes considerandos:

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, según el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

SEGUNDO: Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con lo señalado en el artículo 16° de la Ley N° 29497 e incorpora los datos requeridos en el punto 5.3 del Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, por lo que corresponde su admisión. Y, conforme a las pretensiones postuladas, debe tramitarse en la **vía del proceso ordinario laboral**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29497.

CUARTO: En atención a lo expuesto, debe programarse **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual será realizada de forma virtual a efectos de preservar la salud

y la vida de los usuarios de justicia, a consecuencia del brote del COVID-19¹. Para tales efectos **las partes procesales deberán adecuar sus actuaciones a los principios y lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020 “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, y en la Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2020 “Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19”.**

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **AUGUSTO MOLINA PEREZ** contra la empresa **PIERIPLAST S.A.C.**, en la vía de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, en mérito a los términos que se expone; por ofrecidos los medios probatorios que se indica, cuya admisión se reserva para la etapa procesal respectiva. Y, por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 114506**, donde se efectuarán las notificaciones que expida esta judicatura. **Demanda que versa sobre las siguientes pretensiones:**

Pretensiones Principales.

1. Se ordene el reintegro de Beneficios Sociales del periodo: **01.07.2020 al 31.12.2017**, disgregados en los siguientes conceptos:
- Indemnización por Vacaciones no Gozadas, en la suma de S/ 24,916.80 Soles.
 - Pago de Reintegro por Compensación por Tiempo de Servicios, en la suma de S/ 4,561.60 Soles.
 - Reintegro Vacacional, en la suma de S/ 4,224.80 Soles
 - Reintegro de Gratificaciones, en la suma de S/ 9,123.60 Soles

Pretensión Accesorio.

¹ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido entre otras medidas a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia, la realización de audiencias judiciales virtuales mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial, sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas.

- Pago de Intereses Legales, con Costas y Costos del Proceso.

- 1) **EMPLAZAR** a la demandada **PIERIPLAST S.A.C**, debiendo notificársele con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos a la **CASILLA ELECTRONICA N°89971²**; debiendo comunicar al juzgado en el **PLAZO DE CINCO DÍAS** la devolución de cédula³.
- 2) **PROGRAMAR** la diligencia de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **día 13 DE ABRIL DEL 2021 a horas 12.30AM (HORA EXACTA)**, a llevarse a cabo en la **SALA VIRTUAL** de esta Judicatura a través del siguiente enlace web: <https://meet.google.com/nhc-vzsz-vbj>, donde las partes deberán ingresar **15 minutos antes al citado enlace a efectos de participar en la coordinación de preparación previa⁴ a la audiencia virtual**

² Casilla electrónica señalada por la demandada en otros procesos judiciales seguidos ante este despacho; a la cual se le emplazará en atención al aislamiento social obligatorio dispuesto por Decreto Supremo N°008-2021-PCM, así como a lo dispuesto en el numeral 2.7 del segundo artículo de la Resolución Administrativa 025-2021-CE/PJ de fecha 31 de enero del 2021 <todas las notificaciones deberán ser electrónicas, a través del SINOE; (...)>, por haberse suspendido el trabajo presencial.

³ En caso que el abogado titular de la casilla electrónica no continúe ejerciendo la defensa de la demandada, deberá hacerlo de conocimiento al juzgado para la emisión del acto procesal correspondiente que garantice el derecho de defensa.

⁴ Esta coordinación previa estará a cargo de la especialista de audio y tiene por finalidad lo establecido en el punto 6.2.1.4 y 6.2.1.5 del “protocolo de adecuación de los procedimientos del módulo corporativo laboral (MCL) y la Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el COVID-19”, por lo que cada parte deberá ser representada por un sólo abogado, no estando habilitada para la participación de terceros. Cabe precisar que no es necesaria la participación de las partes en esta conferencia, empero los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes, lo cual se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional. A efectos de comunicarse con el personal auxiliar designado, se fija la siguiente cuenta de correo: 2jtzona1csjle@pj.gob.pe, en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo o en caso se produzca algún problema con la conexión a la audiencia virtual o se desconecten de esta abruptamente cuando se esté llevando a cabo la audiencia virtual, sin perjuicio, de lo cual el juzgado podrá recurrir a la utilización de la comunicación al celular consignado y/o al *WhatsApp* proporcionado por las partes.

- 3) **REQUERIR** a la DEMANDA y DEMANDANTE que en el PLAZO DE CINCO DÍAS cumplan con señalar por escrito, un correo electrónico con extensión GMAIL y un número de celular, datos que serán utilizados para las coordinaciones y conexión a la conferencia previa y audiencia virtual. De ser el caso, comunicar en el mismo plazo si no se cuenta con los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo la conferencia previa y la audiencia virtual a programarse, a efectos de disponer lo que corresponda.
- 4) **REQUERIR** al DEMANDANTE que cumpla EN EL PLAZO DE CINCO DIAS con presentar el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ; toda vez que el monto del petitorio propuesto supera las 70 URP; asimismo, deberá adjuntar **tasa judicial por derecho de notificación**. Bajo apercibimiento de imponerse multa de 01 URP al abogado que suscribe la demanda.
- 5) **SE HACE DE CONOCIMIENTO** a las partes procesales que si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, se podrá realizar Juzgamiento Anticipado, debiendo los abogados presentes exponer sus alegatos; por lo que, de ser el caso, se **exhorta a la demandada cumplir con las exhibiciones solicitadas por el demandante**.
- 6) **EXHORTAR a la defensa técnica de las partes procesales** para que adecue su conducta procesal así como la de sus patrocinados, a lo establecido en la Ley N°29497 así como a los principios y lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020 “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, y en la Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2020 “Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19”.

Al Primer Otrosí de la Demanda: Téngase por delegadas las facultades de representación general previstas en el artículo 74 y de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil, a favor del abogado que autoriza el escrito de demanda. Téngase por señalado el Correo Electrónico del abogado patrocinante:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE -ZONA 01
Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho
Av. San Martin 270-272-274 – Urb. Los Jazmines- Canto Grande- SJL

martinguillermoolivareslazo@gmail.com y por señalado su número telefónico 980964143.

AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa la Señora Juez que suscribe en mérito de la ***Resolución Administrativa N° 002-2021-P-CSJLE/PJ.***

NOTIFIQUESE.

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 03

EXPEDIENTE : 01118-2021-0-3208-JR-LA-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COLECTORA,
Secretario: MENDOZA TICONA Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/06/2021 11:04:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA ESTE / SANTA ANITA, FIRMA DIGITAL

TERIA	: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
EZ	: SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
PECIALISTA	: MENDOZA TICONA. JORGE LUIS
MANDADO	: MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA ,
MANDANTE	: CHUÑOCCA FLORES, CERILA

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

RAZÓN:

En la fecha, doy cuenta a Ud., el escrito de demanda presentado por la parte demandante, y por la recargada carga laboral del área de calificaciones, es que procedo a dar cuenta en la fecha en los presentes autos. -

Lima, 28 de junio de 2021.-

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Santa Anita, veintiocho de junio
del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; En la fecha, y con el escrito de demanda presentado por la parte demandante; **AL PRINCIPAL**: con lo expuesto en la misma: estese a los términos de la presente resolución; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO: De la revisión de autos, se aprecia que la demanda **cumple** con los requisitos de admisibilidad y procedencia del artículo 16° de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo** (en adelante NLPT) y los artículos 130°, 424° y 425 ° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la primera disposición complementaria de la NLPT) y que además este Juzgado resulta competente para conocer la pretensión formulada en la vía del Proceso Ordinario Laboral, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2° de la Ley procesal citada, correspondiendo la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Siendo esto así, corresponde convocar a la realización de la Audiencia de Conciliación, conforme lo dispone el Artículo 42° de la NLPT¹ para lo que se debe tener presente lo previsto en el artículo 43° de la Ley citada, en la cual de manera expresa se señala que **la audiencia se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados**. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste o no contesta la demanda **INCURRE AUTOMÁTICAMENTE EN REBELDÍA**.

TERCERO: De conformidad a la norma legal antes señalada, se debe tener presente también que la demandada para que acuda a la audiencia, deberá presentar poder que acredite la representación de su Apoderado, con las facultades para poder

¹ “Se citará a las partes a Audiencia de Conciliación, la cual deberá ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda, disponiendo el emplazamiento al demandado para que concurra a la referida Audiencia, con el escrito de contestación y anexos”

conciliar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo, deberá concurrir con el escrito de contestación y anexos respectivos (debidamente foliados) precisándose que su contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la NLPT.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, enuncia que el proceso laboral se inspira, entre otros, por los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, resulta necesario informar a las partes que el Principio de Veracidad debe interpretarse en forma sistemática con lo dispuesto por el Artículo III del mismo Título Preliminar, que en su segundo párrafo expresa que los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, **impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (demandante y demandado), sus representantes, sus abogados y terceros**. Estas reglas de conducta no sólo alcanzan a los actores procesales en la audiencia, según el Artículo 11°, inciso b) de la novísima Ley, referidas al desarrollo de las mismas y que obliga al Juzgador a imponer sanción a las partes por alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez; sino que además se extiende a toda la secuela y desarrollo del proceso en todas sus etapas, conforme lo prescribe el Artículo 109°, inciso 1) y 2), en concordancia con el Artículo 112°, incisos 2), 5) y 6) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad.

QUINTO: El artículo 15° de la NLPT, prescribe que “en los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos (...)”. El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso **concluye por conciliación judicial** antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada”.

SEXTO: Conforme a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 288 inciso 1 y el Código Procesal Civil en su artículo 109, inciso 6, es obligación de los señores abogados, contribuir con la correcta y célere administración de justicia, mandatos que también son recogidos por el código de Ética y los estatutos de los diversos colegios de abogados del Perú, exigencias que se hacen de necesario cumplimiento dentro del difícil contexto que viene afrontando nuestro País y el sistema de impartición de justicia.

SETIMO: De otro lado, atendiendo a la situación de suspensión de labores por la pandemia que viene afectando entre otros a nuestro país, resulta necesario que las partes adicionalmente a la casilla física, domicilio real y casilla electrónica, señalen **una cuenta habilitada de Gmail, así como un teléfono celular, para los efectos de las coordinaciones para la audiencia virtual a desarrollar, para lo cual se les otorga un plazo de 05 días hábiles**.

OCTAVO: En caso se mantengan las disposiciones de audiencias remotas, y si bien, la contestación se debe presentar en audiencia de conciliación, sin la intención de desnaturalizar el proceso ordinario laboral, pero si con la intención de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de manera excepcional y para efectos de poder notificar a la parte demandante con el escrito de contestación, la parte demandada deberá cumplir con presentar vía mesa de partes electrónica el escrito respectivo, cinco días antes de la fecha de audiencia, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

NOVENO: Es menester precisar que, es deber de todo Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, además de que es facultad del mismo, ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, tal como está prescrito por los Artículos 50.2 y 51.2 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo III del Título Preliminar de la NLPT. En atención a lo expuesto,

DECISIÓN:

- 1) **ADMITIR** la demanda interpuesta por **CHUÑOCCA FLORES CERILA** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** en la vía del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los siguientes conceptos:

Como pretensión principal:

- i) Solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 01.02.2019 hasta 31.05.2019.
- ii) Solicita se declare la invalidez o ineficacia de los contratos administrativos de servicios desde el 01.06.2019 hasta 31.05.2021.
- iii) Y como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, conforme a lo regulado por el régimen de la actividad privada, TUO del D.L.728, con fecha de ingreso 01 de febrero de 2019, consignando dicha condición en la planilla única de remuneraciones y en los duplicados de boleta de pago, en la que se consigne igualmente dicha fecha de ingreso y condición laboral.
- iv) Solicita se ordene la reposición laboral por despido incausado de fecha 31.05.2021, y se ordene su reposición en el puesto desempeñado como Operario de jardinería de la entidad demandada.
- v) Solicita se ordene el **pago de indemnización por daños y perjuicios** en los conceptos de: Lucro cesante en la suma de S/ 19,500.00 soles, Daño Moral en la suma de S/ 5,000.00 soles, Daño Punitivo.

Como pretensión accesoria:

- i) Solicita el pago de **beneficios sociales en la suma de S/ 17,626.80 Soles**, por los siguientes conceptos: gratificaciones por S/ 6,548.33 Soles, asignación escolar por S/800.00 soles, CTS por S/ 4,078.47 soles y se ordene el abono en lo sucesivo, bonificación por el no goce de descanso vacacional por S/ 7,000.00 soles.

- ii) Solicita se ordene a la demandada la adquisición de una póliza de seguro de vida.
- iii) Solicita se ordene el pago de costos procesales por el 25% de la obligación dineraria a ser pagada.
- iv) Solicita el pago de intereses legales y financieros.

2) **SEÑALAR el ... DOS DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se **LLEVARÁ** a cabo:

2.1. **DE MANERA REMOTA mientras continúe la Pandemia originada por el Covid-19 que afecta a todos los países, por lo que se deberán efectuar las coordinaciones para las mismas;**

PRECISAR QUE LA AUDIENCIA SERA CONJUNTA CON EL EXPEDIENTE 1133-2021. EN APLICACIÓN DE LAS BUENAS PRACTICAS DE ETTI NACIONAL. Y POR ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL. SIENDO QUE ES LA MISMA ENTIDAD DEMANDADA. LAS PRETENSIONES SIN SIMILARES Y EL ABOGADO DEL DEMANDANTE ES EL MISMO Y DADA LAS RECARGADA AGENDA DEL DESPACHO.

3) **REQUERIR** a las partes procesales para que en el plazo de TRES DÍAS cumplan con: i) **señalar casilla electrónica del Poder Judicial**, si no lo hubieran realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, a probada mediante la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, bajo apercibimiento de que las resoluciones que se expidan se notificarán en la casilla que aparezca en el SINOE del Poder Judicial; en caso no lo hubiere realizado, se tendrá por notificada a la parte el día en que sea descargado en el SIJ, que es de acceso público a través de la página institucional del Poder Judicial. Y ii) **señalar una única cuenta de correo electrónico con extensión "Gmail"**, a través del cual se cursaran la invitación de la dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia; **asimismo, indicaran un número de teléfono celular** con acceso al aplicativo Whatsapp, con el fin de efectuar las coordinaciones o rectificar imprevistos técnicos o tecnológicos.

4) **La parte demandada** deberá presentar:

- a. Su escrito de contestación (que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo) y anexos debidamente foliados e identificados (un original para el expediente y una copia para el demandante) todos **legibles** y en hojas tipo A-4 de 80 gramos (a fin de poder digitalizarse).
- b. De ser el caso, poder que acredite la designación del Apoderado para que concurra en su nombre a la Audiencia, con la indicación de que goza de las facultades de conciliación.
- c. De otro lado deberá concurrir **con el legajo personal del demandante** para efectos de cotejar los periodos reclamados.
- d. De igual modo deberá cumplir con **la exhibición de instrumentales solicitadas por la parte demandante. Bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y de aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Nueva Ley**

Procesal del Trabajo- Ley 29497², sobre las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.

- 5) En caso la demandada no cumpla con lo dispuesto en a) y b) del artículo precedente será declarada **REBELDE**; y, en caso incumpla con lo dispuesto en c) y d) del artículo precedente será objeto de una multa no menor de 02 URP.
- 6) **PRECISAR** que las reglas de conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales son aplicables a las audiencias virtuales, en virtud de lo cual, el abogado de cada parte deberá cumplir con conectarse al enlace, dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia 10 minutos antes de la hora de audiencia en la fecha señalada, y deberá activar o desactivar el micrófono solamente cuando el magistrado se lo indique, debiendo en todo momento portar la cinta y medalla que lo identifique como tal; siendo responsable de adoptar las precauciones del caso para contar con una buena conexión al enlace web remitido. No está permitido ingresar a la audiencia virtual en vehículos en movimiento, ni tampoco está permitido a las partes o sus abogados grabar la audiencia, ya que será grabada únicamente por el asistente de audio y video, debiendo prestar su diligente colaboración, conforme a lo previsto en los incisos 5° y 6° del precitado Artículo 109° en concordancia con el Artículo 112° inciso 7) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad, y estando a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 313-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2016; **bajo expreso apercibimiento de imponérsele multa, en caso de inconcurrencia: sin perjuicio de aplicar en los casos que corresponda los apercibimientos legales de los artículos 30 y 43 de la Ley N° 29497, para los citados casos de inconcurrencia.**
- 7) Se usará el app **GOOGLE HANGOUTS MEETS³** con el enlace meet.google.com/goj-defm-cha, para que puedan unirse a la video audiencia; debiendo las partes procesales conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio.
- 8) **La parte demandada** deberá cumplir con presentar su escrito de contestación y los documentos cuya exhibición se solicita, así como el legajo del demandante, **cinco días antes de la fecha de la audiencia vía mesa de partes electrónica**, para el traslado respectivo a la parte demandante, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

Cabe mencionar que los deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados en el proceso son en aplicación del principio de **colaboración en la labor de impartición de justicia establecidos en el artículo 11 de la Nueva ley Procesal del Trabajo**. Por lo que, en caso de incumplimiento de lo

² Artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

³ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ

establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Procesal Civil **se tendrá en cuenta la conducta procesal de la parte demandada al no presentar oportunamente su contestación demanda bajo apercibimiento de multa de 1 URP en caso de incumplimiento.**

- 9) **EXHORTAR A LAS PARTES PROCESALES** conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio, los que deberán tener acceso a internet.

Requerimos a las partes procesales que en lo sucesivo acompañen los aranceles correspondientes y/o derechos de notificación de acuerdo al Cuadro de Aranceles Judiciales 2021 publicado el 06 de enero de 2021 Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, **bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.**

NOTIFICACIÓN:

- 10) **NOTIFICAR** la presente resolución en la **CASILLA ELECTRÓNICA N°9468** de la parte demandante.
- 11) **NOTIFICAR** a la emplazada (adjuntando la presente resolución, la demanda, y sus anexos); **en el domicilio electrónico** que se tiene registrado en el SINOE respecto de los abogados y apoderados de la entidad demandada, para efectos de que se pueda apersonar al proceso. **AL PRIMER OTROSI:** Por delegadas las facultades de representación a favor del Abogado que se menciona. **AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase por autorizado a la persona que se menciona para las facultades establecidas según ley. **AL TERCER Y QUINTO OTROSI:** Téngase presente. **AL CUARTO OTROSI:** Téngase presente oportunamente, en lo que concierne la cuenta habilitada de Gmail despacho.calderonyasoc@gmail.com , asesoría.calderonyasoc@gmail.com . **AL SEXTO OTROSI:** Téngase presente los números telefónicos 993654612, 996087725, 929411018 y (01) 4262868.

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 03

EXPEDIENTE : 01175-2021-0-3208-JR-LA-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COLECTORA,
Asistente De Juez: MENDOZA
TICONA Jorge Luis FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/07/2021 12:20:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA ESTE
SANTA ANITA, FIRMA DIGITAL

TERIA : NULIDAD DE DESPIDO
EZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
PECIALISTA : MENDOZA TICONA. JORGE LUIS
MANDADO : MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA ,
MANDANTE : SACSARA MUNAYLLA, DAVID BERNARDO

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO

RAZÓN:

En la fecha, doy cuenta a Ud., el escrito de demanda presentado por la parte demandante, y por la recargada carga laboral del área de calificaciones, es que procedo a dar cuenta en la fecha en los presentes autos.-

Lima, 05 de julio de
2021.-

AUTO INADMISIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Santa Anita, cinco de julio
del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; Con la razón que antecede: Téngase presente; y, con el escrito de demanda presentado por la parte demandante: Por recibidos los autos y se atiende conforme a los términos de la presente resolución; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO: Es principio de orden constitucional que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, sin embargo, las acciones a interponerse deben cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes de la materia, así como los requisitos de admisibilidad y procedencia.

SEGUNDO: En tal sentido, corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**.

TERCERO: A través de la demanda y cuya calificación se efectúa, la parte demandante solicita:

Como pretensión principal:

- i) Solicita se declare la nulidad del despido del demandante conforme al artículo 29 inc. c) del D.S. 003-97-TR.

- ii) Y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada la reposición del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en su puesto de operario de jardinería de la Municipalidad distrital de la Molina.
- iii) Solicita se ordene el **pago de indemnización por daños y perjuicios** en los conceptos de: Daño Moral en la suma de S/ 10,000.00 soles, Daño Punitivo.

Como pretensión accesorio:

- i) Solicita se ordene a la demandada cumpla con el pago de las remuneraciones, depósitos de CTS y beneficios sociales dejados de percibir desde la fecha de despido del demandante hasta su efectiva reposición.
- ii) Solicita se ordene el pago de costos procesales por el 25% de la obligación dineraria a ser pagada.
- iii) Solicita el pago de intereses legales.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 29497, la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, debiendo tenerse en cuenta que conforme a la primera disposición complementaria de la propia Ley N° 29497, el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral, debiendo para su admisibilidad reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Le y N° 29497 (en adelante NLPT), concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

CUARTO: De la revisión del contenido de la demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos en el considerando anterior permite advertir, en el caso concreto, la ausencia de los requisitos y anexos que se indican a continuación:

- 1) **PETITORIO:** La parte actora incumple lo establecido en el inciso 5) del artículo 424° del Código Procesal Civil, pues **NO DETERMINA DE MANERA CLARA, ENUMERADA, CUANTIFICADA Y CONCRETA SU PETITORIO** en concordancia con el artículo 16° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, del mismo modo en observancia de los artículos 87° y 88° del Código Procesal Civil deberá cumplir con acumular correctamente sus pretensiones y cuantificar cada rubro materia de pretensión señalando si son accesorias, subordinadas o alternativas.
- 2) **ACLARAR:** La parte demandante, deberá indicar los parámetros que tuvo en cuenta para solicitar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios propuesta en Daño Moral, precisando también en función a que criterio ha sido tomado en cuenta a efecto de realizar el cálculo por el concepto indemnizatorio.
- 3) Deberá señalar expresamente si solicita o no la adquisición de una Póliza de seguro de vida.

- 4) Deberá precisar y desarrollar el concepto indemnizatorio de Daño Punitivo, puesto que no resulta claro de lo petitionado en su demanda.
- 5) **CUADRO DE DETALLE DE LOS DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:** La parte demandante, deberá cumplir con presentar un **cuadro detalle** respecto a los datos de la relación laboral, en el que se indique: i) Fecha de ingreso, ii) Fecha de cese (de ser el caso), iii) Régimen Laboral, iv) Tipo de contrato (precisando periodos), v) Cargo desempeñado (precisando periodos), v) ultima remuneración percibida, vi) Tipo de remuneración.
- 6) Finalmente, se deberá tener en cuenta que la primera parte del artículo 21° de la Ley Procesal de Trabajo impone a las partes el deber de presentar todo su caudal probatorio en la etapa postulatoria, situación que el demandante deberá tener en cuenta durante la subsanación de inadmisibilidad dictada en el presente caso.

QUINTO: Conforme al artículo 17° de la Ley N° 29497, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

En atención a lo expuesto,

DECISIÓN:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta.
2. Se le concede a la parte demandante el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a fin que subsane las observaciones advertidas en el cuarto considerando de la presente resolución.
3. El incumplimiento de la subsanación determinará la conclusión del proceso y el archivamiento del expediente.
4. **NOTIFÍQUESE.-**

EXPEDIENTE : 01932-2021-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
JUEZ : DORA LUCELINA PONCE RAMOS
ESPECIALISTA : MERCEDES SANCHEZ SERRATO
DEMANDADA : NEGOCIACIONES CANTO GRANDE EMPRESA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CHAVEZ DE LOS SANTOS

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. UNO

San Juan de Lurigancho; 15 de noviembre de 2021.

DADO CUENTA: *vencido el periodo vacacional de la Secretaria que da cuenta y los feriados largos decretados por el ejecutivo en octubre último, en el marco de existencia del COVID-19¹. Al escrito de demanda de fecha 16.09.2021; y, CONSIDERANDO:*

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Es de verse de la demanda que la parte demandante cumple con señalar el correo de su defensa técnica moralesoto515@gmail.com, jihuallanca.zarapi@gmail.com, la demanda contiene pretensión cuantificable y no cuantificable, señala como datos laborales cargo **CHOFER DE MOTO** (delivery) horario de 12.00pm a 22.00pm, ultima remuneración S/465.00 Soles, periodo laborado 01.06.2020 al 15.04.2021, (record 10 meses y 15 días), reclama indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales por la suma de S/2,478.00 Soles monto que no supera las 70 URP, con lo que se encontraría exonerada del pago de arancel judicial y el derecho de notificación judicial, sin embargo la parte accionante en su liquidación de parte omite señalar los montos reclamados en los literales a) y c) por concepto de CTS y por remuneraciones insolutas de Gratificaciones legales, de ser el caso adjuntando arancel por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación judicial, asimismo omite señalar el día de descanso, su correo electrónico y número de contacto con acceso a whassAp y de su abogado, lo cual deberá ser subsanado de forma oralizada en el acto de Audiencia de conciliación, poniendo previamente a conocimiento de la Secretaria de Audiencias en la etapa de los actos previos, a fin de considerarlos en el Acta de la Audiencia Virtual, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal sin perjuicio de tenerse por no reclamados, en tanto que este Juzgado **privilegiando el fondo sobre la forma e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, conforme al artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, procede a admitir la demanda** en la que la parte demandante señala las siguientes **PRETENSIONES:**

- 1) Se ordene el Pago de Indemnización por Despido Arbitrario; la suma de S/ 962,00 Soles.
- 2) Se ordene el Pago de Beneficios Sociales generados en el periodo: 01/06/2020 al 15/04/2021; la suma de S/ 1,515.94 Soles, disgregados en los siguientes conceptos:
 - a) Compensación por tiempo de servicios; la suma de S/
 - b) Vacaciones legales truncas.01/06/2020 al 15/04/2021 (10 meses y15 días); la suma de S/1,515.94.
 - c) Se ordene el pago de remuneración insoluta de Gratificaciones legales.
 - Desde el 23/07/2020 hasta el 09/12/2021; la suma de S/
 - Desde el 03/01/2021 hasta 15/04/2021; la suma de S/
- 3) Pago de intereses legales, con costas del proceso.

TERCERO: De la revisión de la demanda postulatoria es de verse que satisface las exigencias del artículo 16 de la Ley N° 29497 que prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la

¹ Decreto Supremo N° 009-2021-SA Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N°027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

norma procesal civil, de aplicación supletoria en el presente proceso según la primera disposición complementaria de la acotada Ley. Así del contenido del petitorio se determina que la demanda sea admitida en la **vía del Proceso Ordinario Laboral** de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 29497.

CUARTO: Dada la especial naturaleza de este proceso laboral, donde prima la oralidad, debe tenerse en cuenta por los litigantes y sus abogados que, la actuación de las partes debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42 al 47 de la Ley N° 29497, por tanto deben **abstenerse de presentar escritos innecesarios y dilatorios** que distorsionan la razón de este célere proceso, salvo la contemplada por el artículo 21 de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazados y aplicarse las sanciones por inconducta que esta Nueva Ley Procesal de Trabajo prevé.

QUINTO: Conforme a la tramitación del proceso de conformidad con el artículo 43 de la ley N° 29497 corresponde programar el desarrollo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, en ese sentido, dada las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido entre otras medidas a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia, la realización de audiencias judiciales virtuales mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial, sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas, para ello mediante la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ se ha aprobado el “Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria”, por lo que, en el presente proceso corresponde programar el desarrollo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, en ese sentido, **las partes deben participar personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales**. Debe tenerse en cuenta que si los demandados no participan incurrirán automáticamente en **REBELDÍA**, ocurriendo lo mismo si participando en la audiencia, no contestan la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

SEXTO: De acuerdo a lo establecido mediante **Resolución Administrativa N° 000190-2020-CE-PJ²** “Protocolo de adecuación de los procedimientos del módulo corporativo laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el covid-19”:

- “(...) las audiencias se realizarán en forma virtual, (...) las partes del proceso deben contar con equipos tecnológicos que tengan los requisitos técnicos mínimos necesarios para llevar a cabo en forma exitosa la audiencia virtual. (numeral 6.3 del protocolo).
- (...), cuando se trate de un proceso abreviado u ordinario, en caso el demandante y/o su abogado (...) en caso el demandado y/o su abogado no cuenten con los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia virtual programada, deberán comunicar al juzgado dicha deficiencia, mediante escrito en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de auto admisorio de demanda, o en la coordinación de actos preparatorios de la audiencia virtual (...) de ser el caso.
- (...) la comunicación al juzgado respecto a la deficiencia, (...), es con la finalidad que el magistrado disponga las medidas necesarias y adecuadas para efectivizar dicha audiencia virtual; disponiendo, en todo caso, que la parte o partes del proceso se acerquen el día y hora de la audiencia a la sede del MCL o Juzgado, a fin de que el Administrador (a) del MCL habilite e implemente el espacio de la sala de audiencia o la que se utilice para este fin, con los equipos de cómputo y asistencia técnica necesarios que posibiliten llevar con éxito la audiencia virtual programada. (...) el Juez como director del proceso, tiene la facultad de brindar las facilidades necesarias para la prosecución de la audiencia virtual programada; por lo tanto, si lo cree conveniente podrá disponer la continuación de la audiencia, en el caso que la comunicación de la deficiencia de no contar con los recursos tecnológicos necesarios, se haya presentado fuera de la oportunidad o en modo distinto a lo señalado precedentemente. (...)
- (...) proceso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 29497, la parte demandada, si lo considera pertinente, presentará su escrito de contestación a la demanda y anexos con una anticipación de cinco (5) días hábiles antes de la audiencia de conciliación.
- (...) toda documentación que las partes presenten en la audiencia (contestación de demanda, pruebas, entre otros) deben estar digitalizados en formato “PDF” y remitido en una carpeta comprimida al correo electrónico institucional del Área de Apoyo a las Audiencias. (...)
- Si entre los anexos exista un archivo en formato de video o similar, y no se pueda digitalizar en formato “PDF”, la parte procesal deberá subir el contenido de dicho archivo al “Google Drive”, o puede presentarlo en forma física en USB o CD teniendo en cuenta lo señalado en el primer párrafo del literal a) del numeral 6.1.4 del presente Protocolo, con tantas reproducciones como partes que deban ser notificadas. En el caso que se haya subido el archivo al “Google Drive”, el link o enlace web que se genere deberá ser consignado en el escrito respectivo para que el servidor judicial pueda descargar el archivo, y lo subirá al repositorio informático en el SIJ (Sistema Integrado Judicial) o a cualquier otro autorizado por el Poder Judicial, en concordancia con lo señalado en el Protocolo aprobado mediante R.A. N° 133-2020-CE-PJ.
- La parte procesal que presente el escrito será responsable de asegurar que el archivo del “Google Drive” sea subido correctamente y compartido con el servidor judicial encargado del trámite del expediente, a fin que lo pueda visualizar y descargar. Siendo obligación de dicho servidor judicial compartir el nuevo enlace de ubicación del “Google Drive” con la otra parte procesal.
- Que en el escrito respectivo se deberá precisar el link o enlace web de ubicación cuando existan anexos como resoluciones o documentos de cualquier entidad pública o privada, al que se pueda tener acceso por web o internet; ello con la finalidad de no estar adjuntando mayor cantidad de hojas. (...)”

SEPTIMO: Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 29497 y del “Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria³”, la

² Protocolo de adecuación de los procedimientos del módulo corporativo laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el covid-19. De fecha 16 de julio de 2020.

contestación de la demanda se presentará mediante la Mesa de partes Electrónica y deberá contener los requisitos y anexos establecidos en el Código Procesal Civil, debiendo consignarse una casilla electrónica, el domicilio procesal (físico), un correo electrónico (Gmail) y un número telefónico celular con acceso a *WhatsApp*. Asimismo, debe contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes, siendo importante reparar en que, si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos.

OCTAVO: En el desarrollo de las audiencias a programarse en el presente proceso, todos los que participan en ellas deben **observar las reglas de conducta** previstas en el artículo 11 de la Ley N° 29497, las cuales son: Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del Juez, grabar la audiencia virtual, abandonar injustificadamente la sala de audiencia presencial o virtual, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborar en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez. **Las partes deben de tener en cuenta las directivas, sin que sea necesario volver a expresarlas en las audiencias correspondientes.**

NOVENO: En la línea de lo expuesto, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 29497, la **infracción de las reglas de conducta** puede generar la imposición de multas no menores de media Unidad de Referencia Procesal (URP) HASTA CINCO (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde media hasta (50) URP, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

DECIMO: Al margen de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme al artículo 23 y 29 de la Ley N° 29497, concibe la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, se hace constar que de conformidad con el artículo 43.3 de la Ley N° 29497, si esta judicatura advierte haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicitará a los abogados que participen en la audiencia de conciliación virtual a exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de (60) minutos, dictará el fallo de la sentencia correspondiente. **De igual forma, mediante resolución debidamente motivada, el despacho puede ordenar en los casos en que no se aplicable el juzgamiento anticipado, la realización de todos aquellos que procuren hacer efectivos los principios de economía, concentración y celeridad procesal.** En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **JOSÉ ALBERTO CHAVEZ DE LOS SANTOS** contra la **EMPRESA NEGOCIACIONES CANTO GRANDE, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en la vía de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en los términos que se expone y por ofrecidos los medios probatorios acompañados y por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 5715**, donde se efectuarán las notificaciones que expida esta judicatura.

2) **EMPLAZAR A LA DEMANDADA EMPRESA NEGOCIACIONES CANTO GRANDE, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, sito en el domicilio sito en: **Av. Canto Grande Mz. H1 - Lote 16 - Cooperativa de Vivienda Canto Grande - Paradero 10 de la Av. Canto Grande - Distrito de San Juan de Lurigancho** con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos, cuya notificación se efectuará mediante cédula ordenándose que el Servicio de Notificaciones (SERNOT) efectúe la notificación de la presente resolución con la formalidad legalmente exigida a la demandada.

³ Emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020.



3) **PROGRAMAR** la diligencia de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **día 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 a horas: 19 DE NOVIEMBRE A HORAS 12.30 DE LA TARDE (HORA EXACTA)**, a llevarse a cabo en la **SALA VIRTUAL** de esta Judicatura a través del siguiente enlace web: <https://meet.google.com/wpo-spxa-ziv?hs=122&authuser=0> Donde las partes deberán **ingresar en forma puntual el día y la hora fijada para dicho acto procesal que se realizara en el lapso de 30 MINUTOS no prorrogables a fin de no afectar las sucesivas audiencias programadas en el día.** (Ello con la finalidad de optimizar el restringido tiempo del Despacho para la atención de todas las labores jurisdiccionales no delegables. (Atención del Juez te Escucha Audiencias; Sentencias; revisión, corrección, agendar y firmar Calificaciones; firma de Apelaciones, reprogramaciones por inasistencia a las Audiencias del Área de Tramite, respecto al área de Ejecución, estudio y revisión del expediente y el respectivo proyecto según su estado, Revisión, aprobación de Actas de Audiencias, etc) bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. ⁴

4) En la fecha programada para la **AUDIENCIA VIRTUAL**:

- a) Las partes deberán ingresar al enlace web con quince minutos de antelación para los actos previos, el equipo tecnológico (celular, laptops, Pc) debe contar con cámara y audio que permita el desarrollo de la diligencia en **óptimas condiciones sin interrupciones hasta el término de 60 minutos de grabación en audio y video, para lo cual las partes deberán tomar las previsiones necesarias, contar con servicio de internet, batería, ubicación adecuada que evite movimiento de la cámara y filtro de sonidos ajenos a la diligencia, entre otros.**
- b) En caso surja problema de conexión a la Sala Virtual, **APPGOOGLE HANGOUTS MEETS⁵**, se fija canal de comunicación: **Salacsjle3jtrabajo@pj.gob.pe (Sala de Audiencias) y número de contacto 946954069**, sin perjuicio que el juzgado pueda recurrir a la utilización a los números de contacto de la demanda y/o base de datos de Sala de Audiencia a fin de superar las incidencias tecnológicas.
- c) Se concede a la **DEMANDADA** el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES DE NOTIFICADO** para expresar y/o ratificar por escrito (**pudiendo oralizarlo en el acto de la Audiencia por economía procesal**) su **CONFORMIDAD** con las Resoluciones Administrativas N° 190-CE-PJ y N° 173-2020-CE-PJ a partir del día siguiente de notificada, cumpla con consignar una **casilla electrónica, correo electrónico con extensión Gmail y teléfono celular de contacto cuya actualización será de su responsabilidad**, donde se le notificará la citación con la demanda, en los procesos que puedan instaurarse en este despacho, ello con la finalidad de asegurar la prevención de contagio del COVID-19, Bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal.

5) **RECOMENDAR** a las partes que participen en la diligencia de Audiencia de Conciliación Virtual con una propuesta conciliatoria, debiendo precisarse que los abogados de las partes se encuentran prohibidos de hacer lectura de sus alegatos tomando las previsiones del caso, preparándose previamente para efectuar un discurso sencillo, esquemático y breve, desprendido de toda retórica innecesaria. Asimismo, se exhorta a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia; y en particular, durante el desarrollo de las audiencias programadas, las reglas de conducta legalmente previstas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias jurídicas señaladas en la presente resolución.

6) **REQUERIR** a la parte **DEMANDADA** para que participe en la diligencia de la **Audiencia de Conciliación Virtual** con el o los documentos en original o copia legalizada que acrediten la representación de su representante o apoderado, con las facultades para poder conciliar; **presentar con antelación por Mesa de Partes Virtual el escrito de contestación y anexos debidamente identificados, consignando correo electrónico con extensión Gmail, número de contacto expresando su conformidad con la diligencia⁶**, bajo apercibimiento de declararse su **REBELDÍA**, en caso de incomparecencia o si participando en la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

7) **EXHORTAR** a la demandada **conforme a los deberes de colaboración de las partes en el proceso**, presente solo medios probatorios necesarios omitiendo aquellos que no tengan alguna finalidad probatoria o relación con el petitorio, asimismo a fin de evitar dilaciones innecesarias en la calificación del escrito de contestación, facilitar la actuación probatoria.

⁴ De solicitarse reprogramación por inasistencia, de proceder la misma se realizará conforme a la disponibilidad de fechas de la Agenda Judicial Electrónica, sin perjuicio de tenerse presente su conducta procesal.

⁵ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ

⁶ R.A. N° 390-2020-CE-PJ.

8) **EXHORTAR** a los abogados de las partes procesales para que, en su oportunidad, a la audiencia de juzgamiento **concurran debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes**, conociendo además los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en específico, los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán ser oralizados.

10) **Al primer Otrosí:** Téngase por delegadas las facultades de representación general previstas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, a favor del abogado que autoriza el escrito de demanda.

11) **RECOMENDARON** a la secretaria cursora mayor diligencia funcional en las labores propias de proyección, **EXHORTANDOSE** exhaustivo estudio a fin de evitar correcciones que generan tránsito de ida y vuelta que colisionan con los plazos procesales y el restringido tiempo para la atención de labores no delegables por el Despacho. A **CONOCIMIENTO** de la **ADMINISTRACION**, **EXHORTANDOSE** a esta última la observancia de la R.A. N°399-2014-CE-PJ, conforme a su labor contralora.

NOTIFIQUESE a las partes bajo responsabilidad funcional del Área de notificaciones.

- i) **JOSÉ ALBERTO CHAVEZ DE LOS SANTOS en la CASILLA ELECTRÓNICA N° 5715**
- ii) **EMPRESA NEGOCIACIONES CANTO GRANDE: Av. Canto Grande Mz. H1 - Lote 16 - Cooperativa de Vivienda Canto Grande - Paradero 10 de la Av. Canto Grande - Distrito de San Juan de Lurigancho.**

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 02

EXPEDIENTE : 00014-2022-0-3202-JR-LA-01

**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS**

JUEZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL

ESPECIALISTA : BAUTISTA HUANCA ROCIO

DEMANDADO : HOTEL RESTAURANT CHEZ VICTOR E.I.R.L.

DEMANDANTE : MEZA CARHUANCHO, JOSE DANIEL

Señor juez:

Doy cuenta a usted que debido a la excesiva carga procesal de esta sección en la fecha se procede a dar cuenta de los presentes autos que han sido presentados a través de la Mesa de Partes Electrónica el 05 de enero del 2022.

Lo que informo a usted para los fines de ley.

Ate, 03 de marzo del 2022

AUTO DE INADMISIBILIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Ate, 03 de marzo del 2022

Téngase presente la razón que antecede, por lo que, se procede a calificar la demanda y el escrito presentado el 02 de febrero del 2022,,
Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: La demanda es el acto procesal con que la parte demandante ejercita su pretensión ante el Órgano Jurisdiccional, a efectos de que éste le otorgue Tutela Jurisdiccional Efectiva. Para su admisión, el escrito debe reunir los requisitos de los artículos 13° y 16° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT) concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Asimismo, de acuerdo al artículo 16° de la NLPT, la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil.

SEGUNDO: De la revisión del contenido de la demanda, se verifican las siguientes omisiones:

- **De la parte demandada:** Es de verse de la demanda, que la misma la formula contra la sucesión intestada de quien en vida fue Víctor Hugo Egoavil Rojas quien fuera titular gerente de la empresa Hotel Restaurante Chez Víctor E.I.R.L., por lo que, teniéndose en consideración lo expuesto en sus fundamentos de hecho deberá precisar contra quien dirige su demanda, ya que indica que ha trabajado para la empresa y no para la sucesión.

- **De los medios probatorios:** Teniendo en consideración los medios probatorios que ofrece en el numeral 14, 15 y 20, cumpla con presentar transcripción del audio que ofrece.

Así también deberá presentar nuevamente los medios probatorios ofrecidos como anexos 1-B, 1-C, 1-I, 1-S y siguientes, toda vez que los mismos se encuentran borrosos y oscuros, dificultándose su lectura de manera natural e íntegra.

Por último deberá presentar en la mesa de partes de esta sede judicial un juego adicional del CD video y audio que ofrece a fin de correr traslado a la parte demandada.

Se reitera que la presentación de anexos debe ser apropiada y responder a una copia análoga al documento original evitando escanear los documentos con aplicaciones que no son apropiadas para la finalidad que es la presentación de un medio probatorio y la formación del expediente electrónico. Por ende, los documentos presentados no deben aparentar ser impresiones fotográficas, deben corresponder a una copia legible e íntegra del documento, no presentar mutilaciones, pliegues, arrugas, zonas oscuras, que desvirtúen su naturaleza documental, e impidan su lectura completa y clara, por lo que deberán presentarse debidamente escaneados, íntegramente, que sea copia fidedigna del original y en su total amplitud, y que pueda leerse con absoluta claridad. Debe recordarse que el artículo 21° de la Ley N° 29 497 señala que: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación (...)”, mandato que implica que los medios probatorios ofrecidos sean presentados idóneamente para ser susceptibles de análisis por el juzgador, debiendo tener las partes procesales la diligencia mínima de presentarlos de forma apropiada, en similares condiciones y características del documento original, y con la seriedad del caso pues van a ser incorporados a un expediente electrónico, **bajo apercibimiento de rechazarse el medio probatorio en la audiencia correspondiente, sin que haya lugar a posterior subsanación.**

TERCERO: Conforme al artículo 17° de la NLPT, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la demanda determina su inadmisibilidad, correspondiendo que la omisión o defecto sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco días bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda, concediéndole al demandante el plazo de **5 DÍAS HÁBILES** para que subsane las observaciones advertidas en el segundo considerando de la presente resolución, **bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenar su archivo definitivo. NOTIFICAR.**

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 02

EXPEDIENTE : 00052-2022-0-3202-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : SAMAME GONZALES RICARDO ARTURO

ESPECIALISTA : BAUTISTA HUANCA JESSICA ROCIO

DEMANDADO : EL CONSTRUCTOR INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA
CONSTRUCCION E.I.R.L. ,

DEMANDANTE : RENGIFO MANRIQUE, FREDDY ROBINSON

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO. UNO

Ate, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Al escrito de la demanda
ingresado, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: En un proceso laboral se resuelven los conflictos que se originan por la prestación de servicios de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Se excluyen los conflictos de carácter civil, salvo que la demanda verse sobre el encubrimiento de relaciones de trabajo. Ello se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT).

SEGUNDO: La presente demanda de reconocimiento de vínculo laboral y otros cumple con los requisitos del artículo 16° de la NLPT. Dicho artículo señala que la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, que también es de aplicación al presente proceso.

TERCERO: Asimismo, la presente demanda debe ser conocida por este juzgado (lo que denominamos competencia) y la vía que corresponde es la del Proceso Ordinario Laboral (artículos 42° al 47° de la NLPT).

CUARTO: La situación de emergencia sanitaria originada por la Covid-19 reta a la sociedad en todos sus niveles, obligándonos a cambiar la forma de hacer las cosas. En el marco del proceso, esta situación motiva a las partes a la

reformulación de sus estrategias y dinámicas de trabajo que garantice un proceso ágil, proactivo y colaborativo. Ello, en protección de la tutela jurisdiccional efectiva y demás derechos constitucionales.

QUINTO: El equipo técnico institucional de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elaboró el PROTOCOLO DE ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL MÓDULO CORPORATIVO LABORAL (MCL) y SALA SUPERIOR AL TIEMPO DE PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

SEXTO: En aplicación de dicho protocolo, las audiencias se realizarán de forma virtual, salvo excepciones, a través de la aplicación Google Meet, o la que designe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tal motivo, las partes del proceso y sus abogados deberán tener los equipos tecnológicos con las características mínimas necesarias para que la audiencia virtual se desarrolle con éxito. Si el demandante o demandado no cuentan con los recursos tecnológicos necesarios para la audiencia virtual programada, deberán comunicar dicha situación al juzgado.

SÉPTIMO: Asimismo, ambas partes con carácter obligatorio deberán informar por escrito a través de la Mesa de Partes Virtual del PJ **(i)** su correo electrónico con extensión Gmail, y, **(ii)** su número de celular con acceso a WhatsApp, así como el de sus abogados y terceros intervinientes. Ello, a fin de que puedan participar en la audiencia programada y hacer las coordinaciones en las audiencias.

OCTAVO: Para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 43º de la NLPT.

NOVENO: Tomar en cuenta que, el escrito de contestación de demanda y sus anexos deberán cumplir con:

- (i)** los requisitos del artículo 19º de la NLPT y los del Código Procesal Civil;
 - (ii)** indicar una dirección electrónica (artículo 13º de la NLPT);
 - (iii)** incluir todas las defensas procesales y de fondo que estimen convenientes.
- Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos;

(iv) tener el correspondiente arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ.

(v) de ser el caso, presentar el arancel judicial por cada excepción que plantee, según el monto del petitorio de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ;

(vi) adjuntar a cada escrito que presente, comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, según la cantidad de justiciables a notificar conforme la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, bajo apercibimiento de multa de 1 URP.

DÉCIMO: Al estar registrada en este órgano jurisdiccional la casilla electrónica del Procurador Público de la entidad demandada, corresponde notificar la demanda en dicha casilla.

Teniendo en cuenta lo anterior; **RESOLVEMOS** lo siguiente:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **FREDDY ROBINSON MANRIQUE** contra **EL CONSTRUCTOR INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA CONSTRUCCION E.I.R.L.** sobre **BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**. La demanda se tramitará en la vía del Proceso Ordinario Laboral. Los medios probatorios propuestos se tienen por ofrecidos y serán valorados en la etapa procesal respectiva.

TENEMOS PRESENTE el domicilio real y procesal de la parte demandante y su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 94233**, donde se notificará las resoluciones que se emitan.

2. **CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se realizará el día **JUEVES 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 16:30 HORAS (HORA EXACTA Y SIN TOLERANCIA)** en **FORMA VIRTUAL**. Como se mencionó, las partes procesales deberán informar sus correos electrónicos

con extensión Gmail y números telefónicos de contacto. De no hacerlo, se aplicarán las consecuencias del artículo 43° de la NLPT.

3. **COMUNICAMOS** que durante el periodo de la Emergencia Sanitaria dispuesta por la presencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la mesa de partes electrónica (MPE) del Poder Judicial, podrá ser usada como vía de acceso para la remisión de demandas y escritos dirigidos a los procesos judiciales. Ello, según la Resolución Administrativa N°133-2020-CE-PJ.
4. Por lo que la presentación de cualquier escrito se realizará por MPE del Poder Judicial, con firma digitalizada que permita identificar a las partes, con o sin firma electrónica, ingresando al siguiente link: <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>. Podrá hacerlo durante todo el día y todos los días. Por excepción, la entrega de escritos y demandas se realizará por mesa de partes física, previa cita generada a través del link: https://mpv.pj.gob.pe/mpv_csjleste/ debiendo acudir a la sede judicial con la constancia de la cita programada. **Asimismo, la contestación de demanda deberá presentarse con una anticipación de 03 días a la celebración de la audiencia de conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43° de la NLPT.**
5. **EXHORTAR** a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia y durante el desarrollo de las audiencias programadas. Las reglas de conducta deben ser cumplidas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la ley.
6. **INFORMAR** que el Módulo Corporativo Laboral de la Zona 02 - Sede Fortaleza pone a disposición el número celular **946 955 081** para la atención al público. A través de ese medio, por llamada o mensaje de WhatsApp, podrá obtener información en el horario de 8:00 - 13:30 y de 14:30 - 17:00.

Al único otrosí: Téngase presente. Interviniendo la Especialista Legal que suscribe por disposición superior.

Al primer otrosí.- Se tienen por delegadas las facultades de representación a los señores abogados que se indican. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, al letrado con proporcionar al juzgado un correo con extensión Gmail y número de celular con acceso a WhatsApp, así como el correo y número de celular de su patrocinado. **NOTIFICAR.**

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 02

EXPEDIENTE : 00072-2022-0-3202-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : SAMAME GONZALES RICARDO ARTURO

ESPECIALISTA : BAUTISTA HUANCA JESSICA ROCIO

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO
(CHOSICA),

DEMANDANTE : CUYUBAMBA SERRANO, DANNY MERCEDES

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NRO UNO

Ate, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Al escrito de la demanda ingresado en CDG;
CONSIDERANDO:

PRIMERO: En un proceso laboral se resuelven los conflictos que se originan por la prestación de servicios de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Se excluyen los conflictos de carácter civil, salvo que la demanda verse sobre el encubrimiento de relaciones de trabajo. Ello se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT).

SEGUNDO: La presente demanda de reconocimiento de vínculo laboral y otros cumple con los requisitos del artículo 16° de la NLPT. Dicho artículo señala que la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, que también es de aplicación al presente proceso.

TERCERO: Asimismo, la presente demanda debe ser conocida por este juzgado (lo que denominamos competencia) y la vía que corresponde es la del Proceso Ordinario Laboral (artículos 42° al 47° de la NLPT).

CUARTO: La situación de emergencia sanitaria originada por la Covid-19 reta a la sociedad en todos sus niveles, obligándonos a cambiar la forma de hacer las cosas. En el marco del proceso, esta situación motiva a las partes a la reformulación de sus estrategias y dinámicas de trabajo que garantice un proceso ágil, proactivo y colaborativo. Ello, en protección de la tutela jurisdiccional efectiva y demás derechos constitucionales.

QUINTO: El equipo técnico institucional de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elaboró el PROTOCOLO DE ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL MÓDULO CORPORATIVO LABORAL (MCL) y SALA SUPERIOR AL TIEMPO DE PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

SEXTO: En aplicación de dicho protocolo, las audiencias se realizarán de forma virtual, salvo excepciones, a través de la aplicación Google Meet, o la que designe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tal motivo, las partes del proceso y sus abogados deberán tener los equipos tecnológicos con las características mínimas necesarias para que la audiencia virtual se desarrolle con éxito. Si el demandante o demandado no cuentan con los recursos tecnológicos necesarios para la audiencia virtual programada, deberán comunicar dicha situación al juzgado.

SÉPTIMO: Asimismo, ambas partes con carácter obligatorio deberán informar por escrito a través de la Mesa de Partes Virtual del PJ (i) su correo electrónico con extensión Gmail, y, (ii) su número de celular con acceso a WhatsApp, así como el de sus abogados y terceros intervinientes. Ello, a fin de que puedan participar en la audiencia programada y hacer las coordinaciones en las audiencias.

OCTAVO: Para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 43º de la NLPT.

NOVENO: Tomar en cuenta que, el escrito de contestación de demanda y sus anexos deberán cumplir con:

- (i) los requisitos del artículo 19º de la NLPT y los del Código Procesal Civil;
- (ii) indicar una dirección electrónica (artículo 13º de la NLPT);
- (iii) incluir todas las defensas procesales y de fondo que estimen convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos;
- (iv) tener el correspondiente arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ.
- (v) de ser el caso, presentar el arancel judicial por cada excepción que plantee, según el monto del petitorio de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ;
- (vi) adjuntar a cada escrito que presente, comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, según la cantidad de justiciables a notificar conforme la

Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, bajo apercibimiento de multa de 1 URP.

DÉCIMO: Al estar registrada en este órgano jurisdiccional la casilla electrónica del Procurador Público de la entidad demandada, corresponde notificar la demanda en dicha casilla.

Teniendo en cuenta lo anterior; **RESOLVEMOS** lo siguiente:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **DANNY MERCEDES CUYUBAMBA SERRANO** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** sobre **BENEFICIOS ECONOMICOS**. La demanda se tramitará en la vía del Proceso Ordinario Laboral. Los medios probatorios propuestos se tienen por ofrecidos y serán valorados en la etapa procesal respectiva. **TENEMOS PRESENTE** el domicilio real y procesal de la parte demandante y su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 9468**, donde se notificará las resoluciones que se emitan.
2. **CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se realizará el día **MARTES 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 16:30 HORAS (HORA EXACTA Y SIN TOLERANCIA)** en **FORMA VIRTUAL**. Como se mencionó, las partes procesales deberán informar sus correos electrónicos con extensión Gmail y números telefónicos de contacto. De no hacerlo, se aplicarán las consecuencias del artículo 43° de la NLPT.
3. **COMUNICAMOS** que durante el periodo de la Emergencia Sanitaria dispuesta por la presencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la mesa de partes electrónica (MPE) del Poder Judicial, podrá ser usada como vía de acceso para la remisión de demandas y escritos dirigidos a los procesos judiciales. Ello, según la Resolución Administrativa N°133-2020-CE-PJ.
4. Por lo que la presentación de cualquier escrito se realizará por MPE del Poder Judicial, con firma digitalizada que permita identificar a las partes, con o sin firma electrónica, ingresando al siguiente link: <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>. Podrá hacerlo durante todo el día y todos los días. Por excepción, la entrega de escritos y demandas se realizará por mesa de partes física, previa cita generada a través del link: https://mpv.pj.gob.pe/mpv_csjleste/ debiendo acudir a la sede judicial con la constancia de la cita programada. **Asimismo, la contestación de demanda deberá presentarse con una anticipación de 03 días a la**

celebración de la audiencia de conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43º de la NLPT.

5. **EXHORTAR** a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia y durante el desarrollo de las audiencias programadas. Las reglas de conducta deben ser cumplidas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la ley.
6. **INFORMAR** que el Módulo Corporativo Laboral de la Zona 02 - Sede Fortaleza pone a disposición el número celular **946 955 081** para la atención al público. A través de ese medio, por llamada o mensaje de WhatsApp, podrá obtener información en el horario de 8:00 – 13:30 y de 14:30 - 17:00.

Al primer otrosí.- Se tienen por delegadas las facultades de representación a los señores abogados que se indican. **Al segundo otrosí.-** Se tiene por autorizadas a las personas mencionadas para que practiquen los actos de trámite de procuraduría que correspondan. **Al tercer y sexto otrosí.-** Téngase presente.

NOTIFICAR.

EXPEDIENTE : 00097-2022-0-3208-JR-LA-02
MATERIA : RECONOCIMIENTO DEL VINCULO LABORAL Y OTROS
JUEZ : MARÍA STEPHANY SOTO ZEVALLOS
ESPECIALISTA : MERCEDES SANCHEZ SERRATO
DEMANDANTE : RICARDO CAYCHO YANCE
DEMANDADA : PLÁSTICOS INDUSTRIALES LIDER S.A.C

AUTO INADMISIBLE

Resolución Nro. Uno

San Juan de Lurigancho, 24 de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS: A la demanda ingresada el día 18 de enero de 2021, a la vista del sistema SIJ, los documentos digitalizados, se procede a su calificación, en mérito a los siguientes considerandos:

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 29497, el escrito de demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; en ese contexto es de observancia obligatoria lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del citado Código Adjetivo. Por lo que, de la revisión minuciosa del contenido de la presente demanda, se advierte lo siguiente:

- i. **Precisar domicilio del demandado:** Si bien la parte actora señala como domicilio del demandado **RICARDO CAYCHO YANCE** en **AV. TÚPAC INCA YUPANQUI CUADRA 03 – Mz P- Lote 11- NCP- ASOCIACIÓN DE**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE -ZONA 01
Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho
Av. San Hilarión Oeste N° 122- Lote 02 y 03 - Mz B - Urb. San Juan de Lurigancho.

POBLADORES EL CERCADO (ANEXO 22 JICAMARCA) -
HUAROCHIRI - LIMA;

deberá tener presente que este despacho *solo tiene competencia territorial en el Distrito de San Juan de Lurigancho*, conforme lo señala la Resolución Administrativa N° 320-2015-CE-PJ. Por lo que deberá precisar el domicilio de la demandada o indicar cuál fue el lugar de la prestación de servicios a efectos de verificar si se encuentra en el interior del Distrito de San Juan de Lurigancho. Caso contrario se tendrá por prorrogada la competencia territorial, dejando a salvo el derecho de la parte emplazada para su cuestionamiento; toda vez que sólo procede declarar de oficio la incompetencia por razón de territorio cuando éste es improrrogable.

- ii. **Aclaración del petitorio:** La parte actora solicita el pago de beneficios sociales e indemnización por Despido Arbitrario; sin embargo, en sus fundamentos de hecho señala que no contaba con contrato laboral de ninguna modalidad, por lo que deberá precisar si solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, debiendo señalar periodo (inicio-fin), fundamentos de hecho, de derecho y sus respectivos medios de prueba.

Siendo ello así, SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda interpuesta por **RICARDO CAYCHO YANCE**. Y, como consecuencia de ello, **CONCÉDASE al demandante** el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a fin que subsane las observaciones advertidas en la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 02

EXPEDIENTE : 00106-2022-0-3202-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
JUEZ : SAMAME GONZALES RICARDO ARTURO
ESPECIALISTA : BAUTISTA HUANCA ROCIO
DEMANDADO : DENWOOD HOLDINGS PERU METALS SOCIEDAD
ANONIMA CERRADA
DEMANDANTE : MILLA GUERRERO, ELIO OSCAR

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Ate, 13 de mayo del 2022

Dado cuenta en la fecha los ingresos Nro. 16067 y 16401-2022 presentados respectivamente el 11 y 13 de mayo del 2022: Téngase presente

lo expuesto, por lo que, se procede a calificar la demanda; Y **CONSIDERANDO QUE:**
PRIMERO: En un proceso laboral se resuelven los conflictos que se originan por la prestación de servicios de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Se excluyen los conflictos de carácter civil, salvo que la demanda verse sobre el encubrimiento de relaciones de trabajo. Ello se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT).

SEGUNDO: La presente demanda de *Indemnización por Despido Arbitrario y Otros* cumple con los requisitos del artículo 16° de la NLPT. Dicho artículo señala que la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, que también es de aplicación al presente proceso.

TERCERO: Asimismo, la presente demanda debe ser conocida por este juzgado (lo que denominamos competencia) y la vía que corresponde es la del Proceso Ordinario Laboral (artículos 42° al 47° de la NLPT).

CUARTO: La situación de emergencia sanitaria originada por la Covid-19 reta a la sociedad en todos sus niveles, obligándonos a cambiar la forma de hacer las cosas. En el marco del proceso, esta situación motiva a las partes a la reformulación de sus estrategias y dinámicas de trabajo que garantice un proceso ágil, proactivo y colaborativo. Ello, en protección de la tutela jurisdiccional efectiva y demás derechos constitucionales.

QUINTO: El equipo técnico institucional de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elaboró el PROTOCOLO DE ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL MÓDULO CORPORATIVO LABORAL (MCL) y SALA SUPERIOR AL TIEMPO DE PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

SEXTO: En aplicación de dicho protocolo, las audiencias se realizarán de forma virtual, salvo excepciones, a través de la aplicación Google Meet, o la que designe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tal motivo, las partes del proceso y sus abogados deberán tener los equipos tecnológicos con las características mínimas necesarias para

que la audiencia virtual se desarrolle con éxito. Si el demandante o demandado no cuentan con los recursos tecnológicos necesarios para la audiencia virtual programada, deberán comunicar dicha situación al juzgado.

SÉPTIMO: Asimismo, ambas partes con carácter obligatorio deberán informar por escrito a través de la Mesa de Partes Virtual del PJ (i) su correo electrónico con extensión Gmail, y, (ii) su número de celular con acceso a WhatsApp, así como el de sus abogados y terceros intervinientes. Ello, a fin de que puedan participar en la audiencia programada y hacer las coordinaciones en las audiencias.

OCTAVO: Para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 43° de la NLPT.

NOVENO: Tomar en cuenta que, el escrito de contestación de demanda y sus anexos deberán cumplir con:

- (i) los requisitos del artículo 19° de la NLPT y los del Código Procesal Civil;
- (ii) indicar una dirección electrónica (artículo 13° de la NLPT);
- (iii) incluir todas las defensas procesales y de fondo que estimen convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos;
- (iv) tener el correspondiente arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 000002-2022-CE-PJ.
- (v) de ser el caso, presentar el arancel judicial por cada excepción que plantee, según el monto del petitorio de conformidad con la Resolución Administrativa N° 000002-2022-CE-PJ.
- (vi) adjuntar a cada escrito que presente, comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, según la cantidad de justiciables a notificar conforme la Resolución Administrativa N° 000002-2022-CE-PJ bajo apercibimiento de multa de 1 URP.

Teniendo en cuenta lo anterior; **RESOLVEMOS** lo siguiente:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **MILLA GUERRERO, ELIO OSCAR** contra **DENWOOD HOLDINGS PERU METALS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, sobre **Pago de Beneficios Sociales y Otros**. La demanda se tramitará en la vía del Proceso Ordinario Laboral. Los medios probatorios propuestos se tienen por ofrecidos y serán valorados en la etapa procesal respectiva.
TENEMOS PRESENTE el domicilio real y procesal de la parte demandante y su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 69589**, donde se notificará las resoluciones que se emitan.
2. **CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se realizará el día **JUEVES 06 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 14:50 HORAS (HORA EXACTA Y SIN TOLERANCIA)** en **FORMA VIRTUAL**. Como se mencionó, las partes procesales deberán informar sus correos electrónicos con extensión Gmail y números telefónicos de contacto. De no hacerlo, se aplicarán las consecuencias del artículo 43° de la NLPT.

3. **COMUNICAMOS** que durante el periodo de la Emergencia Sanitaria dispuesta por la presencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la mesa de partes electrónica (MPE) del Poder Judicial, podrá ser usada como vía de acceso para la remisión de demandas y escritos dirigidos a los procesos judiciales. Ello, según la Resolución Administrativa N° 133-2020-CE-PJ.
4. Por lo que la presentación de cualquier escrito se realizará por MPE del Poder Judicial, con firma digitalizada que permita identificar a las partes, con o sin firma electrónica, ingresando al siguiente link: <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>. Podrá hacerlo durante todo el día y todos los días. Por excepción, la entrega de escritos y demandas se realizará por mesa de partes física, previa cita generada a través del link: https://mpv.pj.gob.pe/mpv_csjleste/ debiendo acudir a la sede judicial con la constancia de la cita programada. **Asimismo, la contestación de demanda deberá presentarse con una anticipación de 03 días a la celebración de la audiencia de conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43° de la NLPT.**
5. **EXHORTAR** a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia y durante el desarrollo de las audiencias programadas. Las reglas de conducta deben ser cumplidas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la ley.
6. **INFORMAR** que el Módulo Corporativo Laboral de la Zona 02 - Sede Fortaleza pone a disposición el número celular **922880376** para la atención al público. A través de ese medio, por llamada o mensaje de WhatsApp, podrá obtener información en el horario de 8:00 - 13:30 y de 14:30 - 17:00; Al primer otrosí: Téngase por designado al letrado que indica con las facultades de representación que se precisan; Al segundo otrosí: téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase presente; **NOTIFICAR.-**

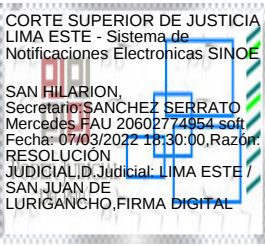


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERM**

Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho

Av. San Hilarión Oeste N° 122- Lote 02 y 03 - Mz B - Urb. San Juan de Lurigancho.



EXPEDIENTE : 00128-2022-0-3207-JR-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : MARÍA STEPHANY SOTO ZEVALLOS
ESPECIALISTA : MERCEDES SANCHEZ SERRATO
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
DEMANDANTE : BASILIO MAMANI TORRES

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. DOS

San Juan de Lurigancho, 07 de marzo de 2022.

En atención al escrito ingresado a Mesa de Partes Virtual el día 24 de enero de los corrientes. A la vista del sistema SIJ, los documentos digitalizados.
Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, según el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

SEGUNDO: Mediante resolución número uno esta Judicatura declaró inadmisble la demanda otorgando cinco días de plazo a fin de que el demandante subsane las observaciones señaladas. Es el caso que el demandante ha cumplido con subsanar lo requerido, por lo que se procede a calificar la demanda.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 29497, el escrito de demanda debe contener los requisitos y anexos señalados en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, del mismo modo, deberá contener los datos requeridos por el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales Durante el Periodo de



Emergencia Sanitaria¹ y “Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y la Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19”,² conforme a las pretensiones postuladas, debe tramitarse en la **vía del proceso ordinario laboral**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29497.

CUARTO: En atención a lo expuesto, corresponde programar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual será realizada de forma virtual a efectos de preservar la salud y la vida de los usuarios de justicia, como a consecuencia del brote del COVID-19³. Para tales efectos **las partes procesales deberán adecuar sus actuaciones a los principios y lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020 “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, y en la Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2020 “Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19”.**

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **BASILIO MAMANI TORRES** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** en la vía de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, en los términos que se expone; por ofrecidos los medios probatorios que indica, cuya admisión se reserva para la etapa procesal respectiva. Y, por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 69589**,

¹ Dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020.

² Dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000190-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2020.

³ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido entre otras medidas a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia, la realización de audiencias judiciales virtuales mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial, sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas.

donde se efectuarán las notificaciones que expida esta judicatura. **Demanda que versa sobre las siguientes pretensiones:**

Pretensiones Principales:

1. Se ordene el pago de Beneficios sociales del periodo: 02 de junio 2001 al 30 de abril de 2021, disgregados en los siguientes conceptos:
 - Gratificaciones legales más bonificación extraordinaria 9% en la suma de S/ 178,044.00 Soles.
 - Vacaciones no gozadas y truncas en la suma de S/ 162,980.21 Soles.
 - Compensación por tiempo de servicios, en la suma de S/ 94,859.71 Soles.
 2. Se ordene la entrega de certificado de trabajo.
 3. Se ordene el pago de intereses legales y financieros, más costas y costos del proceso.
-
2. **EMPLAZAR** a la demandada **MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, debiendo notificársele con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos a la **CASILLA ELECTRONICA N° 44462** registrada a nombre de la demandada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0137-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ.
 3. **PROGRAMAR** la diligencia de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **día 10 DE MAYO DEL 2022 a horas 10:00AM (HORA EXACTA)**, a llevarse a cabo en la **SALA VIRTUAL** de esta Judicatura a través del siguiente enlace web: <https://meet.google.com/ktp-nfyy-vxe>; donde las partes deberán ingresar **15 minutos antes al citado enlace a efectos de participar en la coordinación de preparación previa⁴ a la audiencia virtual.**

⁴ Esta coordinación previa estará a cargo de la especialista de audio y tiene por finalidad lo establecido en el punto 6.2.1.4 y 6.2.1.5 del “protocolo de adecuación de los procedimientos del módulo corporativo laboral (MCL) y la Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el COVID-19”, por lo que cada parte deberá ser representada por un sólo abogado, no estando habilitada para la participación de terceros. Cabe precisar que no es necesaria la participación de



4. **REQUERIR** a las partes procesales para que en el **PLAZO DE CINCO DÍAS** cumplan con señalar por escrito, un correo electrónico con extensión GMAIL y un número de celular, datos que serán utilizados para las coordinaciones y conexión a la conferencia previa y audiencia virtual. De ser el caso, comunicar en el mismo plazo si no se cuenta con los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo la conferencia previa y la audiencia virtual a programarse, a efectos de disponer lo que corresponda.
5. **EXHORTAR a la defensa técnica de las partes procesales** para que adecue su conducta procesal así como la de sus patrocinados, a lo establecido en la Ley N°29497 así como a los principios y lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020 “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, y en la Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2020 “Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19”.
6. **SE HACE DE CONOCIMIENTO** a las partes procesales que si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, se podrá realizar Juzgamiento Anticipado, debiendo los abogados presentes exponer

las partes en esta conferencia, empero los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes, lo cual se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional. A efectos de comunicarse con el personal auxiliar designado, se fija la siguiente cuenta de correo: 2jtzona1csjle@pj.gob.pe, en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo o en caso se produzca algún problema con la conexión a la audiencia virtual o se desconecten de esta abruptamente cuando se esté llevando a cabo la audiencia virtual, sin perjuicio, de lo cual el juzgado podrá recurrir a la utilización de la comunicación al celular consignado y/o al *WhatsApp* proporcionado por las partes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE -ZONA 01
Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho

Av. San Hilarión Oeste N° 122- Lote 02 y 03 - Mz B - Urb. San Juan de Lurigancho.

sus alegatos; por lo que, de ser el caso, se **exhorta a la demandada cumplir con las exhibiciones solicitadas.**

Al primer otrosí de la demanda y escrito: Téngase por delegadas las facultades de representación general previstas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, a favor del abogado que autoriza el escrito de demanda.

Al segundo otrosí de la demanda: Téngase por señalado el número de teléfono celular 998534192 y correo electrónico ahuarotohyh@gmail.com.

Al tercer otrosí: A la reserva de ampliación de demanda. Téngase presente

NOTIFIQUESE.

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 03

EXPEDIENTE : 00132-2022-0-3208-JR-LA-01

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL

ESPECIALISTA : MENDOZA TICONA, JORGE LUIS

DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS SA ,

DEMANDANTE : ARENAS POMA, EDINHO

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

RAZÓN:

En la fecha, doy cuenta a Ud., el escrito de demanda presentado por la parte demandante, y por la recargada carga laboral del área de calificaciones, es que procedo a dar cuenta en la fecha en los presentes autos.

Santa Anita, 21 de marzo de 2022.-

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Santa Anita, veintiuno de marzo
del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: En la fecha, con la razón que antecede: Téngase presente; y con el escrito de demanda presentado por la parte demandante: **AL PRINCIPAL Y SEGUNDO OTROSÍ:** con lo expuesto en la misma: estese a los términos de la presente resolución; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De la revisión de autos, se aprecia que la demanda **cumple** con los requisitos de admisibilidad y procedencia del artículo 16° de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo** (en adelante NLPT) y los artículos 130°, 424° y 425 ° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la primera disposición complementaria de la NLPT) y que además este Juzgado resulta competente para conocer la pretensión formulada en la vía del Proceso Ordinario Laboral, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2° de la Ley procesal citada, correspondiendo la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Siendo esto así, corresponde convocar a la realización de la Audiencia de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 42° de la NLPT¹ para lo que se debe tener presente lo previsto en el artículo 43° de la Ley citada, en la cual de manera expresa se señala que **la audiencia se inicia con la acreditación de las partes** o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la

¹ "Se citará a las partes a Audiencia de Conciliación, la cual deberá ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda, disponiendo el emplazamiento al demandado para que concurra a la referida Audiencia, con el escrito de contestación y anexos"

audiencia. Si el demandado no asiste o no contesta la demanda **INCURRE AUTOMATICAMENTE EN REBELDÍA**.

TERCERO: De conformidad a la norma legal antes señalada, se debe tener presente también que la demandada para que acuda a la audiencia, deberá presentar poder que acredite la representación de su Apoderado, con las facultades para poder conciliar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo deberá concurrir con el escrito de contestación y anexos respectivos (debidamente foliados) precisándose que su contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21 ° de la NLPT.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, enuncia que el proceso laboral se inspira, entre otros, por los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, resulta necesario informar a las partes que el Principio de Veracidad debe interpretarse en forma sistemática con lo dispuesto por el Artículo III del mismo Título Preliminar, que en su segundo párrafo expresa que los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, **impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (demandante y demandado), sus representantes, sus abogados y terceros**. Estas reglas de conducta no sólo alcanzan a los actores procesales en la audiencia, según el Artículo 11°, inciso b) de la novísima Ley, referidas al desarrollo de las mismas y que obliga al Juzgador a imponer sanción a las partes por alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez; sino que además se extiende a toda la secuela y desarrollo del proceso en todas sus etapas, conforme lo prescribe el Artículo 109°, inciso 1) y 2), en concordancia con el Artículo 112°, incisos 2), 5) y 6) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad.

QUINTO: El artículo 15° de la NLPT, prescribe que “en los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos (...).” El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso **concluye por conciliación judicial** antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada”.

SEXTO: Conforme a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 288 inciso 1 y el Código Procesal Civil en su artículo 109, inciso 6, es

obligación de los señores abogados, contribuir con la correcta y célere administración de justicia, mandatos que también son recogidos por el código de Ética y los estatutos de los diversos colegios de abogados del Perú, exigencias que se hacen de necesario cumplimiento dentro del difícil contexto que viene afrontando nuestro País y el sistema de impartición de justicia.

SETIMO: De otro lado, atendiendo a la situación de suspensión de labores por la pandemia que viene afectando entre otros a nuestro país, resulta necesario que las partes adicionalmente a la casilla física, domicilio real y casilla electrónica, señalen **una cuenta habilitada de Gmail, así como un teléfono celular, para los efectos de las coordinaciones para la audiencia virtual a desarrollar, para lo cual se les otorga un plazo de 05 días hábiles.**

OCTAVO: En caso se mantengan las disposiciones de audiencias remotas, y si bien, la contestación se debe presentar en audiencia de conciliación, sin la intención de desnaturalizar el proceso ordinario laboral, pero si con la intención de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de manera excepcional y para efectos de poder notificar a la parte demandante con el escrito de contestación, la parte demandada deberá cumplir con presentar vía mesa de partes electrónica el escrito respectivo, cinco días antes de la fecha de audiencia, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

NOVENO: Es menester precisar que, es deber de todo Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, además de que es facultad del mismo, ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, tal como está prescrito por los Artículos 50.2 y 51.2 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo III del Título Preliminar de la NLPT. En atención a lo expuesto,

DECIMO: Atendiendo a lo regulado en los artículos 84, 85, 88 y 90 del Código Procesal Civil y considerando que hay pretensiones conexas, siendo competencias de este despacho judicial, debe procederse a acumular los expedientes 2006-2021 y los presentes actuados:

DECISIÓN:

- 1) **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ARENAS POMA, EDINHO** contra **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS SA** en la vía del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los siguientes conceptos:

Como pretensión principal:

- i) Solicita se declare como nulo el despido efectuado por la demandada, por participar en un proceso judicial ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Este, con el expediente N° 02001-20 21-0-3208-JR-LA-01, ordenando a la demandada reponga en su trabajo habitual como agente de seguridad.

Como pretensión accesorio:

- ii) Solicita se cancele las remuneraciones no pagadas desde la fecha de despido nulo hasta la real reposición.

Como pretensión subordinada:

- iii) Solicita se deje sin efecto el despido incausado efectuado por la demandada, y se ordene se reponga en su trabajo habitual, en consecuencia, se **REPONGA A SU PUESTO DE TRABAJO COMO AGENTE DE SEGURIDAD** dentro del régimen del Decreto Legislativo N°728.
 - iv) Se ordene el pago por **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daños punitivos por el monto de **S/.12,220.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100)**.
 - v) El pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- 2) **ACUMULAR el presente proceso al expediente 2001-2021**, debiendo el secretario judicial verificar la correcta acumulación vía sistema integrado judicial.
- 3) **Dejar sin efecto la audiencia programada en el expediente 2001-2021**, precisando que la audiencia se realizará según la programación de los presentes actuados.
- 4) **SEÑALAR el ONCE DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 08.50 HORAS** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se **LLEVARÁ** a cabo:
- 2.1. **O DE MANERA PRESENCIAL**, en la sala de audiencias ubicada en el Piso 4 del Módulo Laboral sito en Av. Colectora Industrial, Manzana A-7, Lote 13, Urb. Los Portales de Santa Anita – Santa Anita, siendo que en el primer caso deberán acudir ambas partes **con antelación de treinta minutos al horario fijado para la audiencia**
 - 2.2. **O DE MANERA REMOTA. deberán efectuar las coordinaciones para las mismas:**
- Debiendo las partes estar atentas a las disposiciones que pueda emitir al respecto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**
- 5) **REQUERIR** a las partes procesales para que en el plazo de TRES DÍAS cumplan con: i) **señalar casilla electrónica del Poder Judicial**, si no lo hubieran realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 2 60-2015-CE-PJ, **bajo apercibimiento de que las resoluciones que se expidan se notificaran en la casilla que aparezca en el SINOE del Poder Judicial; en caso no lo hubiere realizado, se tendrá por notificada a la parte el día en que sea descargado en el SIJ, que es de acceso público a través de la página institucional del Poder Judicial.** Y ii) **señalar una única cuenta de correo electrónico con extensión “Gmail”**, a través del cual se cursaran la invitación de la dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia; **asimismo, indicaran un número de teléfono celular con acceso al**

aplicativo Whatsapp, con el fin de efectuar las coordinaciones o rectificar imprevistos técnicos o tecnológicos.

6) La parte demandada deberá presentar:

- a. Su escrito de contestación (que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo) y anexos debidamente foliados e identificados (un original para el expediente y una copia para el demandante) todos **legibles** y en hojas tipo A-4 de 80 gramos (a fin de poder digitalizarse).
- b. De ser el caso, poder que acredite la designación del Apoderado para que concurra en su nombre a la Audiencia, con la indicación de que goza de las facultades de conciliación.
- c. De otro lado deberá concurrir **con el legajo personal del demandante** para efectos de cotejar los periodos reclamados.
- d. De igual modo deberá cumplir con **la exhibición de instrumentales solicitadas por la parte demandante. Bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y de aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497², sobre las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.**

7) En caso la demandada no cumpla con lo dispuesto en a) y b) del artículo precedente será declarada **REBELDE**; y, en caso incumpla con lo dispuesto en c) y d) del artículo precedente será objeto de una multa no menor de 02 URP.

8) PRECISAR que las reglas de conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales son aplicables a las audiencias virtuales, en virtud de lo cual, el abogado de cada parte deberá cumplir con conectarse al enlace, dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia 10 minutos antes de la hora de audiencia en la fecha señalada, y deberá activar o desactivar el micrófono solamente cuando el magistrado se lo indique, debiendo en todo momento portar la cinta y medalla que lo identifique como tal; siendo responsable de adoptar las precauciones del caso para contar con una buena conexión al enlace web remitido. No está permitido ingresar a la audiencia virtual en vehículos en movimiento, ni tampoco está permitido a las partes o sus abogados grabar la audiencia, ya que será grabada únicamente por el asistente de audio y video, debiendo prestar su diligente colaboración, conforme a lo previsto en los incisos 5° y 6° del precitado Artículo 109° en concordancia con el Artículo 112° inciso 7) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad, y estando a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 313-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2016; **bajo expreso apercibimiento de imponérsele multa, en caso de**

² Artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

inconcurrencia: sin perjuicio de aplicar en los casos que corresponda los apercibimientos legales de los artículos 30 y 43 de la Ley N° 29497, para los citados casos de inconcurrencia.

9) Se usará el app **GOOGLE HANGOUTS MEETS**³ con el *enlace* meet.google.com/wkv-qiro-cqm, para que puedan unirse a la video audiencia; debiendo las partes procesales conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio.

10) **La parte demandada deberá cumplir con presentar su escrito de contestación con los medios probatorios adecuadamente ordenados e identificados para una adecuada verificación de los mismos, y los documentos cuya exhibición se solicita, así como el legajo del demandante, cinco días antes de la fecha de la audiencia vía mesa de partes electrónica, para el traslado respectivo a la parte demandante, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.**

Cabe mencionar que los deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados en el proceso son en aplicación del principio de **colaboración en la labor de impartición de justicia establecido establecidos en el artículo 11 de la Nueva ley Procesal del Trabajo**. Por lo que, en caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Procesal Civil **se tendrá en cuenta la conducta procesal de la parte demandada al no presentar oportunamente su contestación demanda bajo apercibimiento de multa de 1 URP en caso de incumplimiento.**

11) **EXHORTAR A LAS PARTES PROCESALES** conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio, los que deberán tener acceso a internet.

Requerimos a las partes procesales que en lo sucesivo acompañen los aranceles correspondientes y/o derechos de notificación de acuerdo al Cuadro de Aranceles Judiciales 2022, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

NOTIFICACIÓN:

12) **NOTIFICAR** la presente resolución en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 91142** la parte demandante.

13) **NOTIFICAR** a la emplazada (adjuntando la presente resolución, la demanda, y sus anexos); **en el domicilio electrónico** que se tiene registrado en el SINOE respecto de los abogados y apoderados de la entidad demandada, para efectos de que se pueda apersonar al proceso, en

³ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ

atención a que seguimos afectados por la Pandemia Covid19, se mantiene la emergencia sanitaria e incluso se ha dispuesto por R.A 001-2022-CE/PJ el trabajo remoto para el personal del Poder Judicial, no vulnerándose su derecho con la disposición mencionada. **AL PRIMER OTROSI:** TENGASE PRESENTE; **AL SEGUNDO OTROSI:** Por delegadas las facultades de representación a favor de la Abogada que se menciona; **AL TERCER OTROSI:POR AUTORIZADAS A LAS PERSONAS** que se indican para los efectos indicados, con excepción de lectura del expediente conforme a lo regulado en el artículo 138 del Código Procesal Civil.-

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 03

EXPEDIENTE : 00140-2022-0-3208-JR-LA-01
MATERIA : DESPIDO ARBITRARIO
JUEZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA : MENDOZA TICONA. JORGE LUIS
DEMANDADO : JDD SERVICIOS GENERALES S.A.C. ,
DEMANDANTE : TICLAYAURI VILCA, PAUL LEONIDAS

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

RAZÓN:

En la fecha, doy cuenta a Ud., el escrito de demanda presentado por la parte demandante, y por la recargada carga laboral del área de calificaciones, es que procedo a dar cuenta en la fecha en los presentes autos.

Santa Anita, 23 de marzo de 2022.-

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Santa Anita, veintitrés de marzo
del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: En la fecha, con la razón que antecede: Téngase presente; y con el escrito de demanda presentado por la parte demandante: **AL PRINCIPAL:** con lo expuesto en la misma: estese a los términos de la presente resolución; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De la revisión de autos, se aprecia que la demanda **cumple** con los requisitos de admisibilidad y procedencia del artículo 16° de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo** (en adelante NLPT) y los artículos 130°, 424° y 425 ° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la primera disposición complementaria de la NLPT) y que además este Juzgado resulta competente para conocer la pretensión formulada en la vía del Proceso Ordinario Laboral, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2° de la Ley procesal citada, correspondiendo la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Siendo esto así, corresponde convocar a la realización de la Audiencia de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 42° de la NLPT¹ para lo que se debe tener presente lo previsto en el artículo 43° de la Ley citada, en la cual de manera expresa se señala que **la audiencia se inicia con la acreditación de las partes** o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la

¹ "Se citará a las partes a Audiencia de Conciliación, la cual deberá ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda, disponiendo el emplazamiento al demandado para que concurra a la referida Audiencia, con el escrito de contestación y anexos"

audiencia. Si el demandado no asiste o no contesta la demanda **INCURRE AUTOMATICAMENTE EN REBELDÍA**.

TERCERO: De conformidad a la norma legal antes señalada, se debe tener presente también que la demandada para que acuda a la audiencia, deberá presentar poder que acredite la representación de su Apoderado, con las facultades para poder conciliar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo deberá concurrir con el escrito de contestación y anexos respectivos (debidamente foliados) precisándose que su contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21 ° de la NLPT.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, enuncia que el proceso laboral se inspira, entre otros, por los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, resulta necesario informar a las partes que el Principio de Veracidad debe interpretarse en forma sistemática con lo dispuesto por el Artículo III del mismo Título Preliminar, que en su segundo párrafo expresa que los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, **impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (demandante y demandado), sus representantes, sus abogados y terceros**. Estas reglas de conducta no sólo alcanzan a los actores procesales en la audiencia, según el Artículo 11°, inciso b) de la novísima Ley, referidas al desarrollo de las mismas y que obliga al Juzgador a imponer sanción a las partes por alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez; sino que además se extiende a toda la secuela y desarrollo del proceso en todas sus etapas, conforme lo prescribe el Artículo 109°, inciso 1) y 2), en concordancia con el Artículo 112°, incisos 2), 5) y 6) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad.

QUINTO: El artículo 15° de la NLPT, prescribe que “en los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos (...).” El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso **concluye por conciliación judicial** antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada”.

SEXTO: Conforme a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 288 inciso 1 y el Código Procesal Civil en su artículo 109, inciso 6, es

obligación de los señores abogados, contribuir con la correcta y célere administración de justicia, mandatos que también son recogidos por el código de Ética y los estatutos de los diversos colegios de abogados del Perú, exigencias que se hacen de necesario cumplimiento dentro del difícil contexto que viene afrontando nuestro País y el sistema de impartición de justicia.

SETIMO: De otro lado, atendiendo a la situación de suspensión de labores por la pandemia que viene afectando entre otros a nuestro país, resulta necesario que las partes adicionalmente a la casilla física, domicilio real y casilla electrónica, señalen **una cuenta habilitada de Gmail, así como un teléfono celular, para los efectos de las coordinaciones para la audiencia virtual a desarrollar, para lo cual se les otorga un plazo de 05 días hábiles.**

OCTAVO: En caso se mantengan las disposiciones de audiencias remotas, y si bien, la contestación se debe presentar en audiencia de conciliación, sin la intención de desnaturalizar el proceso ordinario laboral, pero si con la intención de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de manera excepcional y para efectos de poder notificar a la parte demandante con el escrito de contestación, la parte demandada deberá cumplir con presentar vía mesa de partes electrónica el escrito respectivo, cinco días antes de la fecha de audiencia, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

NOVENO: Es menester precisar que, es deber de todo Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, además de que es facultad del mismo, ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, tal como está prescrito por los Artículos 50.2 y 51.2 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo III del Título Preliminar de la NLPT. En atención a lo expuesto,

DECISIÓN:

- 1) **ADMITIR** la demanda interpuesta por **TICLAYAURI VILCA, PAUL LEONIDAS** contra **JDD SERVICIOS GENERALES S.A.C** en la vía del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los siguientes conceptos:

Como pretensión principal:

- i) Solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados desde el 07 de abril del 2021 hasta el 12 de diciembre del 2012
- ii) Y, como consecuencia de ello, se le reconozca su condición laboral de trabajador obrero dentro del régimen laboral privado, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado según el régimen del Decreto Legislativo N°728.
- iii) Se establezca que ha sido objeto de un despido arbitrario y se le pague una Indemnización por despido arbitrario, ascendente al monto de S/. 382.67 (Trescientos Ochenta y Dos con 67/100 Soles).
- iv) Se disponga en pago de beneficios sociales: vacaciones truncas por la suma de S/. 574.00 (Quinientos Setenta y Cuatro con 00/100 Soles); Reintegro de REMUNERACIONES correspondiente a OCTUBRE/2021 y DICIEMBRE/2021, toda vez que la demandada no ha cumplido con las HORAS EXTRAS y DÍAS DE DESCANSO MÉDICO de dichos

periodos, por el monto de S/. 459.55 (Cuatro Cientos Cincuenta y Nueve con 55/100 Soles).

Como pretensión accesorio:

- i) Se cumpla con la entrega de Certificado de trabajo.
- ii) Se disponga el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso que serán calculados en ejecución de sentencia

2) **SEÑALAR el VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL 2022 A LAS 10.00 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se **LLEVARÁ** a cabo:

2.1. **O DE MANERA PRESENCIAL**, en la sala de audiencias ubicada en el Piso 4 del Módulo Laboral sito en Av. Colectora Industrial, Manzana A-7, Lote 13, Urb. Los Portales de Santa Anita – Santa Anita, siendo que en el primer caso deberán acudir ambas partes **con antelación de treinta minutos al horario fijado para la audiencia**

2.2. **O DE MANERA REMOTA. deberán** efectuar las coordinaciones para las mismas;

Debiendo las partes estar atentas a las disposiciones que pueda emitir al respecto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3) **REQUERIR** a las partes procesales para que en el plazo de TRES DÍAS cumplan con: i) **señalar casilla electrónica del Poder Judicial**, si no lo hubieran realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, bajo apercibimiento de que las resoluciones que se expidan se notificarán en la casilla que aparezca en el SINOE del Poder Judicial; en caso no lo hubiere realizado, se tendrá por notificada a la parte el día en que sea descargado en el SIJ, que es de acceso público a través de la página institucional del Poder Judicial. Y ii) **señalar una única cuenta de correo electrónico con extensión “Gmail”**, a través del cual se cursarán la invitación de la dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia; **asimismo, indicaran un número de teléfono celular** con acceso al aplicativo Whatsapp, con el fin de efectuar las coordinaciones o rectificar imprevistos técnicos o tecnológicos.

4) **La parte demandada** deberá presentar:

- a. Su escrito de contestación (que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo) y anexos debidamente foliados e identificados (un original para el expediente y una copia para el demandante) todos **legibles** y en hojas tipo A-4 de 80 gramos (a fin de poder digitalizarse).
- b. De ser el caso, poder que acredite la designación del Apoderado para que concurra en su nombre a la Audiencia, con la indicación de que goza de las facultades de conciliación.

- c. De otro lado deberá concurrir **con el legajo personal del demandante** para efectos de cotejar los periodos reclamados.
- d. De igual modo deberá cumplir con **la exhibición de instrumentales solicitadas por la parte demandante. Bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y de aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497², sobre las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.**
- 5) En caso la demandada no cumpla con lo dispuesto en a) y b) del artículo precedente será declarada **REBELDE**; y, en caso incumpla con lo dispuesto en c) y d) del artículo precedente será objeto de una multa no menor de 02 URP.
- 6) **PRECISAR** que las reglas de conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales son aplicables a las audiencias virtuales, en virtud de lo cual, el abogado de cada parte deberá cumplir con conectarse al enlace, dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia 10 minutos antes de la hora de audiencia en la fecha señalada, y deberá activar o desactivar el micrófono solamente cuando el magistrado se lo indique, debiendo en todo momento portar la cinta y medalla que lo identifique como tal; siendo responsable de adoptar las precauciones del caso para contar con una buena conexión al enlace web remitido. No está permitido ingresar a la audiencia virtual en vehículos en movimiento, ni tampoco está permitido a las partes o sus abogados grabar la audiencia, ya que será grabada únicamente por el asistente de audio y video, debiendo prestar su diligente colaboración, conforme a lo previsto en los incisos 5° y 6° del precitado Artículo 109° en concordancia con el Artículo 112° inciso 7) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad, y estando a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 313-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2016; **baio expreso apercibimiento de imponérsele multa, en caso de inconcurrencia: sin perjuicio de aplicar en los casos que corresponda los apercibimientos legales de los artículos 30 y 43 de la Ley N° 29497, para los citados casos de inconcurrencia.**
- 7) Se usará el app **GOOGLE HANGOUTS MEETS³** con el enlace meet.google.com/tmv-fhcq-ffk, para que puedan unirse a la video audiencia; debiendo las partes procesales conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio.

² Artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

³ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ

- 8) La parte demandada deberá cumplir con presentar su escrito de contestación con los medios probatorios adecuadamente ordenados e identificados para una adecuada verificación de los mismos, y los documentos cuya exhibición se solicita, así como el legajo del demandante, **cinco días antes de la fecha de la audiencia vía mesa de partes electrónica**, para el traslado respectivo a la parte demandante, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

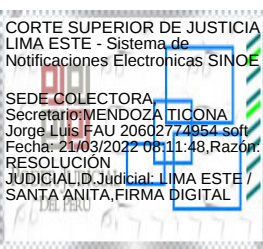
Cabe mencionar que los deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados en el proceso son en aplicación del principio de **colaboración en la labor de impartición de justicia establecido establecidos en el artículo 11 de la Nueva ley Procesal del Trabajo**. Por lo que, en caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Procesal Civil **se tendrá en cuenta la conducta procesal de la parte demandada al no presentar oportunamente su contestación demanda bajo apercibimiento de multa de 1 URP en caso de incumplimiento.**

- 9) **EXHORTAR A LAS PARTES PROCESALES** conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio, los que deberán tener acceso a internet.

Requerimos a las partes procesales que en lo sucesivo acompañen los aranceles correspondientes y/o derechos de notificación de acuerdo al Cuadro de Aranceles Judiciales 2022, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

NOTIFICACIÓN:

- 10) **NOTIFICAR** la presente resolución en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 8649** de la parte demandante.
- 11) **NOTIFICAR** a la emplazada (adjuntando la presente resolución, la demanda, y sus anexos); **en el domicilio real de la demandada. AL PRIMER OTROSI: TENGASE PRESENTE; AL SEGUNDO OTROSÍ:** Por delegadas las facultades de representación a favor de la Abogada que se menciona; **AL TERCER OTROSI DIGO: POR AUTORIZADAS a las personas que se indican para los efectos señalados, con excepción de lectura del expediente conforme a lo regulado en el artículo 138 del Código Procesal Civil.-**



JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 03

EXPEDIENTE : 00148-2022-0-3208-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
JUEZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA : MENDOZA TICONA. JORGE LUIS
DEMANDADO : SERV AGUA POTAB Y ALCANT DE LIMA-SEDAPAL ,
DEMANDANTE : BENITES HILARIO, OMAR ALEXIS

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

RAZÓN:

En la fecha, doy cuenta a Ud., el escrito de demanda presentado por la parte demandante, y por la recargada carga laboral del área de calificaciones, es que procedo a dar cuenta en la fecha en los presentes autos.

Santa Anita, 21 de marzo de 2022.-

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Santa Anita, veintiuno de marzo
del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: En la fecha, con la razón que antecede: Téngase presente; y con el escrito de demanda presentado por la parte demandante: **AL PRINCIPAL:** con lo expuesto en la misma: estese a los términos de la presente resolución; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De la revisión de autos, se aprecia que la demanda **cumple** con los requisitos de admisibilidad y procedencia del artículo 16° de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo** (en adelante NLPT) y los artículos 130°, 424° y 425 ° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la primera disposición complementaria de la NLPT) y que además este Juzgado resulta competente para conocer la pretensión formulada en la vía del Proceso Ordinario Laboral, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2° de la Ley procesal citada, correspondiendo la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Siendo esto así, corresponde convocar a la realización de la Audiencia de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 42° de la NLPT¹ para lo que se debe tener presente lo previsto en el artículo 43° de la Ley citada, en la cual de manera expresa se señala que **la audiencia se inicia con la acreditación de las partes** o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la

¹ "Se citará a las partes a Audiencia de Conciliación, la cual deberá ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda, disponiendo el emplazamiento al demandado para que concurra a la referida Audiencia, con el escrito de contestación y anexos"

audiencia. Si el demandado no asiste o no contesta la demanda **INCURRE AUTOMATICAMENTE EN REBELDÍA**.

TERCERO: De conformidad a la norma legal antes señalada, se debe tener presente también que la demandada para que acuda a la audiencia, deberá presentar poder que acredite la representación de su Apoderado, con las facultades para poder conciliar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo deberá concurrir con el escrito de contestación y anexos respectivos (debidamente foliados) precisándose que su contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21 ° de la NLPT.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, enuncia que el proceso laboral se inspira, entre otros, por los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, resulta necesario informar a las partes que el Principio de Veracidad debe interpretarse en forma sistemática con lo dispuesto por el Artículo III del mismo Título Preliminar, que en su segundo párrafo expresa que los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, **impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (demandante y demandado), sus representantes, sus abogados y terceros**. Estas reglas de conducta no sólo alcanzan a los actores procesales en la audiencia, según el Artículo 11°, inciso b) de la novísima Ley, referidas al desarrollo de las mismas y que obliga al Juzgador a imponer sanción a las partes por alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez; sino que además se extiende a toda la secuela y desarrollo del proceso en todas sus etapas, conforme lo prescribe el Artículo 109°, inciso 1) y 2), en concordancia con el Artículo 112°, incisos 2), 5) y 6) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad.

QUINTO: El artículo 15° de la NLPT, prescribe que “en los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos (...).” El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso **concluye por conciliación judicial** antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada”.

SEXTO: Conforme a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 288 inciso 1 y el Código Procesal Civil en su artículo 109, inciso 6, es

obligación de los señores abogados, contribuir con la correcta y célere administración de justicia, mandatos que también son recogidos por el código de Ética y los estatutos de los diversos colegios de abogados del Perú, exigencias que se hacen de necesario cumplimiento dentro del difícil contexto que viene afrontando nuestro País y el sistema de impartición de justicia.

SETIMO: De otro lado, atendiendo a la situación de suspensión de labores por la pandemia que viene afectando entre otros a nuestro país, resulta necesario que las partes adicionalmente a la casilla física, domicilio real y casilla electrónica, señalen **una cuenta habilitada de Gmail, así como un teléfono celular, para los efectos de las coordinaciones para la audiencia virtual a desarrollar, para lo cual se les otorga un plazo de 05 días hábiles.**

OCTAVO: En caso se mantengan las disposiciones de audiencias remotas, y si bien, la contestación se debe presentar en audiencia de conciliación, sin la intención de desnaturalizar el proceso ordinario laboral, pero si con la intención de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de manera excepcional y para efectos de poder notificar a la parte demandante con el escrito de contestación, la parte demandada deberá cumplir con presentar vía mesa de partes electrónica el escrito respectivo, cinco días antes de la fecha de audiencia, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

NOVENO: Es menester precisar que, es deber de todo Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, además de que es facultad del mismo, ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, tal como está prescrito por los Artículos 50.2 y 51.2 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo III del Título Preliminar de la NLPT. En atención a lo expuesto,

DECISIÓN:

- 1) **ADMITIR** la demanda interpuesta por **BENITES HILARIO, OMAR ALEXIS** contra **SEDAPAL** en la vía del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los siguientes conceptos:

Como pretensión principal:

- i) Solicita el pago de la suma **S/ 166,275.00** Nuevos soles, por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS por el despido del cual fue objeto el 29 de febrero del 2016, solicitando se reparen los conceptos de lucro cesante, daño moral daño emergente y daños punitivos.

Como pretensión accesorio:

- i) Solicita el pago de intereses legales, costas y costos en el 20% de lo que se obtenga en el presente proceso.

- 2) **SEÑALAR** el **VEINTIOCHO DE SETIEMBRE DEL 2022 A LAS 09.00 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se **LLEVARÁ** a cabo:

2.1. **O DE MANERA PRESENCIAL**, en la sala de audiencias ubicada en el Piso 4 del Módulo Laboral sito en Av. Colectora Industrial, Manzana A-7, Lote 13, Urb. Los Portales de Santa Anita – Santa Anita, siendo que en el primer caso deberán acudir ambas partes **con antelación de treinta minutos al horario fijado para la audiencia**

2.2. **O DE MANERA REMOTA**, deberán efectuar las **coordinaciones para las mismas**;

Debiendo las partes estar atentas a las disposiciones que pueda emitir al respecto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3) **REQUERIR** a las partes procesales para que en el plazo de TRES DÍAS cumplan con: **i) señalar casilla electrónica del Poder Judicial**, si no lo hubieran realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 2 60-2015-CE-PJ, **bajo apercibimiento de que las resoluciones que se expidan se notificarán en la casilla que aparezca en el SINOE del Poder Judicial; en caso no lo hubiere realizado, se tendrá por notificada a la parte el día en que sea descargado en el SIJ, que es de acceso público a través de la página institucional del Poder Judicial.** Y **ii) señalar una única cuenta de correo electrónico con extensión “Gmail”**, a través del cual se cursarán la invitación de la dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia; **asimismo, indicarán un número de teléfono celular con acceso al aplicativo Whatsapp**, con el fin de efectuar las coordinaciones o rectificar imprevistos técnicos o tecnológicos.

4) **La parte demandada** deberá presentar:

- a. Su escrito de contestación (que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo) y anexos debidamente foliados e identificados (un original para el expediente y una copia para el demandante) todos **legibles** y en hojas tipo A-4 de 80 gramos (a fin de poder digitalizarse).
- b. De ser el caso, poder que acredite la designación del Apoderado para que concurra en su nombre a la Audiencia, con la indicación de que goza de las facultades de conciliación.
- c. De otro lado deberá concurrir **con el legajo personal del demandante** para efectos de cotejar los periodos reclamados.
- d. De igual modo deberá cumplir con **la exhibición de instrumentales solicitadas por la parte demandante. Bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y de aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497², sobre las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.**

² Artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

- 5) En caso la demandada no cumpla con lo dispuesto en a) y b) del artículo precedente será declarada **REBELDE**; y, en caso incumpla con lo dispuesto en c) y d) del artículo precedente será objeto de una multa no menor de 02 URP.
- 6) **PRECISAR** que las reglas de conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales son aplicables a las audiencias virtuales, en virtud de lo cual, el abogado de cada parte deberá cumplir con conectarse al enlace, dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia 10 minutos antes de la hora de audiencia en la fecha señalada, y deberá activar o desactivar el micrófono solamente cuando el magistrado se lo indique, debiendo en todo momento portar la cinta y medalla que lo identifique como tal; siendo responsable de adoptar las precauciones del caso para contar con una buena conexión al enlace web remitido. No está permitido ingresar a la audiencia virtual en vehículos en movimiento, ni tampoco está permitido a las partes o sus abogados grabar la audiencia, ya que será grabada únicamente por el asistente de audio y video, debiendo prestar su diligente colaboración, conforme a lo previsto en los incisos 5° y 6° del precitado Artículo 109° en concordancia con el Artículo 112° inciso 7) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad, y estando a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 313-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2016; **baio expreso apercibimiento de imponérsele multa, en caso de inconcurrencia: sin perjuicio de aplicar en los casos que corresponda los apercibimientos legales de los artículos 30 y 43 de la Ley N° 29497, para los citados casos de inconcurrencia.**
- 7) Se usará el app **GOOGLE HANGOUTS MEETS**³ con el enlace [MEET.GOOGLE.COM/rbn-jfsq-khf](https://meet.google.com/rbn-jfsq-khf), para que puedan unirse a la video audiencia; debiendo las partes procesales conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio.
- 8) **La parte demandada deberá cumplir con presentar su escrito de contestación con los medios probatorios adecuadamente ordenados e identificados para una adecuada verificación de los mismos**, y los documentos cuya exhibición se solicita, así como el legajo del demandante, **cinco días antes de la fecha de la audiencia vía mesa de partes electrónica**, para el traslado respectivo a la parte demandante, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

³ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ

Cabe mencionar que los deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados en el proceso son en aplicación del principio de **colaboración en la labor de impartición de justicia establecido establecidos en el artículo 11 de la Nueva ley Procesal del Trabajo**. Por lo que, en caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Procesal Civil **se tendrá en cuenta la conducta procesal de la parte demandada al no presentar oportunamente su contestación demanda bajo apercibimiento de multa de 1 URP en caso de incumplimiento.**

- 9) **EXHORTAR A LAS PARTES PROCESALES** conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio, los que deberán tener acceso a internet.

Requerimos a las partes procesales que en lo sucesivo acompañen los aranceles correspondientes y/o derechos de notificación de acuerdo al Cuadro de Aranceles Judiciales 2022 Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

NOTIFICACIÓN:

- 10) **NOTIFICAR** la presente resolución en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 38178** de la parte demandante.

- 11) **NOTIFICAR** a la emplazada (adjuntando la presente resolución, la demanda, y sus anexos); **en el domicilio electrónico** que se tiene registrado en el SINOE respecto de los abogados y apoderados de la entidad demandada, para efectos de que se pueda apersonar al proceso, en atención a que seguimos afectados por la Pandemia Covid19, se mantiene la emergencia sanitaria e incluso se ha dispuesto por R.A. N° 001-2022-CE/PJ el trabajo remoto para el personal del Poder Judicial, no vulnerándose su derecho con la disposición mencionada. **AL PRIMER OTROSI:** Por delegadas las facultades de representación a favor de la Abogada que se menciona y presente los correos electrónicos y los celulares que se indican.-

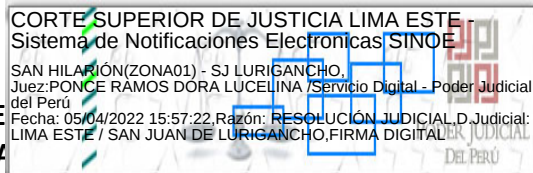


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TERCER JUZGADO DE TRABAJO PERMA**

Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho

Av. San Hilarión Oeste N° 122- Lote 02 y 03 - Mz B - Urb. San Juan de Lurigancho.



EXPEDIENTE : 00170-2022-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : REINTEGRO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y OTROS
ESPECIALISTA : MERCEDES SANCHEZ SERRATO
DEMANDANTE : COSME MAMANI CONDORI
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

RAZON EMTIDIA POR SECRETARIA JUDICIAL

Señora Juez.

En cumplimiento de mis funciones, informo a usted lo siguiente:

- 1.- Mediante Resolución Administrativa 000127-2022-P-CSJLE, se dispuso al personal Administrativo y Jurisdiccional el goce del Derecho vacacional del 01 al 15 de febrero de los corrientes.
- 2.- Mediante Memorándum N° 016-2022-SUBADM-NLPT-CSJLE de fecha 08 de marzo de los corrientes; se me asignó provisionalmente en adición a mis funciones la Secretaría de Trámite, por renuncia del anterior Especialista; asimismo la Suscrita realiza reposiciones, atiende los escritos del aplicativo Juez Te escucha y demás actividades que le encomienda la administración, razón por la cual se presenta un retraso en los plazos procesales de la demanda.
Es todo cuanto informo a Ud. Para los fines correspondientes.

San Juan de Lurigancho, 05 de Abril de 2022.

AUTO INADMISIBLE

RESOLUCIÓN UNO

San Juan de Lurigancho, 05 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS: En el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19. Al escrito de demanda ingresada a Mesa de Partes Virtual con fecha 28.01.2022, A la vista del SIJ, en mérito a los anexos que se adjuntan se procede a su calificación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Constituyen fundamentos del proceso laboral procurar la igualdad real de las partes, el privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Igualmente, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes sus representantes, sus abogados y terceros.

TERCERO: Por otro lado, dada las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido entre otras medidas a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia, la realización de audiencias judiciales virtuales mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial, sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas, para ello mediante la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ se ha aprobado el "Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria" y en específico, en la Resolución N° 0190-2020-CE-PJ, por lo que, para el desarrollo de las **AUDIENCIAS JUDICIALES VIRTUALES** a programarse en el presente proceso, deberán las partes consignar **un correo electrónico (Gmail) y un número telefónico celular con acceso a WhatsApp**.

CUARTO: En esa línea de pensamiento, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 29497, el escrito de demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, asimismo la Primera Disposición Complementaria de la propia Ley señala que el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral, en ese contexto es de observancia obligatoria lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del citado Código Adjetivo; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
TERCER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE -ZONA 01
Modulo Corporativo Laboral San Juan de Lurigancho

Av. San Hilarión Oeste N° 122- Lote 02 y 03 - Mz B - Urb. San Juan de Lurigancho.

Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria¹ y "Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y la Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19",² de la revisión minuciosa del contenido de la presente demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos, se advierte la ausencia de los requisitos que se indican a continuación:

- a) **Aclaración del petitorio:** Conforme al inciso 5) del artículo 424° del Código Procesal Civil, la demanda se presenta por escrito y debe contener: *"El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide"*. En relación a ello: La parte actora delimitando como periodo reclamado mayo del 2002 hasta diciembre del 2015, solicita el pago del concepto denominado "Riesgo de vida" equivalente al 20% de la remuneración o jornal básico; sin embargo, pese a que su pretensión es cuantificable omite señalar la cuantía de lo reclamado, situación que deberá subsanar con observancia del literal a) del Artículo 16° de la Ley N°29497 que establece: *"a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda"*
- b) **Arancel Judicial:** De superar su pretensión las 70 URP, deberá presentar tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y por derecho de notificación, conforme al Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales, mediante Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ.
- c) **Anexos de la Demanda:** El artículo 426 numeral 2) prevé que: *"El Juez declara inadmisibile la demanda, cuando no se presenten los anexos exigidos por Ley"*, dispositivo legal que es concordante con el artículo 16° de la Ley 29497 que también ha previsto que: *"La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil (...sic...)"*; para el caso en particular la parte actora deberá presentar boletas de pago de los años demandados 2002 al 2016. Situación que deberá subsanar.

POR LO QUE SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda interpuesta **por COSME MAMANI CONDORI**.
- 2) Se le concede a la parte demandante el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a fin que subsane las observaciones advertidas en el cuarto considerando de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento definitivo.
- 3) Precisar que el escrito de subsanación deberá ser firmado por la parte demandante conjuntamente con su abogado.
- 4) **LLAMARON LA ATENCION** al abogado de la parte demandante, **MARIO BARAHONA CALDERON** con registro C.A.L. N° 36868 por la falta de diligencia, en observancia de sus deberes como Letrado, en la formulación de sus demandas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción que corresponda.

RECOMENDARON a la Especialista Legal a cargo del Área de Calificaciones que da cuenta, mayor diligencia funcional en las labores de calificación. Las correcciones generadas en los presentes autos y consiguiente demora incurrida afectan la celeridad procesal, así como el restringido tiempo del Despacho encargado de labores no delegables. **A CONOCIMIENTO** de la **COORDINADORA ADMINISTRADORA Del MODULO, EXHORTANDOSE** a esta última en observancia de la R.A. N°399-2014-CE-PJ disponga mayor énfasis en la labor contralora de la Administración de la sede, asimismo se realice las gestiones administrativas a fin que se provisione de los necesarios recursos humanos en el Área Jurisdiccional cuya alta rotación dada las constantes renunciaciones generan recargadas labores en el área jurisdiccional que colisionan con la celeridad procesal.

NOTIFIQUESE a las partes bajo responsabilidad funcional del Área de notificaciones.

MARIO BARAHONA CALDERON en su Casilla Electrónica N° 7996 - SINOE.

¹ Dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020.

² Dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000190-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio del 2020.

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 03

EXPEDIENTE : 00184-2022-0-3208-JR-LA-01
MATERIA : DESPIDO ARBITRARIO
JUEZ : SILVA ORMEÑO MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA : MENDOZA TICONA. JORGE LUIS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA ,
DEMANDANTE : PATRICIO JUAREZ, LEONARD EUGENIO

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO

RAZÓN:

En la fecha, doy cuenta a Ud., el escrito de subsanación de demanda presentado por la parte demandante, y por la recargada carga laboral del área de calificaciones, es que procedo a dar cuenta en la fecha en los presentes autos.

Santa Anita, 06 de junio de 2022.-

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Santa Anita, seis de junio
del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS; En la fecha, y, **con el escrito N° 12456-2022 de subsanación de demanda: AL PRINCIPAL**: Con lo expuesto en la misma: **ESTESE** a los términos de la presente resolución; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO: De la revisión de autos, se aprecia que la demanda **cumple** con los requisitos de admisibilidad y procedencia del artículo 16° de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo** (en adelante NLPT) y los artículos 130°, 424° y 425 ° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la primera disposición complementaria de la NLPT) y que además este Juzgado resulta competente para conocer la pretensión formulada en la vía del Proceso Ordinario Laboral, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2° de la Ley procesal citada, correspondiendo la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Siendo esto así, corresponde convocar a la realización de la Audiencia de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 42° de la NLPT¹ para lo que se debe tener presente lo previsto en el artículo 43° de la Ley citada, en la cual de manera expresa se señala que **la audiencia se inicia con la acreditación de las partes** o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste o no contesta la demanda **INCURRE AUTOMATICAMENTE EN REBELDÍA**.

TERCERO: De conformidad a la norma legal antes señalada, se debe tener presente también que la demandada para que acuda a la audiencia, deberá presentar poder que acredite la representación de su Apoderado, con las **facultades para poder conciliar**, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Asimismo deberá concurrir con

¹ "Se citará a las partes a Audiencia de Conciliación, la cual deberá ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda, disponiendo el emplazamiento al demandado para que concurra a la referida Audiencia, con el escrito de contestación y anexos"

el escrito de contestación y anexos respectivos (debidamente foliados) precisándose que su contestación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la NLPT.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, enuncia que el proceso laboral se inspira, entre otros, por los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, resulta necesario informar a las partes que el Principio de Veracidad debe interpretarse en forma sistemática con lo dispuesto por el Artículo III del mismo Título Preliminar, que en su segundo párrafo expresa que los Jueces Laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, **impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes (demandante y demandado), sus representantes, sus abogados y terceros.** Estas reglas de conducta no sólo alcanzan a los actores procesales en la audiencia, según el Artículo 11°, inciso b) de la novísima Ley, referidas al desarrollo de las mismas y que obliga al Juzgador a imponer sanción a las partes por alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez; sino que además se extiende a toda la secuela y desarrollo del proceso en todas sus etapas, conforme lo prescribe el Artículo 109°, inciso 1) y 2), en concordancia con el Artículo 112°, incisos 2), 5) y 6) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad.

QUINTO: El artículo 15° de la NLPT, prescribe que “en los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos (...).” El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso **concluye por conciliación judicial** antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada”.

SEXTO: Conforme a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 288 inciso 1 y el Código Procesal Civil en su artículo 109, inciso 6, es obligación de los señores abogados, contribuir con la correcta y célere administración de justicia, mandatos que también son recogidos por el código de Ética y los estatutos de los diversos colegios de abogados del Perú, exigencias que se hacen de necesario cumplimiento dentro del difícil contexto que viene afrontando nuestro País y el sistema de impartición de justicia.

SETIMO: De otro lado, atendiendo a la situación de suspensión de labores por la pandemia que viene afectando entre otros a nuestro país, resulta necesario que las partes adicionalmente a la casilla física, domicilio real y casilla electrónica, señalen **una cuenta habilitada de Gmail, así como un teléfono celular, para los efectos de las coordinaciones para la audiencia virtual a desarrollar, para lo cual se les otorga un plazo de 05 días hábiles.**

OCTAVO: En caso se mantengan las disposiciones de audiencias remotas, y si bien, la contestación se debe presentar en audiencia de conciliación, sin la intención de desnaturalizar el proceso ordinario laboral, pero si con la intención de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de manera excepcional y para efectos de poder notificar a la parte demandante con el escrito de contestación, la parte demandada deberá cumplir con presentar vía mesa de partes electrónica el escrito respectivo, cinco días antes de la fecha de audiencia, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

NOVENO: Es menester precisar que, es deber de todo Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, además de que es facultad del mismo, ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, tal como está prescrito por los Artículos 50.2 y 51.2 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo III del Título Preliminar de la NLPT. En atención a lo expuesto,

DECISIÓN:

1) DAR POR CUMPLIDA la subsanación y **MODIFICADA** la demanda, por lo tanto: **ADMITIR** la demanda interpuesta por **PATRICIO JUAREZ LEONARD EUGENIO** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** en la vía del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los siguientes conceptos:

Como pretensión principal:

- i) Reconocimiento de vínculo laboral indeterminado e inscripción en planillas**, desde el 1 de setiembre de 2020 en adelante, como obrero de **sereno motorizado** adscrito al régimen laboral común (D.L. 728).
- ii) Establezca que ha sido objeto de un despido incausado y se ordene Reposición**, en el mismo puesto de trabajo u otro de similar rango o categoría con el sueldo correspondiente al puesto que ocupó.
- iii) Pago de una indemnización por daños y perjuicios** por el concepto de Lucro cesante en la suma de S/ 6,400.00 soles y Daño moral en la suma de S/ 5,000.00 soles, producto del despido incausado ocurrido el 31 de diciembre de 2021.
- iv) Solicita reintegro remunerativo** en la suma de S/ 160.00 soles.
- v) Solicita el pago de beneficios sociales, desde el 01 de setiembre de 2020 en adelante, respecto a los siguientes conceptos:** pago de asignación familiar en la suma de S/ 1,488.00 soles, pago de gratificaciones en la suma de S/ 4,545.67 soles, pago de bonificación extraordinaria en la suma de S/ 409.11 soles, pago de CTS en la suma de S/ 206.93 soles, pago por escolaridad en la suma de S/ 400.00 soles, pago de vacaciones y vacaciones truncas en la suma de S/ 2,257.33 soles.

Como pretensión accesoría:

- vi) Solicita reconocimiento y pago de honorarios profesionales a favor del letrado que autoriza la presente demanda.**

2) **SEÑALAR** el **VEINTITRÉS DE MARZO DEL 2023 A LAS 10:00 A.M.**, como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se **LLEVARÁ** a cabo:

2.1. **O DE MANERA PRESENCIAL**, en la sala de audiencias ubicada en el Piso 4 del Módulo Laboral sito en Av. Colectora Industrial, Manzana A-7, Lote 13, Urb. Los Portales de Santa Anita – Santa Anita, siendo que en el primer caso deberán acudir ambas partes **con antelación de treinta minutos al horario fijado para la audiencia**

2.2. **O DE MANERA REMOTA, deberán** efectuar las coordinaciones para las mismas:

Debiendo las partes estar atentas a las disposiciones que pueda emitir al respecto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3) **REQUERIR** a las partes procesales para que en el plazo de TRES DÍAS cumplan con: **i) señalar casilla electrónica del Poder Judicial**, si no lo hubieran realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 155-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, a probada mediante la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, bajo apercibimiento de que las resoluciones que se expidan se notificarán en la casilla que aparezca en el SINOE del Poder Judicial; en caso no lo hubiere realizado, se tendrá por notificada a la parte el día en que sea descargado en el SIJ, que es de acceso público a través de la página institucional del Poder Judicial. Y **ii) señalar una única cuenta de correo electrónico con extensión “Gmail”**, a través del cual se cursaran la invitación de la dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia; **asimismo, indicaran un número de teléfono celular** con acceso al aplicativo Whatsapp, con el fin de efectuar las coordinaciones o rectificar imprevistos técnicos o tecnológicos.

4) **La parte demandada** deberá presentar:

- a. Su escrito de contestación (que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19° y 21° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo) y anexos debidamente foliados e identificados (un original para el expediente y una copia para el demandante) todos **legibles** y en hojas tipo A-4 de 80 gramos (a fin de poder digitalizarse).
- b. De ser el caso, poder que acredite la designación del Apoderado para que concurra en su nombre a la Audiencia, con la indicación de que goza de las facultades de conciliación.
- c. De otro lado deberá concurrir **con el legajo personal del demandante** para efectos de cotejar los periodos reclamados.
- d. De igual modo deberá cumplir con **la exhibición de instrumentales solicitadas por la parte demandante. Bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y de aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497²**, sobre las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.

² Artículo 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

5) En caso la demandada no cumpla con lo dispuesto en a) y b) del artículo precedente será declarada **REBELDE**; y, en caso incumpla con lo dispuesto en c) y d) del artículo precedente será objeto de una multa no menor de 02 URP.

6) **PRECISAR** que las reglas de conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales son aplicables a las audiencias virtuales, en virtud de lo cual, el abogado de cada parte deberá cumplir con conectarse al enlace, dirección web o vínculo generado donde se realizara la video conferencia 10 minutos antes de la hora de audiencia en la fecha señalada, y deberá activar o desactivar el micrófono solamente cuando el magistrado se lo indique, debiendo en todo momento portar la cinta y medalla que lo identifique como tal; siendo responsable de adoptar las precauciones del caso para contar con una buena conexión al enlace web remitido. No está permitido ingresar a la audiencia virtual en vehículos en movimiento, ni tampoco está permitido a las partes o sus abogados grabar la audiencia, ya que será grabada únicamente por el asistente de audio y video, debiendo prestar su diligente colaboración, conforme a lo previsto en los incisos 5° y 6° del precitado Artículo 109° en concordancia con el Artículo 112° inciso 7) del Código Procesal Civil, en vía de supletoriedad, y estando a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 313-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2016; **bajo expreso apercibimiento de imponérsele multa, en caso de inconcurrencia: sin perjuicio de aplicar en los casos que corresponda los apercibimientos legales de los artículos 30 y 43 de la Ley N° 29497, para los citados casos de inconcurrencia.**

7) Se usará el app **GOOGLE HANGOUTS MEETS**³ con el enlace meet.google.com/qsy-riru-upp, para que puedan unirse a la video audiencia; debiendo las partes procesales conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio.

8) **La parte demandada deberá cumplir con presentar su escrito de contestación con los medios probatorios adecuadamente ordenados e identificados para una adecuada verificación de los mismos**, y los documentos cuya exhibición se solicita, así como el legajo del demandante, **cinco días antes de la fecha de la audiencia vía mesa de partes electrónica**, para el traslado respectivo a la parte demandante, debiendo las partes tener preparada su teoría del caso, ante la probabilidad de la realización de un juzgamiento anticipado.

Cabe mencionar que los deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados en el proceso son en aplicación del principio de **colaboración en la labor de impartición de justicia establecido establecidos en el artículo 11 de la Nueva ley Procesal del Trabajo**. Por lo que, en caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Procesal Civil **se tendrá en cuenta la conducta procesal de la parte demandada al no presentar**

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

³ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ

oportunamente su contestación demanda bajo apercibimiento de multa de 1 URP en caso de incumplimiento.

- 9) EXHORTAR A LAS PARTES PROCESALES** conectarse el día y hora señalados atendiendo a las circunstancias en las que toca desarrollar el trabajo, mediante su dispositivo móvil (celular), computadora (laptops o Pc) con cámara y audio, los que deberán tener acceso a internet.
- 10) Solicitar a la perito judicial remita la planilla electrónica correspondiente a la demandante, para agregar a los actuados y remitir a las partes procesales.**

NOTIFICACIÓN:

- 11) NOTIFICAR** la presente resolución en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 84422** de la parte demandante.
- 12) NOTIFICAR** a la emplazada (adjuntando la presente resolución, la demanda, y sus anexos); **en el domicilio electrónico** que se tiene registrado en el SINOE respecto de los abogados y apoderados de la entidad demandada, para efectos de que se pueda apersonar al proceso, en atención a que seguimos afectados por la Pandemia Covid19, se mantiene la emergencia sanitaria e incluso se ha dispuesto por R.A. 001-2022-CE/PJ el trabajo remoto para el personal del Poder Judicial, no vulnerándose su derecho con la disposición mencionada. **AL OTROSI:** Téngase presente.

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 02

EXPEDIENTE : 00246-2022-0-3202-JR-LA-01

**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS**

JUEZ : SAMAME GONZALES RICARDO ARTURO

ESPECIALISTA : CORDOVA CLEMENTE JAJAIRA YUMICO

**DEMANDADO : SAN IGNACIO S.A. EN LIQUIDACION ,
UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y
JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA ,
DEMANDANTE : QUIROZ CABALLERO, BENJAMIN FRANKLIN**

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NRO DOS

Ate, veintiuno de marzo del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Al escrito N° 7593-2022 de fecha 14 de marzo del 2022; Estando a lo expuesto, téngase por subsanadas las omisiones observadas por resolución que antecede; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: En un proceso laboral se resuelven los conflictos que se originan por la prestación de servicios de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Se excluyen los conflictos de carácter civil, salvo que la demanda verse sobre el encubrimiento de relaciones de trabajo. Ello se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT).

SEGUNDO: La presente demanda de reconocimiento de vínculo laboral y otros cumple con los requisitos del artículo 16° de la NLPT. Dicho artículo señala que la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, que también es de aplicación al presente proceso.

TERCERO: Asimismo, la presente demanda debe ser conocida por este juzgado (lo que denominamos competencia) y la vía que corresponde es la del Proceso Ordinario Laboral (artículos 42° al 47° de la NLPT).

CUARTO: La situación de emergencia sanitaria originada por la Covid-19 reta a la sociedad en todos sus niveles, obligándonos a cambiar la forma de hacer las cosas. En el marco del proceso, esta situación motiva a las partes a la reformulación de sus estrategias y dinámicas de trabajo que garantice un proceso ágil, proactivo y colaborativo. Ello, en protección de la tutela jurisdiccional efectiva y demás derechos constitucionales.

QUINTO: El equipo técnico institucional de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elaboró el PROTOCOLO DE ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL MÓDULO CORPORATIVO LABORAL (MCL) y SALA SUPERIOR AL TIEMPO DE PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

SEXTO: En aplicación de dicho protocolo, las audiencias se realizarán de forma virtual, salvo excepciones, a través de la aplicación Google Meet, o la que designe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tal motivo, las partes del proceso y sus abogados deberán tener los equipos tecnológicos con las características mínimas necesarias para que la audiencia virtual se desarrolle con éxito. Si el demandante o demandado no cuentan con los recursos tecnológicos necesarios para la audiencia virtual programada, deberán comunicar dicha situación al juzgado.

SÉPTIMO: Asimismo, ambas partes con carácter obligatorio deberán informar por escrito a través de la Mesa de Partes Virtual del PJ **(i)** su correo electrónico con extensión Gmail, y, **(ii)** su número de celular con acceso a WhatsApp, así como el de sus abogados y terceros intervinientes. Ello, a fin de que puedan participar en la audiencia programada y hacer las coordinaciones en las audiencias.

OCTAVO: Para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 43º de la NLPT.

NOVENO: Tomar en cuenta que, el escrito de contestación de demanda y sus anexos deberán cumplir con:

- (i)** los requisitos del artículo 19º de la NLPT y los del Código Procesal Civil;
- (ii)** indicar una dirección electrónica (artículo 13º de la NLPT);

- (iii) incluir todas las defensas procesales y de fondo que estimen convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos;
- (iv) tener el correspondiente arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ.
- (v) de ser el caso, presentar el arancel judicial por cada excepción que plantee, según el monto del petitorio de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ;
- (vi) adjuntar a cada escrito que presente, comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, según la cantidad de justiciables a notificar conforme la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, bajo apercibimiento de multa de 1 URP.

DÉCIMO: Al estar registrada en este órgano jurisdiccional la casilla electrónica del Procurador Público de la entidad demandada, corresponde notificar la demanda en dicha casilla.

Teniendo en cuenta lo anterior; **RESOLVEMOS** lo siguiente:

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por **BENJAMIN FRANKLIN QUIROZ CABALLERO** contra **UNION DE CERVECERIA PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SAA**, sobre **RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL Y OTROS**. La demanda se tramitará en la vía del Proceso Ordinario Laboral. Los medios probatorios propuestos se tienen por ofrecidos y serán valorados en la etapa procesal respectiva.
TENEMOS PRESENTE el domicilio real y procesal de la parte demandante y su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 9065**, donde se notificará las resoluciones que se emitan.
- 2. CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se realizará el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 15:50**

HORAS (HORA EXACTA Y SIN TOLERANCIA) en FORMA VIRTUAL.

Como se mencionó, las partes procesales deberán informar sus correos electrónicos con extensión Gmail y números telefónicos de contacto. De no hacerlo, se aplicarán las consecuencias del artículo 43° de la NLPT.

3. **COMUNICAMOS** que durante el periodo de la Emergencia Sanitaria dispuesta por la presencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la mesa de partes electrónica (MPE) del Poder Judicial, podrá ser usada como vía de acceso para la remisión de demandas y escritos dirigidos a los procesos judiciales. Ello, según la Resolución Administrativa N°133-2020-CE-PJ.
4. Por lo que la presentación de cualquier escrito se realizará por MPE del Poder Judicial, con firma digitalizada que permita identificar a las partes, con o sin firma electrónica, ingresando al siguiente link: <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>. Podrá hacerlo durante todo el día y todos los días. Por excepción, la entrega de escritos y demandas se realizará por mesa de partes física, previa cita generada a través del link: https://mpv.pj.gob.pe/mpv_csjleste/ debiendo acudir a la sede judicial con la constancia de la cita programada. **Asimismo, la contestación de demanda deberá presentarse con una anticipación de 03 días a la celebración de la audiencia de conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43° de la NLPT.**
5. **EXHORTAR** a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia y durante el desarrollo de las audiencias programadas. Las reglas de conducta deben ser cumplidas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la ley.
6. **INFORMAR** que el Módulo Corporativo Laboral de la Zona 02 - Sede Fortaleza pone a disposición el número celular **946 955 081** para la atención

al público. A través de ese medio, por llamada o mensaje de WhatsApp, podrá obtener información en el horario de 8:00 – 13:30 y de 14:30 - 17:00.

Al único otrosí. - Se tienen por delegadas las facultades de representación a los señores abogados que se indican. *Interviniendo la Especialista Legal que suscribe por disposición superior.*

NOTIFÍQUESE.-

JUZGADO DE TRABAJO - ZONA 02

EXPEDIENTE : 00644-2022-0-3202-JR-LA-01
MATERIA : REPOSICION
JUEZ : SAMAME GONZALES RICARDO ARTURO
ESPECIALISTA : CORDOVA CLEMENTE JAJAIRA YUMICO
DEMANDADO : LABORATORIOS AC FARMA S.A. ,
DEMANDANTE : RUBIO ROJAS, PAMELA STEFANY

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NRO UNO

Ate, primero de abril del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Al escrito de la demanda ingresado y;
CONSIDERANDO:

PRIMERO: En un proceso laboral se resuelven los conflictos que se originan por la prestación de servicios de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Se excluyen los conflictos de carácter civil, salvo que la demanda verse sobre el encubrimiento de relaciones de trabajo. Ello se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT).

SEGUNDO: La presente demanda de reposición por despido incausado y otros cumple con los requisitos del artículo 16° de la NLPT. Dicho artículo señala que la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, que también es de aplicación al presente proceso.

TERCERO: Asimismo, la presente demanda debe ser conocida por este juzgado (lo que denominamos competencia) y la vía que corresponde es la del Proceso Abreviado Laboral (artículos 48° y 49° de la NLPT).

CUARTO: La situación de emergencia sanitaria originada por la Covid-19 reta a la sociedad en todos sus niveles, obligándonos a cambiar la forma de hacer las cosas. En el marco del proceso, esta situación motiva a las partes a la reformulación de sus estrategias y dinámicas de trabajo que garantice un proceso ágil, proactivo y colaborativo. Ello, en protección de la tutela jurisdiccional efectiva y demás derechos constitucionales.

QUINTO: El equipo técnico institucional de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elaboró el PROTOCOLO DE ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL

MÓDULO CORPORATIVO LABORAL (MCL) y SALA SUPERIOR AL TIEMPO DE PANDEMIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

SEXTO: En aplicación de dicho protocolo, las audiencias se realizarán de forma virtual, salvo excepciones, a través de la aplicación Google Meet, o la que designe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por tal motivo, las partes del proceso y sus abogados deberán tener los equipos tecnológicos con las características mínimas necesarias para que la audiencia virtual se desarrolle con éxito. Si el demandante o demandado no cuentan con los recursos tecnológicos necesarios para la audiencia virtual programada, deberán comunicar dicha situación al juzgado.

SÉPTIMO: Asimismo, ambas partes con carácter obligatorio deberán informar por escrito a través de la Mesa de Partes Virtual del PJ **(i)** su correo electrónico con extensión Gmail, y, **(ii)** su número de celular con acceso a WhatsApp, así como el de sus abogados y terceros intervinientes. Ello, a fin de que puedan participar en la audiencia programada y hacer las coordinaciones en las audiencias.

OCTAVO: Para el desarrollo de la Audiencia Única de Conciliación las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 49º de la NLPT.

NOVENO: Tomar en cuenta que, el escrito de contestación de demanda y sus anexos deberán cumplir con:

- (i)** los requisitos del artículo 19º de la NLPT y los del Código Procesal Civil;
- (ii)** indicar una dirección electrónica (artículo 13º de la NLPT);
- (iii)** incluir todas las defensas procesales y de fondo que estimen convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos;
- (iv)** tener el correspondiente arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas según el monto del petitorio, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ.
- (v)** de ser el caso, presentar el arancel judicial por cada excepción que plantee, según el monto del petitorio de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ;
- (vi)** adjuntar a cada escrito que presente, comprobantes de pago por derecho de notificación judicial, según la cantidad de justiciables a notificar conforme la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, bajo apercibimiento de multa de 1 URP.

Teniendo en cuenta lo anterior; **RESOLVEMOS** lo siguiente:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **RUBIO ROJAS PAMELA STEFANY** contra **LABORATORIOS AC FARMA SA** sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, MÁS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**. La demanda se tramitará en la vía del Proceso Abreviado Laboral. Los medios probatorios propuestos se tienen por ofrecidos y serán valorados en la etapa procesal respectiva.

TENEMOS PRESENTE el domicilio real y procesal de la parte demandante y su **CASILLA ELECTRÓNICA NRO. 36882**, donde se notificará las resoluciones que se emitan.

1. **EMPLAZAR** a la demandada en su domicilio sito en **CALLE HORNOS NRO. 110, URB. INDUSTRIAL VULCANO (CDRA.4, AV. SANTA FELICIA), LIMA, ATE.** para que en el plazo de **10 DÍAS HÁBILES** cumpla con apersonarse y contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
2. **CITAR** a las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** que se realizará el día **MIÉRCOLES 07 DE SETIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 HORAS (HORA EXACTA Y SIN TOLERANCIA)** en **FORMA VIRTUAL**. Como se mencionó, las partes procesales deberán informar sus correos electrónicos con extensión Gmail y números telefónicos de contacto. De no hacerlo, se aplicarán las consecuencias del artículo 43° de la NLPT.
3. **COMUNICAMOS** que durante el periodo de la Emergencia Sanitaria dispuesta por la presencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la mesa de partes electrónica (MPE) del Poder Judicial, podrá ser usada como vía de acceso para la remisión de demandas y escritos dirigidos a los procesos judiciales. Ello, según la Resolución Administrativa N°133-2020-CE-PJ.
4. Por lo que la presentación de cualquier escrito se realizará por MPE del Poder Judicial, con firma digitalizada que permita identificar a las partes, con o sin firma electrónica, ingresando al siguiente link: <https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>. Podrá hacerlo durante todo el día y todos los días. Por excepción, la entrega de escritos y demandas se realizará por mesa de partes física, previa cita generada a través del link: https://mpv.pj.gob.pe/mpv_csjleste/ debiendo acudir a la sede judicial con la constancia de la cita programada. **Asimismo, la contestación de**

demanda deberá presentarse con una anticipación de 03 días a la celebración de la audiencia de conciliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43° de la NLPT.

5. **EXHORTAR** a las partes a cumplir sus deberes de colaboración en la impartición de justicia y durante el desarrollo de las audiencias programadas. Las reglas de conducta deben ser cumplidas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias previstas en la ley.
6. **INFORMAR** que el Módulo Corporativo Laboral de la Zona 02 - Sede Fortaleza pone a disposición el número celular **946955081** para la atención al público. A través de ese medio, por llamada o mensaje de WhatsApp, podrá obtener información en el horario de 9:00 – 17:00.

Al primer al segundo otrosí. - Téngase presente. **Al tercer otrosí.** - Téngase por designado a los abogados que indican en la demandada y por domicilio procesal y la casilla electrónica Nro. 36882.

NOTIFIQUESE. -

EXPEDIENTE : 001450-2022-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
ESPECIALISTA : MALDONADO OSORIO, SILVIA JANET
DEMANDANTE : MAMANI CONDORI JAIME
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

RAZÓN DE LA SECRETARIA JUDICIAL

Señora Juez.

En cumplimiento de mis funciones, informo a usted lo siguiente:

- La administración con fecha 01.08.2022, mediante Memorandum N° 0036-2022-SUBADM-NLPT-ASJLE, ha dispuesto asuma las funciones del área de calificaciones, encontrando una carga procesal acumulada; del seguimiento del SIJ se pudo visualizar escritos pendientes por dar cuenta con más de 100 días de retraso y demandas por calificar con más de 60 días de retraso de expedientes físicos y electrónicos, esto se me informo debido a las renunciaciones de la calificador y de su reemplazante, quienes me antecederon, sumado a ello el suscrito recién está asumiendo el área y acondicionándome a los requerimientos laborales.
- El suscrito ingresó a laborar a esta secretaría encontrando una carga procesal acumulada; realizando el seguimiento del SIJ se pudo visualizar escritos pendientes por dar cuenta; con más de 100 días de retraso y demandas por calificar con más de 60 días de retraso, esto debido a que, se me informó de las renunciaciones de las dos personas que me antecederon dejándome expedientes físicos y electrónicos por atender, sumado a ello el suscrito recién está asumiendo el área y acondicionándome a los requerimientos laborales. Sin embargo, se está realizando las acciones necesarias para subsanar la carga procesal acumulada. Además, debo informar que la servidora judicial que me antecedió realizó los proyectos de manera errónea, siendo devueltos para su corrección; lo cual he venido realizando las correcciones necesarias acondicionándolos bajo los requerimientos de ley.

Es todo cuanto informo a usted para los fines de ley.

San Juan de Lurigancho 06 de octubre de 2022.

AUTO INADMISIBLE

Resolución Nro. Uno.

San Juan de Lurigancho, 06 de octubre de 2022.

A la razón que antecede. Téngase Presente. AUTOS Y

VISTOS: En el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19¹. Al escrito de demanda ingresado a Mesa de Partes Virtual el día 10.06.2022, a la vista del SIJ, en mérito a los anexos que se adjuntan se procede a su calificación. Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter laboral, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: A consecuencia del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ2 por el que ha aprobado el "Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria" y en específico, en la Resolución N.º 0190-2020-CE-PJ3 por lo que, para el desarrollo de las **AUDIENCIAS JUDICIALES VIRTUALES** a programarse en el presente proceso, deberán las partes consignar **un correo electrónico (Gmail) y un número telefónico celular con acceso a WhatsApp**.

TERCERO: De conformidad con en el artículo 16 de la Ley N° 29497, el escrito de demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, asimismo la Primera Disposición Complementaria de la propia Ley señala que el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral, en ese contexto es de observancia obligatoria lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del citado Código Adjetivo; y, las citadas resoluciones administrativas; de la revisión minuciosa del contenido de la presente demanda, en base a la regulación de los instrumentos normativos referidos, se advierte la ausencia de los requisitos que se indican a continuación:

¹ Emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N.º 008-SA, prorrogada por sucesivos Decretos Supremos a la fecha.

- a) **Aclaración del petitorio.** Conforme al inciso 05 del artículo 424° del Código Procesal Civil, la demanda se presenta por escrito y debe contener: El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, en ese sentido la parte actora solicita:
"(...) **1) PAGO DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y/O C.T.S. por el PERIODO DEL 31 DE MARZO DE 1972 Y HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2021, Y CUYO MONTO TOTAL LA SUMA ASCENDENTE QUE SERA MATERIA DE "LIQUIDACION EN ESTADO DE EJECUCION DE SENTENCIA",.(...)"** sin embargo no cuantifica su pretensión omitiendo cumplir con el art. 162 inciso a) de la NLPT 29497.
- b) **Finalidad de los Medios probatorios.** – La parte demandante deberá señalar la finalidad de cada medio probatorio; en virtud a lo señalado en el artículo 16° inciso b) de la NLPT; así mismo deberá presentar la constancia de afiliación al sindicato.
- c) **Arancel Judicial:** De superar su pretensión las 70 URP, deberá presentar arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y (03) tasas judiciales por derecho de notificación esto debido a que en la presente demanda se tendrá que emplazar a la procuraduría de la entidad edil y (02) tasas judiciales por derecho de notificación que ha motivado la presente resolución, conforme al Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales, mediante Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ.

POR LO QUE SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda interpuesta por **JAIME MAMANI CONDORI**.
- 2) Se le concede a la parte demandante el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a fin que subsane las observaciones advertidas en el cuarto considerando de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y su archivamiento definitivo.
- 3) Precisar que el escrito de subsanación deberá ser firmado por la parte demandante conjuntamente con su abogado.
- 4) **LLAMARON LA ATENCION** al abogado de la parte demandante, **MARIO BARAHONA CALDERON** con registro C.A.L. N° 36868 por la falta de diligencia, en observancia de sus deberes como Letrado, en la formulación de sus demandas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción que corresponda.
- 5) **CARENTE DE OBJETO RECOMENDACIÓN** alguna por la renuncia de la encargada Del Área de Calificaciones. De conformidad con la R.A. N° 399-2014-CE-PJ a CONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COORDINADORA se le EXHORTA considerar en su Informe de Gestión a la ETII Laboral, el retardo y sobrecarga procesal que ocasionan las renunciadas³, y por la falta de suplencia en los casos de licencias de largo periodo de ausencia por salud y/o maternidad.

REMITASE COMUNICACIÓN al área de Notificaciones, bajo responsabilidad funcional del Área de Calificaciones quien **INTERVIENE** por disposición superior.

NOTIFÍQUESE; bajo responsabilidad funcional de la encargada del Área de Notificaciones:

Demandante: JAIME MAMANI CONDORI. en la Casilla Electrónica N° 7996⁴.

² Debe incluirse la indicación del monto total del petitorio; así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda.

³ Renuncias en el área de calificaciones: la exservidora Mercedes Sánchez Serrato encargada Del Área de Calificaciones renunció el 15 de junio de 2022, asumiendo funciones como encargada de dicha área la exservidora Samira Ortiz Ramos el 16 de junio de 2022 quien renunció el 30 de junio de 2022.

⁴ Casilla electrónica señalada en su escrito de demanda.

EXPEDIENTE : 02014-2022-0-3207-JR-LA-03
MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE NORMAS
LABORALES
ESPECIALISTA : QUINTANA CARPIO, FRANQUI
DEMANDANTE : TIMANA PACHERRES ANA MARITZA
DEMANDADA : TOPY TOP S. A.

RAZÓN

Señora Juez.

En cumplimiento de mis funciones, informo a usted lo siguiente:

Concluida La convocatoria pública CAS, la Administración con fecha 01.08.2022, mediante Memorándum N.º 0036-2022-SUBADM-NLPT-ASJLE, dispuso que el suscrito, asuma las funciones del área de calificaciones, encontrando una carga procesal acumulada; debido a las renunciadas¹ de la calificadora y de su reemplazante, quienes me antecedieron, sumado a ello el suscrito recién está asumiendo el área y acondicionándome a los requerimientos laborales.

*Es todo cuanto informo a usted para los fines de ley.
San Juan de Lurigancho 11 de octubre de 2022.*

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. UNO.

San Juan de Lurigancho 11 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: En el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19. Al escrito de demanda ingresado a Mesa de Partes Virtual con fecha 07.08.2022, A la vista del SIJ, en mérito a los anexos que se adjuntan se procede a su calificación. Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo, según el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**.

SEGUNDO: En la demanda (07.08.2022) se señala número de Teléfono 943186018 y/o correo electrónico maritzapacherres@gmail.com de la parte demandante y número de Teléfono 945 264 613 y/o correo electrónico juliomanuelgamerovargas@gmail.com del abogado patrocinante. El autor solicita Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a S/ 187,048.04 Soles, así mismo ha presentado aranceles judiciales reducidas en un 50% del siguiente modo: (01) tasa judicial por derecho de ofrecimiento de pruebas (S/46.00); y (02) tasas por derecho de notificación (S/ 9.70).

Datos Laborales:

Nombre:	Ana Maritza Timaná Pacherres	
Fecha de Ingreso:	13/10/2005	
Fecha de Despido:	15/11/2009	
Fecha Reposición:	26/04/2021	
Con Contrato Vigente		
Tiempo de Despido:	11 aa; 05 mm; 11 dd.	
T. de Servicios:	16 años, 9 meses y días	
Cargo:	Costurera	
Jornal Básico al Despido:	18.34	
Básico Mensual al despido:		S/. 550.20
Jornal Básico actual:	S/. 37.27	S/. 1,118.00

¹ Renuncias en el área de calificaciones: la exservidora Mercedes Sánchez Serrato encargada Del Área de Calificaciones renunció el 15 de junio de 2022, asumiendo funciones como encargada de dicha área la exservidora Samira Ortiz Ramos el 16 de junio de 2022 quien renunció el 30 de junio de 2022.

Se procede a admitir la demanda, en la que se formulan las siguientes **pretensiones**:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- 1) Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto de S/. 187,048.04 soles; desgregados en:

LUCRO CESANTE	160,952.76
DAÑO MORAL	10,000.00
DAÑO EMERGENTE	16,095.28
TOTAL, INDEMNIZACION	187,048.04

- 2) Pago de Intereses Legales, más las costas y costos del proceso.

TERCERO: De la revisión de la demanda postulatoria es de verse que satisface las exigencias del artículo 16 de la Ley N° 29497 que prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, de aplicación supletoria en el presente proceso según la primera disposición complementaria de la acotada Ley. Así del contenido del petitorio se determina que la demanda sea admitida en la **vía del Proceso Ordinario Laboral** de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 29497.

CUARTO: Dada la especial naturaleza de este proceso laboral, donde prima la oralidad, debe tenerse en cuenta por los litigantes y sus abogados que, la actuación de las partes debe circunscribirse a lo estrictamente previsto en la parte pertinente del artículo 42 al 47 de la Ley N° 29497, por tanto deben **abstenerse de presentar escritos innecesarios y dilatorios** que distorsionan la razón de este célere proceso, salvo la contemplada por el artículo 21 de la Ley N° 29497, bajo apercibimiento de ser rechazados y aplicarse las sanciones por conducta que esta Nueva Ley Procesal de Trabajo prevé.

QUINTO: Conforme a la tramitación del proceso de conformidad con el artículo 43 de la ley N° 29497 corresponde programar el desarrollo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, en ese sentido, dada las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha establecido entre otras medidas a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia, la realización de audiencias judiciales virtuales mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial, sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas, para ello mediante la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ se ha aprobado el “Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria”, por lo que, en el presente proceso corresponde programar el desarrollo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, en ese sentido, **las partes deben participar personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales**. Debe tenerse en cuenta que si los demandados no participan incurrirán automáticamente en **REBELDÍA**, ocurriendo lo mismo si participando en la audiencia, no contestan la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

SEXTO: De acuerdo a la **Resolución Administrativa N° 000190-2020-CEPJ**² “Protocolo de adecuación de los procedimientos del módulo corporativo laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el covid-19”, las audiencias se realizarán en forma virtual, las partes del proceso deben contar con equipos tecnológicos que tengan los requisitos técnicos mínimos necesarios para llevar a cabo en forma exitosa la audiencia virtual, toda documentación que las partes presenten en la audiencia (contestación de demanda, pruebas, entre otros) deben estar digitalizados en formato “PDF” y remitido en una carpeta comprimida al correo electrónico institucional del Área de Apoyo a las Audiencias. Esto es, las partes deben adecuar su accionar a lo dispuesto en la acotada resolución.

² Protocolo de adecuación de los procedimientos del módulo corporativo laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el covid-19. De fecha 16 de julio de 2020.

SEPTIMO: Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 29497 y del “Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales Durante el Periodo de Emergencia Sanitaria³”, la **contestación de la demanda se presentará mediante la Mesa de partes Electrónica y deberá contener los requisitos y anexos establecidos en el Código Procesal Civil**, debiendo consignarse una **casilla electrónica, el domicilio procesal (físico), un correo electrónico (Gmail) y un número telefónico celular con acceso a WhatsApp**. Asimismo, debe **contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes, siendo importante reparar en que, si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos**.

OCTAVO: En el desarrollo de las audiencias a programarse en el presente proceso, todos los que participan en ellas deben **observar las reglas de conducta** previstas en el **artículo 11** de la Ley N° 29497, las cuales son: Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del Juez, grabar la audiencia virtual, abandonar injustificadamente la sala de audiencia presencial o virtual, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborarse en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el Juez. **Las partes deben de tener en cuenta las directivas, sin que sea necesario volver a expresarlas en las audiencias correspondientes**.

NOVENO: En la línea de lo expuesto, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 29497, la **infracción de las reglas de conducta** puede generar la imposición de multas no menores de media Unidad de Referencia Procesal (URP) HASTA CINCO (5) URP. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde media hasta (50) URP, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

DÉCIMO: Al margen de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme al artículo 23 y 29 de la Ley N° 29497, concibe la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, se hace constar que de conformidad con el artículo 43.3 de la Ley N° 29497, si esta judicatura advierte haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicitará a los abogados que participen en la audiencia de conciliación virtual a exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de (60) minutos, dictará el fallo de la sentencia correspondiente. **De igual forma, mediante resolución debidamente motivada, el despacho puede ordenar en los casos en que no se aplicable el juzgamiento anticipado, la realización de todos aquellos que procuren hacer efectivos los principios de economía, concentración y celeridad procesal**. En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **TIMANA PACHERRES ANA MARITZA**, contra **TOPY TOP S. A.** en la vía de **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, sobre **INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en los términos que se expone y por ofrecidos los medios probatorios acompañados y por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA N.º 8856**, donde se efectuarán las notificaciones que expida esta judicatura.

2) **EMPLAZAR A LA DEMANDADA TOPY TOP S. A.**, debiendo notificársele con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos, cuya notificación se efectuará a su **Casilla Electrónica N° 117290** registrada a nombre de la demandada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0137-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ.

³ Emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020.

3) **PROGRAMAR** la diligencia de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **MIÉRCOLES 08 DE MARZO DE 2023 A HORAS 4:30 P.M. (HORA EXACTA)**, a llevarse a cabo en la **SALA VIRTUAL** de esta Judicatura a través del siguiente enlace web: <https://meet.google.com/rye-nzpp-yrb> donde las partes deberán ingresar en forma puntual el día y la hora fijada para dicho acto procesal que se realizara en el lapso de 30 MINUTOS no prorrogables a fin de no afectar las sucesivas audiencias programadas en el día. (Ello con la finalidad de optimizar el restringido tiempo del Despacho para la atención de todas las labores jurisdiccionales no delegables. Atención del Juez te Escucha Audiencias; Sentencias; revisión, corrección, agendar y firmar Calificaciones; firma de Apelaciones, reprogramaciones por inasistencia a las Audiencias del Área de Tramite, respecto al área de Ejecución, estudio y revisión del expediente y el respectivo proyecto según su estado, Revisión, aprobación de Actas de Audiencias, etc) bajo apercibimiento de proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.⁴

4) En la fecha programada para la **AUDIENCIA VIRTUAL**:

- a) Las partes deberán ingresar al enlace web con quince minutos de antelación para los actos previos, el equipo tecnológico (celular, laptops, Pc) debe contar con cámara y audio que permita el desarrollo de la diligencia en **óptimas condiciones sin interrupciones hasta el término de 60 minutos de grabación en audio y video, para lo cual las partes deberán tomar las previsiones necesarias, contar con servicio de internet, batería, ubicación adecuada que evite movimiento de la cámara y filtro de sonidos ajenos a la diligencia, entre otros.**
 - b) En caso surja problema de conexión a la Sala Virtual, **APPGOOGLE HANGOUTS MEETS⁵**, se fija canal de comunicación: Salacsjle3jtrabajo@pj.gob.pe (**Sala de Audiencias**) y **número de contacto 946954069**, sin perjuicio que el juzgado pueda recurrir a la utilización a los números de contacto de la demanda y/o base de datos de Sala de Audiencia a fin de superar las incidencias tecnológicas.
 - c) De conformidad con la R.A.Nª 190-2020-CE-PJ se cuenta con una DATA de Casillas Electrónicas de SINOE, donde se les notificará la citación con la demanda, en los procesos que puedan instaurarse en este despacho, en prevención de contagio del COVID-19. Por ello, se **EXHORTA** a los abogados **EN CASO YA NO PATROCINEN** a la emplazada deban **COMUNICARLO** a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE), dentro del plazo de **03 DÍAS HÁBILES** de recibida la presente notificación.
- 5) **EXHORTAR** a los abogados de las partes procesales para que, en su oportunidad, a la audiencia de juzgamiento **concurran debidamente preparados en las teorías del caso propuestas por ambas partes**, conociendo además los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en específico, los medios probatorios importantes para su defensa, los cuales deberán ser oralizados.
- 6) **EXHORTARON** a la **COORDINADORA ADMINISTRADORA** considerar en su informe de Gestión, el retardo y sobrecarga procesal que ocasionan las renunciaciones del personal jurisdiccional, así como las licencias de maternidad y salud de periodos largos sin suplencias por la modalidad CAS régimen que rige al personal de este Modulo Laboral desde su creación, los reemplazos se encuentran sometidos al largo proceso de convocatoria pública.
- 7) **REGISTRESE** en la **AGENDA JUDICIAL ELECTRONICA DEL SIJ** y el **CALENDAR DEL GOOGLE MEET** y **REMITASE COMUNICACIÓN** al **ÁREA DE NOTIFICACIONES**, bajo responsabilidad funcional del responsable del Área de Calificaciones.
- 8) **NOTIFIQUESE** a las partes bajo responsabilidad funcional de la encargada del Área de notificaciones.
- i) **TIMANA PACHERRES ANA MARITZA**, en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 8856**.
 - ii) **TOPY TOP S. A.**, debiendo notificársele con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos, cuya notificación se efectuará a su **Casilla Electrónica N° 117290**.

⁴ De solicitarse reprogramación por inasistencia, de proceder la misma se realizará conforme a la disponibilidad de fechas de la Agenda Judicial Electrónica, sin perjuicio de tenerse presente su conducta procesal.

⁵ Cuyo uso ha sido autorizado por Resolución Administrativa N° 123-2020-CE/PJ